

1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900



1875  
1876  
1877  
1878  
1879  
1880  
1881  
1882  
1883  
1884  
1885  
1886  
1887  
1888  
1889  
1890  
1891  
1892  
1893  
1894  
1895  
1896  
1897  
1898  
1899  
1900

A  
35-123

Constituciones del arzobispado de Sevilla  
de don arcebispo y conde de  
el obispado de malaga

Arcebispo de Sevilla

(1)

12



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.

- 13 a 6.

- 16 -



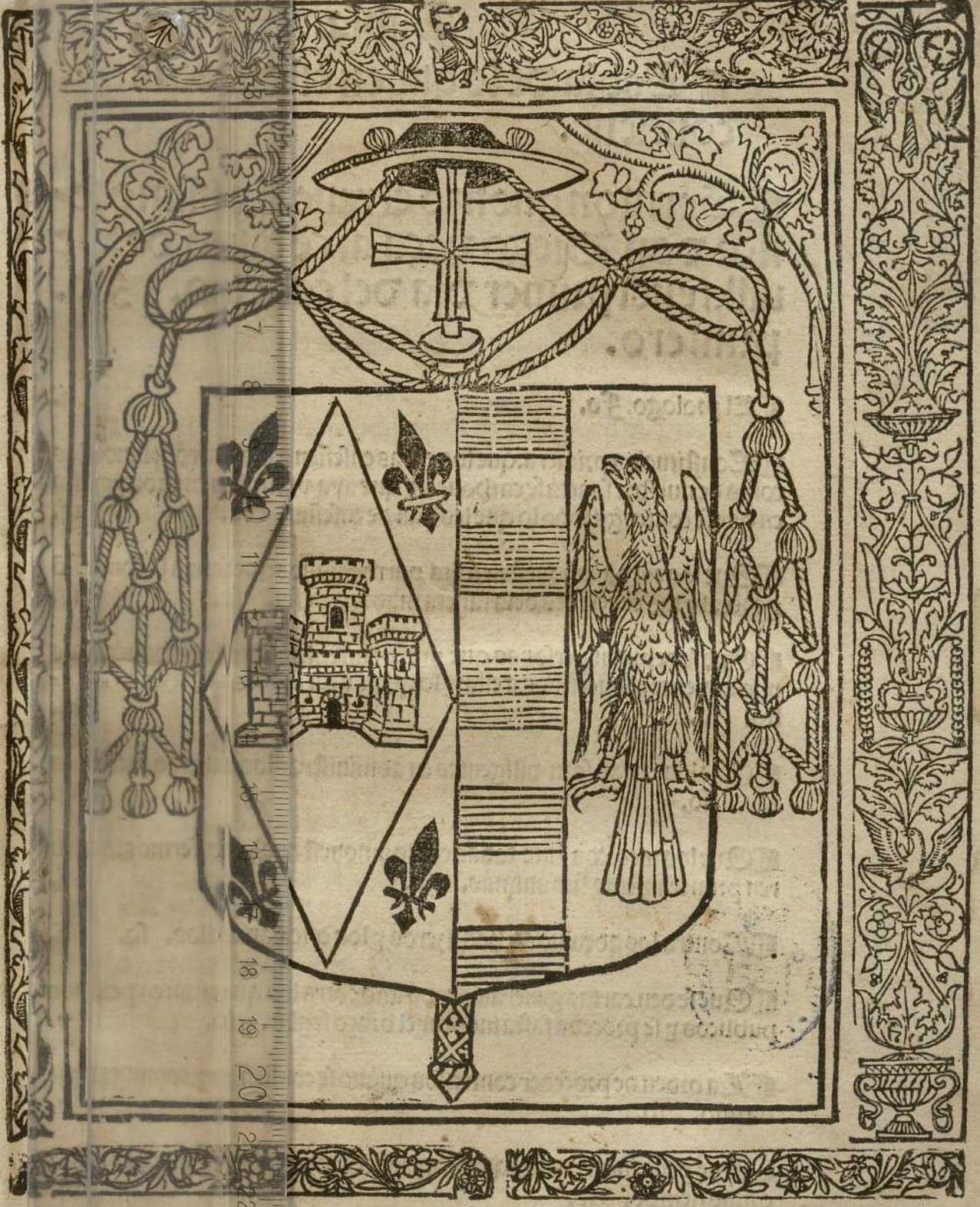
Biblioteca Universitaria

Sala A

Estante 35

Tabla 123

Imp.



**Constituciones del arcobispado y provincia de Sevilla.**

Ha de pagar el mayordomo de cada yglesia por este libro encuadernado tres reales.

*Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

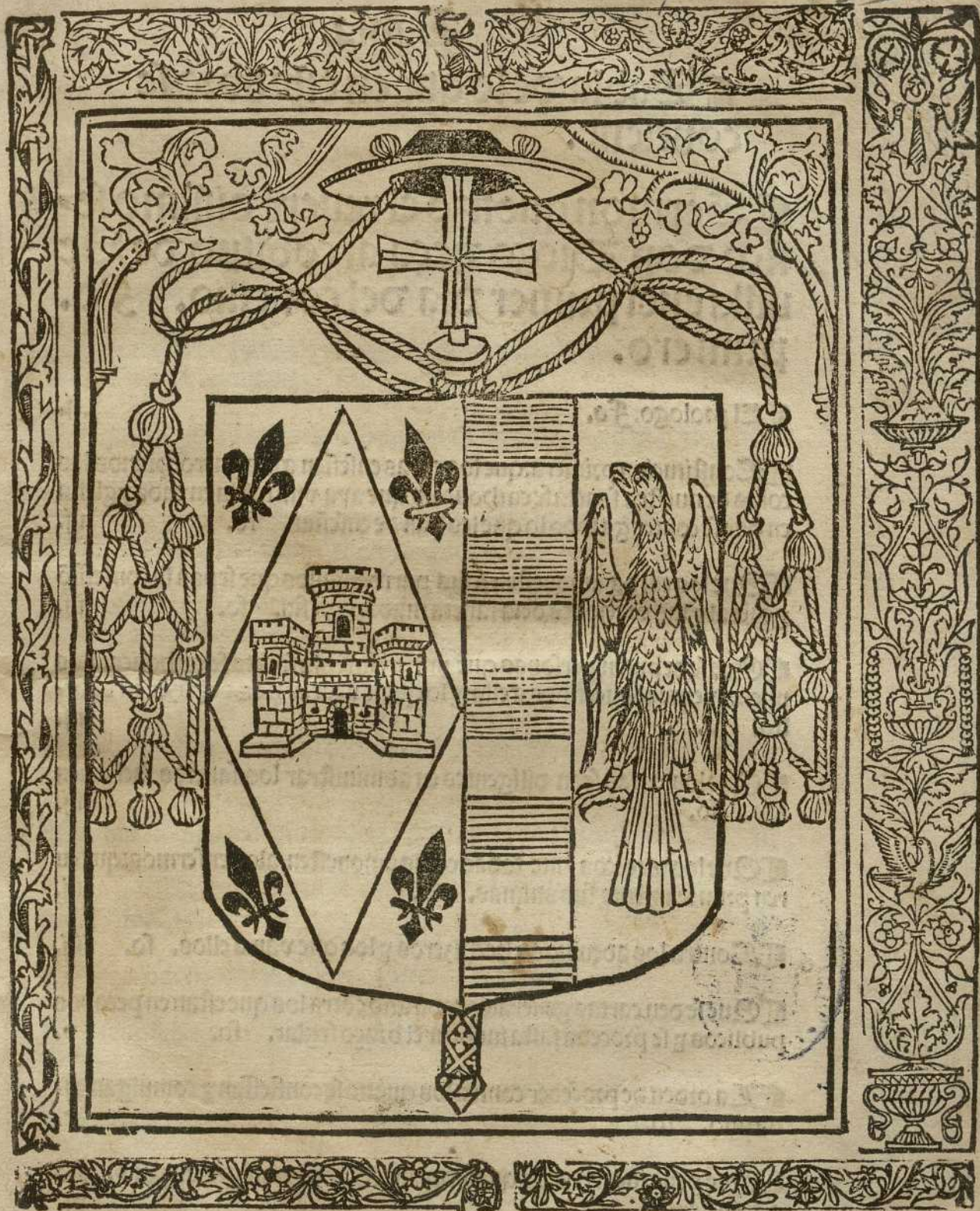
13 a 6.

16.



Biblioteca Universitaria

Sala	A
Planta	35
Señal	123
Fecha	



# Constituciones del arcobispado y prouincia de Seuilla.

Ha de pagar el mayordomo de cada yglesia por este libro enquadernado tres reales.

## Tabla.

### Tabla de lo que en este libro se contiene.

**S**ermon que fizo el reuerēdissimo señor don Diego deca arçobispo de Sevilla en el primer día del concilio. fo. primero.

**E**l prologo. fo. ij.

**C**onstitución primera. que los curas enseñen a sus parrochianos las cosas de nuestra sancta fe catholica. y que aya vna tabla en cada yglesia en que se contenga todo lo que les han de enseñar. fo. iij.

**Q**ue los curas amonesten a sus parrochianos que sepan la confessiō general y las oraciones dela sancta madre yglesia. fo. iij.

**Q**ue se deputen personas que instruyan en la sancta fe catholica: a los nueuamente conuertidos a ella: y lo que los curas han de hazer cerca de esto. fo. iij.

**Q**ue los curas sean diligentes en administrar los sanctos sacramentos. fo. iij.

**Q**ue los medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos: que curen primeramente sus animas. fo. iij.

**C**ontra los adevinos y hechizeros y los que van a ellos. fo. iij.

**Q**ue se den cartas generales cada año cōtra los que estan en pecados publicos y se proceda fasta inuocar el braço seglar. fo. v.

**L**a orden de proceder contra los que no se confiesan y comulgan cada año. fo. v.

**Q**ue pena incurren los que se dexan estar descomulgados por vn año y mas tiempo. fo. vj.

**Q**ue los albaceas y testamētarios cumplan dentro de cierto tiēpo los

## Tabla.

- testamentos de los finados. fo. vj.
- Q**ue fiestas se han de guardar. y que los curas las notifiquen a sus parrochianos. fo. vj.
- C**ontra los q̄ no oyeren missa mayor los domingos y fiestas de guardar o los quebrantaren: y contra los que venden carne o cosas vedadas en la quaresima y dias de ayuno. fo. viij.
- Q**ue en el rezar y oficios diuinos se conformen en toda la prouincia cō la yglesia metropolitana. fo. viij.
- C**omo deuen estar los ecclesiasticos en los oficios diuinos y la orden que han de tener en ellos. fo. viij.
- L**o que se ha de guardar cerca de celebrar los oficios diuinos y administrar los sacramentos en tiempo de entredicho. fo. ix.
- Q**ue los curas puedan exercer su oficio en tiempo de sede vacante sin auer otra licencia para ello. fo. ix.
- L**a orden q̄ se ha de guardar en el dezir de los treyntanarios. fo. ix.
- Q**ue no se haga pacto ni conuencion por las missas y diuinos oficios ni por las sepulturas. fo. ix.
- Q**ue no se diga missa fuera de la yglesia ni se de licencia pa ello. fo. xj.
- L**o que se ha de guardar cerca de los confessionarios y altares portatiles. fo. xj.
- Q**ue no se celebren velaciones fuera de la yglesia. fo. xj.
- Q**ue no se hagan representaciones en las yglesias. fo. xj.
- Q**ue todas las yglesias parrochiales se conformen con la yglesia mayor en tañer el aue maria y bisperas. fo. xij.
- D**ela vida y honestidad de los clerigos. fo. xij.
- Q**ue los clerigos de orden sacro o beneficiados se confiessen y comulguen alo menos en las tres pascuas del año. fo. xij.
- a ij



## Tabla.

- Q**ue los sacerdotes puedan elegir confessor. fo. xiiij.
- Q**ue los clerigos no tengan concubinas. fo. xiiij.
- Q**ue los clerigos no esten presentes a los matrimonios ni baptismos de sus hijos ni se acompañen dellos. fo. xiiij.
- Q**ue los clerigos no tengan tratos de mercaderias. fo. xiiij.
- Q**ue los vicarios se informen de la vida de los clerigos de su vicaria y embien relacion dello al prelado en cada vn año. fo. xiiij.
- Q**ue los beneficiados residan en sus beneficios y no se absenten sin licencia del perlado. y en su ausencia como han de ser proueydos los capellanes. fo. xiiij.
- Q**ue los religiosos no sirua en beneficio ni capellania. fo. xiiij.
- Q**ue qualidades han de tener los que se han de ordenar: y que no interuengan ruegos sobre las ordenes. fo. xv.
- Q**ue no se lleuen derechos algunos por las ordenes. fo. xv.
- Q**ue no hagan matrimonios clandestinos y la pena que incurren los contrahentes y los testigos. fo. xv.
- L**o que se ha de guardar en el matrimonio de los estrágeros. fo. xv.
- C**ontra los que se casan en grados prohibidos de derecho. fo. xvi.
- C**ontra los que se casan dos vezes. fo. xvi.
- C**ontra los blaffemos. fo. xvi.
- L**o que han de guardar los que se acogen a las yglesias: y el tiempo que han de estar en ellas. fo. xvi.
- L**a orden que los vicarios y curas han de guardar cerca de los que stores fo. xviij.
- Q**ue no se executen los mandamientos de ninguno que se diga juez apostolico sin ser vistos y examinados primero por el ordenario. fo. xviij.

## Tabla.

- Q**ue no se de possession de beneficio alguno sin mandamiento del ordinario. fo. xviii.
- Q**ue no sean admitidos a celebrar los sacerdotes peregrinos o ordenados fuera de la diocesi a vn que trayan facultades sin que muestren licencia del ordinario. fo. xviii.
- Q**ue los notarios apostolicos muestren sus titulos: y sean examinados. fo. xviii.
- L**a orden q̄ se ha de guardar en la visitaciō de las yglesias. fo. xviii.
- Q**ue ninguno puede ser mayordomo de alguna yglesia mas de dos años: y que se le tome la cuenta publicamente. fo. xix.
- Q**ue no se hagan obras algunas en las yglesias sin mandamiento del perlado. fo. xix.
- Q**ue no se pague cosa alguna al notario por el libro de la visitacion sin mandamiento del prouisor. fo. xix.
- Q**ue se haga libro autētico de todos los bienes de las yglesias. fo. xix.
- Q**ue el sancto sacramento de la eucaristia: y la chrisma y el olio sancto esten en lugar decente y de baxo de fiel custodia. fo. xx.
- Q**ue no se empresten los ornamentos de las yglesias. fo. xx.
- Q**ue no se enagenen las cosas de las yglesias. fo. xx.
- Q**ue las yglesias no sean encastilladas. fo. xx.
- C**ontra los que quebrantan la inmunidad eccliaistica. fo. xx.
- Q**ue no se hagan estatutos ni ordenanças contra la libertad eccliaistica. fo. xx.
- L**a orden que han de tener los juezes eccliaisticos en hazer sus audiencias. fo. xxj.
- Q**ue en las causas leues no se reciban escritos. fo. xxj.
- Q**ue los prouisores y oficiales no cometan las causas matrimoniales en especial la recepcion de los testigos. fo. xxij.

## Tabla.

¶ Que no den cartas de excomunión por cosas liuianas. fo.	xxij.
¶ Que no selleuen afefforias por los juezes ecclesiasticos. fo.	xxij.
¶ Que no selleuen mas derechos de los contenidos en los aranzeles. fo.	xxij.
¶ La aplicación de las penas. fo.	xxij.
¶ Que en cada yglesia de toda la prouincia aya vn libro de estas constituciones. fo.	xxij.
¶ Aprobacion y confirmacion de las cõstituciones del cardenal don die gohurtado de mendoça. fo.	xxij.
¶ Sermon que hizo el reuerẽdissimo señor don Diego deça en el postrer dia del synodo. fo.	xxij.
<b>¶ Aranzel de los derechos q̃ se han de leuar de los pleytos ciuiles. fo.</b>	<b>xxv.</b>
¶ Derechos de las cartas. fo.	xxv.
¶ Derechos de lo criminal. fo.	xxvj.
¶ Aranzel de los derechos del notario del prouiso. fo.	xxx.
¶ Derechos de cartas. fo.	xxx.
¶ Aranzel de los derechos del alguazil mayor. fo.	xxxj.
¶ Aranzel de los derechos que han de leuar los vicarios y alguaziles de Xerez y de ecija y de carmona. fo.	xxxij.
¶ Derechos de cartas. fo.	xxxij.
¶ Derechos del alguazil. fo.	xxxij.
¶ Aranzel de los derechos de la carcel arçobispal. fo.	xxxv.
¶ Aranzel de los derechos que se han de leuar de sacrilegios. fo.	xxxv.
¶ Aranzel de los derechos que ha de leuar el visitador. fo.	xxxvj.

## Tabla.

**¶** Siguēse las constituciones del cardenal don diego hurtado de mēdoça de buena memoria arçobispo q̄ fue d̄sta sc̄a yglesia de Sevilla: aprobadas y cōfirmadas en el dicho cōcilio prouincial.

**¶** Constitucion p̄mera de como se han de dezir las missas y bisperas: y la pena a quien lo traspassare. fo. xxxvij

**¶** La ordē como se han de dezir las horas: y las penas a los transgressores. fo. xxxvij.

**¶** Que se abran las yglesias en alborciendo. y que entonce vēgan a rezar los clerigos: y que duerma el sacristan en la yglesia. fo. xxxvij.

**¶** Que no se de paz con las patenas cōsagradas: ni alimpien: ni embueluan los calices sino los clerigos. y que tēgan purificadores. fo. xxxviij.

**¶** De la limpieza de los corporales y manteles y ornamentos del altar. fo. xxxviij.

**¶** Que se pongan en el sagrario formas redondas pequēitas para administrar la sancta comunion. fo. xxxviij.

**¶** Que se cante el credo todo a biua boz en sus dias. fo. xxxviij.

**¶** Que los clerigos esten cō habito decēte a los officios y los capellanes esten en los domingos y fiestas a ambas bisperas y ala missa mayor. fo. xxxix.

**¶** Que no se fagan las vigīlias. fo. xxxix

**¶** La honestidad q̄ deuen guardar los clerigos en el habito. fo. xxxix.

**¶** De como se ha de administrar el sancto baptismo. fo. xl.

**¶** Que el que baptiza luego quite el capillejo. fo. xl.

**¶** Que el que baptiza escriua su nombre y dela criatura y el dia mes y año. fo. xl.

## Tabla.

- ¶** Que no se admitan ni se pueda dispensar sobre el numero de los compañeros. fo. xli.
- ¶** Que no se admita dispensacion en las amonstaciones. fo. xli.
- ¶** Que ningun sacerdote diga missa antes dela luz. fo. xli.
- ¶** Que ninguno pueda poner capellan ni el capellan servir sin ser primero examinado y auer licencia. fo. xli.
- ¶** Que ninguno pueda servir saluo vn oficio o vna capellania. fo. xli.
- ¶** Que la pitança que se da por la fiesta votiuua se reparta entre los interressentes beneficiados o capellanes. fo. xli.
- ¶** Que alo menos vn cura more en la collacion. fo. xli.
- ¶** Que los sacristanes tengan cargo de puntar las missas delas capellanias. fo. xli.
- ¶** Que en los domingos y fiestas de guardar no lleuen fuera la sancta comunion mientras se dize la missa mayor: ni baptizen saluo con verdadera necesidad. fo. xli.
- ¶** Que se pongan tablas en las yglesias donde se pongan los nombres de los excomulgados. fo. xli.
- ¶** Como se han de auer conel absuelto con reincidencia. fo. xli.
- ¶** Del encerramiento de los emperadamientos. fo. xli.
- ¶** Que ninguno traya la barua crecida por luto mas de dos meses. fo. xli.
- ¶** Que abusiones se han de euitar en los treyntanarios. fo. xli.
- ¶** Que abusiones se han de euitar en el dezir de las missas votiuas. fo. xli.
- ¶** Declaracion q̄ el dicho señor cardenal fizo cerca delas limosnas y de rechos q̄ han de leuar los clerigos y sacristanes segun la antigua costumbre deste arçobispado. fo. xli.
- ¶** De los sacristanes. fo. xli.
- ¶** Fin dela tabla.

**Sermo habitus per reuerendissimum dominum. D. Didacum deza Archiep̄m hispaleñ. in prima sessione cōcilij prouincialis per eundem hispali celebrati.**



**N**atus ex pacifico vnigenitus qui est in sinu patris carnis sue natiuitate mūdus ingressus: pacis federa nobis attulit: dispersa quę et omnino distācia imo sibi inuicem aduersantia in vnū colligens: iuxta quod apostolus inquit ipse est pax nostra qui fecit vtracque vnum. Et primum vnitatis vinculū est cunctis seculis admirandum quod deum et hominē non sola natura in infinitum distantes sed affectu et actibus dissentientes tanto federe conciliauit: vt vnus idēque deus esset qui homo et vnus ipse homo qui deus. Hoc vnitatis ac pacis misterium mox nascēte domino ab exultantibus angelis predicatum est: quando gloriā in excelsis deo pacēque in terra hominibus bone voluntatis multitudo celestis milicie (vt lucas refert) precinuit. Neque sibi soli verbum caro factū hęc vnitatem seruauit: sed et in suos fideles veluti caput in mēbra mirabili cōnexionē transfudit. Nam quē admodum iuxta sententiā Pauli consepulti sumus et conresuscitati cum christo: ita et sumus eius ineffabili natiuitate congeniti et diuine effecti consortes nature. Quot quot autē inquit euangelista Joannes receperūt eum: dedit eis potestatem filios dei fieri. Et sicut natus in terris pacis ac vnitatis actor extitit filius dei: ita et in mundo conuersatus vniuersa incarnationis misteria ad pacem et vnitatem dixerit. Precepta nempe et sacramenta gracie quibus legem mandatorum euacuauit miro ordine sub vnitate complexus est. Caritas siquidem que vt inquit apostolus finis est preceptorū: vinculū est vnitatis. sacramenta vero sic christus instituit vt ex multis rebus collectis verbo sanctificationis vnus conflaret. Unde et apostolis in vnū congregatis cenaculum et ad vnā confedentibus mensam: sanctissimum corporis sui et sanguinis sacramentū instituit. Ascendēs preterea christus in celum nō nisi apostolis in vnū cōuenientibus promissum spūm sanctū visibilter misit. Nobis denique formā postulādi et a deo ipetrādi tradēs: in vnū nos docuit cōuenire dicens. **Ubi duo vel tres cōgregati fuerint in**

nomine meo: ibi sum in medio eorum et de omni re quam petierint fiet illis  
a patre meo: quasi ipse multorum conuentus et unitas animorum magni  
meriti apud deum existat: quod et propheta Dauid insinuat dicens, in con  
silio iustorum et congregatione magna opera domini. Hinc est fratres dilec  
tissimi quod in ecclesia synodos et concilia celebrari innolet: ut quod meri  
ta singulorum obtinere non valent: multorum cetero vno corde et consona  
voce deum precantium impetrare mereatur. Unde super illud apostoli ro  
manorum, xv. adiuuetis me in orationibus vestris: dicit glosa rogat apo  
stolus apud minores pro se orare, multi enim minimi dum congregantur  
vuanimes: fiunt magni, et multorum preces impossibile est quod non impe  
trent. Verumtamen animaduertite fratres quod non promittitur multis quali  
tercumque in vnum congregatis vota sua a deo impetrare: sed si in nomine  
christi conuenientes deprecantur, sic enim ait dominus ubi duo vel tres congre  
gati fuerint in nomine meo. Illi autem in nomine christi congregantur et po  
stulant: qui ea que christus docuit postulanda precantur, hec autem sunt  
que oratio dominica septem petitionibus edita comprehendit quorum summa est  
ut ad gloriam dei et sui nominis sanctificationem que nostre salutis aut como  
da sunt aut necessaria: pro diuine voluntatis beneplacito pie et perseue  
ranter poscimus. Illi vero in nomine christi non petunt: qui non quod dei sunt  
sed sua querentes statuere: desideria cordis sui impleri deprecantur vel ad  
mundi gloriam consequendam vel ad carnis oblectamenta sectanda, ho  
rum consortium propheta se gloriatur vitasse dicens, Non sedi cum con  
cilio vanitatis et cum iniqua gerentibus non introibo: odiui ecclesiam ma  
lignantium et cum impijs non sedebo. Nos igitur fratres dilectissimi in  
hac sancta synodo conuenientes in nomine iesu postulemus si impetrare volu  
mus quod optamus. Petituri autem in nomine iesu breui sermone sed ex  
intimo cordis iuxta formam a domino traditam eius misericordiaz implo  
remus, ut spiritus sanctus adueniens corda nostra clementer expurget mentes  
illuminet et inducat in omnem sicut promisit filius veritatem, quatenus in no  
mine suo collecti sic in cunctis teneamus cum moderamine pietatis iusti  
ciam: ut ab eius beneplacito in nullo dissentiat voluntas nostra sed re  
ctum tramitem in omnibus obseruantes que deo placita sunt et dictis exe  
quamur et factis. Quod ipse prestare dignetur, qui cum patre et spiritu san  
cto viuunt et regnant per omnia secula seculorum, Amen.

## Prologo.



**M**el nombre d' dios todo poderoso. La sancta madre yglesia catholica a lumbrada por el spiritu sancto etre otros salutiferos documentos q̄ para saluacion delas animas delos fieles christianos instituyo: ordeno que los prelados que tienen auctoridad por nuestro redēptor: jesu christo para regir ⁊ gouernar el pueblo xp̄iano celebrassen en ciertos tiempos los metro politanos concilios prouinciales ⁊ los obispos synodos en sus diocesi pa estatuir ⁊ ordenar las cosas q̄ pertenescen al seruicio de dios ⁊ augmēto del culto diuino: ⁊ para la inmunidad d' sus ministros ⁊ templos ⁊ reforzacion delas vidas ⁊ costūbres assi enel estado ecclīastico como enel estado seglar a ensalzamiento d' n̄ra sancta fe catholica.

**P**or ende nos don **Diego de Cea** por la miseration diuina arçobispo dela sancta yglesia de Seuilla considerando el mucho tiempo que ha passado sin fazerse concilio prouincial eneste nuestro arçobispado. Al cuya causa auñ que los arçobispos de buena memoria nuestros predecesores mouidos con sancto zelo ⁊ desseo antiguamente hizieron ⁊ ordenaron muchas loables constituciones: por no auer sido publicadas ni hechas guardar muchas de ellas han venido en oluido ⁊ otras se han quebrantado. Y viendo assi mismo que por la variedad delos tiempos han ocurrido ⁊ cada dia ocurren nuevos casos a los quales conuiene proueer de nuevos remedios. queriendo seguir ⁊ guardar lo establecido ⁊ ordenado por los sacros canones con acuerdo ⁊ parecer delos venerables nuestros muy amados hermanos Dean ⁊ cabildo dela dicha nuestra sancta yglesia determinamos de hazer ⁊ celebrar concilio prouincial enesta insigne cibdad de Seuilla. Para el qual mandamos llamar por nuestras cartas patentes de cōuocacion a los reuerendos en xpo padres ⁊ señores los obispos de Cadiz. Malaga. Silues. Canaria ⁊ Barruecos nuestros sufraganeos ⁊ notificarlo a los cabildos de sus yglesias cathedrales ⁊ a todos los otros abbades/priores/ ⁊ vicarios del dicho nuestro arçobispado. De cuya aprobacion ⁊ consentimiento despues que fueron todos o la mayor parte dellos ayuntados por si/o por sus procuradores enla dicha nuestra sancta yglesia ⁊ cibdad de Seuilla inuocada la gracia del spiritu sancto hezimos ⁊ ordenamos ⁊ mandamos publicar ⁊ fueron publicadas las constituciones siguientes.





**¶** Que los curas enseñen a sus prochia  
nos las cosas de nra sancta fe catholica ⁊ que aya vna tabla en cada ygle  
sia en que se contenga todo lo quel es han de enseñar.



**O** porque el conosciemiento de  
nuestra sancta fe catholica es necessario a todos  
los fieles xpianos para su saluacion. Por ende  
nos desseado la salud delas animas: que nos son  
encomendadas: ⁊ que no yerren por ygnorancia  
sancto concilio aprobate, establecemos ⁊ ordena  
mos q̄ todos los curas de animas ⁊ cōfessores de  
nuestro arçobispado ⁊ prouincia: sean diligētes  
en enseñar a sus parrochianos: y alas personas q̄ cōfessare las cosas que  
han de saber y creer para su saluacion, especialmente los articulos de nue  
stra sancta fe catholica: q̄ son fundamento de nuestra religion christiana.  
otrosi que los instruyan en los sanctos sacramentos dela yglesia: y en los  
diez mandamientos de nuestra ley xpiana: para q̄ se guarden de los tras  
passar ⁊ yr contra ellos. Así mismo q̄ les digan quales son los siete peca  
dos mortales para q̄ mejor sepā guardarse de caer enellos. Almonestādo  
les q̄ cō mucho cuydado pcuren de cōplir las siete obras de misericordia  
delas quales ha de ser demādada estrecha cuēta a cada vno en fin de sus  
dias. Sobre lo qual mādamos que tengan gran diligēcia y especial cuy  
dado. Y porque sea mejor guardado mandamos: que en cada vna delas  
yglesias parrochiales de todo nro arçobispado ⁊ prouincia se pōga vna  
tabla que nos mandamos ordenar en q̄ se contengan sumariamente las  
cosas suso dichas: la qual mandamos que este colgada en lugar manifie  
sto por que sea vista ⁊ leyda por todos.

**¶** Otrosi mādamos a todos los curas q̄ agora son o serā de aq̄ adelante  
q̄ en todos los domingos d̄l auieto ⁊ desde el domingo d̄la setuagesima ha  
sta la dominica in passione inclusiue lean ⁊ declaren al pueblo las cosas  
cōtenidas en la dicha tabla en la missa mayor despues del ofertorio. y lo  
q̄ dello no se pudiere leer en vn domingo lease en otro o en la p̄mera fiesta  
que ocurriere. **¶** Otrosi mādamos q̄ los dichos curas teniedo para ello  
suficiēcia declare el sancto euāgelio en los domingos del año a sus parro  
chianos: induziendolos ⁊ atrayēdolos al camino de saluaciō ⁊ q̄ se apar  
ten de ofender a nro señor. Lo qual todo mādamos q̄ los dichos curas  
cumplan cesante legitima excusacion so pena d̄ vn real por cada vez que  
no lo cōplieren la mitad para la yglesia donde siruieren: ⁊ la otra mitad  
para el que lo denunciare.

## **¶ Que los curas amonesté a sus parrochianos que sepan la confesion general y las oraciones dela yglesia.**

**¶** Han defecto y culpa es de los subditos y notable negligēcia dō los curas delas aias q̄ sus parrochianos no sepan las cosas q̄ pertenecen a su saluacion q̄ son fundamēto de n̄ra sct̄a fe catholica. E porq̄ somos informado q̄ muchos de n̄ros subditos teniēdo hedad de discreciō no saben las oraciones instituydas por la yglesia. lo q̄l procede dela negligēcia y poco cuydado dō los curas delas aias. Por ende mādamos q̄ los dichos curas y confesores les amonesten asy mismo q̄ procuren de saber la cōfession general y la oracion del pater noster y del aue maria y el credo y la salue regina. Y mādamos que los dichos curas y cōfesores cada vez q̄ oyeren dō penitēcia a qualquier psona le hagan dezir las dichas oraciones y que vean si las saben y pronuncian bien emendandoles lo q̄ biē no supieren y no pronunciarē. y les mādē q̄ las aprendan dētro del termino q̄ les paresciēre. Y para efecto desto mandamos q̄ el sacerdote q̄ dixerē la missa los domingos despues de dicha la confesion general a alta boz en lugar de penitēcia les imponga q̄ digan juntamēte cō el vn domingo el pater noster y el aue maria / y otro domingo el credo y la salue regina por manera y dō tal espacio que lo sepa y pueda bien pronunciar todo el pueblo. y q̄ para esto amonesten a sus parrochianos que traygā sus hijos cada domingo ala missa para que aprendan las dichas oraciones. ¶ Otro si mandamos a todos los sacristanes delas yglesias de nuestro arçobispado y prouincia y a todas las psonas ecclesiasticas o seglares que enseñaren a leer o escriuir que ante todas cosas enseñen a los niños en las cosas suso dichas. y no les enseñen a leer ni escriuir en otra cosa fasta tātō que sepan las dichas oraciones y las otras cosas contenidas en la dicha tabla. Lo qual les uandamos que hagan y cumplan so pena de excomunion y mādamos que no sean asueltos hasta tanto que satisfagan enteramente.

## **¶ Que se deputen psonas que instruyā en la sancta fe catholica a los nueuamente couertidos a ella. y lo que los curas han de hazer cerca desto.**

**¶** Por quāto en esta n̄ra diocesi y prouincia ay muchas psonas nueuamēte cōuertidas asy del judayismo como dō la sera mahometica y tienē grā necesidad de ser instruydos y enseñados en n̄ra sancta fe catholica y en las otras cosas dela doctrina xp̄iana. sctō cōcilio oprobāte estatuímos y ordenamos q̄ los p̄lados aquiē pte

nece proueer sobre la salud de las aias diputen psonas honestas y cõpẽtentemẽte enseñados q̃ los instruyã en todo lo necesario pa su saluaciõ y q̃ tẽgan especial cuydado de inq̃rir y saber como biuẽ y si hazẽ algunas cosas d̃ los herrores en q̃ ante q̃ a nra feviniessen estuuierõ. Y mãdamos a los curas q̃ en sus parrochias fagã matricula a pte de los nueuamẽte a si cõuertidos y a los visitadores q̃ pidã cuẽta cõ mucha diligẽcia si hazẽ y cõplẽn lo q̃ la yglesia mãda. Y si mismo por quãto ay algũos del vn linaje y d̃l otro q̃ apostatarõ d̃ nra sctã fe catholica y fuerõ recõciliados y reducidos ala vniõ dela sctã madre yglesia y abjurarõ sus herrores a los q̃les fue mãdado q̃ oyã missa y sermõ los días de domingos y fiestas de guardar y se confiessen las tres pascuas del año y otras cosas. Mandamos a los curas que de los asi recõciliados hagan especial matricula para que se vea si cumplen lo que assi les fue impuesto y les amonesten que lo hagã y cumplan porq̃ dios nuestro seño les perdone las ofensas que le hizieron y les de gracia que perseveren en buen estado.

### **Que los curas sean diligẽtes en administrar los sanctos sacramentos.**



Establecido esta por d̃recho q̃ los fieles xpianos recibã los sacramẽtos d̃ la sctã madre yglia en ciertos t̃pos del año y en los casos en q̃ ay necesidad pa la salud de sus aias. Por ende sctõ cõcilio aprobãte establecemos q̃ todos los curas sean diligẽtes en administrar los sctõs sacramẽtos señaladamẽte el baptismo a los niños por euitar el peligro que dela dilaciõ se podria recibir. y en errotar y requerir a sus parrochianos enfermos que se cõfiessen y reciban el santo sacramento dela eucaristia.

Otrofi porq̃ sea manifesto a todos quãdo el cuerpo de nro seño se lleua a algun enfermo pa q̃ acõpañen el sctõ sacramento y ganen por ello los perdones otorgados. Mandamos q̃ hagã tañer ala puerta dela yglesia vna cãpanilla vn poco antes q̃ salga d̃ la yglesia o otra mayor cãpana si lo han acostũbrado. y despues de buuelto el cuerpo de nro seño ala yglia denũciẽ a todos los q̃ le acõpañaron como ganarõ muchos perdones otorgados por los sctõs padres. E mas quarẽta días de pdon q̃ nos les otorgamos por cada vez. Lo q̃l mãdamos q̃ los dichos curas hagã so pena de cien mrs: la mitad pa la yglia: y la otra mitad pa el q̃ lo denũciare.

### **Que los medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos que curen sus animas.**



Por remedio d̃ muchos incõueniẽtes establecio Inocẽcio. iij. de buena memoria en la decretal cõ infirmis de peni. et remi. que los medicos quãdo fuerẽ llamados por los enfermos ante todas cosas amonesten a los dichos enfermos q̃ llamen los

medicos delas añas q̄ son los cōfessores ⁊ los traygan pa q̄ se cōfiesse ⁊ cure dela salud de sus añas. por q̄ como quiera q̄ muchas vezes la enfermedad corporal procede d̄ la indisposició espūal remediada la enfermedad del aña embia n̄ro seño: la salud corporal. ⁊ t̄bien quãdo al principio los enfermos no son induzidos para q̄ se confiesse ⁊ dispōgan su aña ⁊ consciencia. acaesce q̄ diziẽdo selo quãdo esta agrauada la enfermedad caen en peligro de despració d̄ su salud ⁊ en otras ymaginaciones peligrosas. ⁊ como quiero q̄ en la dicha decretal esta puesta pena a los medicos q̄ no lo guardarẽ ⁊ cūplieren como dicho es ⁊ les esta prohibido el ingreso d̄ la yglia. Somos informado q̄ los dichos medicos cō poco temor de n̄ro seño: ⁊ no se doliẽdo del peligro delas añas de los fieles no lo guardã ⁊ se han dexado ⁊ dexã incurrir en la dicha pena. Por ende nos desseando el remedio de tã gran peligro estatuyamos ⁊ ordenamos q̄ de aqui adelante todos los medicos d̄ n̄ro arçobispado ⁊ prouincia sean diligẽtes en guardar la dicha decretal ⁊ q̄ luego en la p̄mera visitacion exortẽ ⁊ amonesten a los dichos enfermos q̄ se cōfiesse ⁊ dispongã su cōsciencia ordenãdo su aña ⁊ q̄ no derẽ delo asy hazer cō ningūa p̄sona de q̄lquier estado preheminencia o cōdicion q̄ sea. ⁊ q̄ si el tal enfermo no lo hiziere asy q̄ el medico despues q̄ lo supiere no lo vaya a visitar la segūda vez ni le cure hasta tanto q̄ se aya cōfessado ⁊ ordenado su aña. ⁊ mādamos que los dichos medicos lo guardẽ ⁊ cūplan asy so pena de excoiõn ⁊ de doziẽtos m̄s pa la fabrica dela yglesia dōde fuerẽ parrochianos por cada vez q̄ lo q̄brãtaren. la q̄l pena q̄remos q̄ t̄bien obligue en el fuero d̄ la cōsciencia. ⁊ por que v̄ega esto a noticia de todos mādamos q̄ los p̄meros quatro domingos dela quaresma los curas publiquen esta cōstitucion en sus yglesias.

## **C**ontra los adeuinos ⁊ hechizeros ⁊ los que van a ellos.



**E** q̄ somos informado q̄ en n̄ro arçobispado ⁊ prouincia ay muchas p̄sonas asy varones como mugeres q̄ oluidado el temor d̄ dios ⁊ la fe ⁊ cōfiãça q̄ deue tener dela p̄uidẽcia de dios vsan de adeuinanças ⁊ hechizorias sortilegios ⁊ incãtamentos y uan o embiã a tomar cōsejo cō los q̄ hazẽ los tales maleficios q̄ son sieruos del demonio ⁊ como quiera q̄ las tales p̄sonas incurrẽ en grãdes penas por derecho establecidas ⁊ en sentẽcia de excoiõn por cōstituciones prouinciales de n̄ro arçobispado se dexan incurrir en las dichas penas ⁊ censuras ⁊ no cessan de vsar deste tan graue pecado. Por ende nos desseãdo remediar tan grãde ofensa de dios establecemos ⁊ mādamos q̄ de aqui adelante todas las p̄sonas que vsaren de los dichos hechizos sortilegios encãtaciones ⁊ adeuinanças o de otros maleficios o con ellos se acõ

sejaren o fueren a ellos o participaren en su delicto en qualquier manera o mas de todas las otras penas en tal caso estatuidas los vnos y los otros incurran en sentençia de excomuniõ ipso facto. y en pena de dos mill maravedis por cada vez. y por la segunda vez la pena doblada y q sean auergõzados publicamete y desterrados segun y por el tpo q pareciere a los juezes q dello conosciere. **¶** Otrosi mandamos a los puiiores y visitadores de nro arcobispado y prouincia q tengã mucha vigilãcia y especial cuydado de inqirir cõtra las tales psonas que herraren en este pecado y dello castigar grauemete y estirparlo de los coraçones de los fieles nros subditos. **¶** E por q los tales delictos no puedã ser encubiertos mandamos a los dichos prouiores q en cada vn año dẽde la dominica de la septuagesima den cartas generales fasta anatema cõtra los dichos delinquentes. y assi mismo cõtra todas las psonas q supieren qles son los q han cometido tales delictos y les madden so las dichas cẽsuras q lo vingan a notificar y declarar ante ellos o alo menos ante los curas de sus parrochias y ante notario o escriuano publico por q puede constar en iuzzio. **¶** E mandamos a los dichos curas q cõ gran diligẽcia dẽtro de vn mes notifiquen a los dichos prouiores todo lo q asi les fuere declarado y lo q ellos alcãgaren a saber y selo embien por testimonio. lo qles mandamos que cumplan so pena de suspension y de tres mill maravedis por cada vez q lo hizieren.

**¶ Que se dẽ cartas generales cada año**  
contra los q estan en pecados publicos y se proceda fasta inuocar el bzo go seglar.

**¶** Los prelados y curas de las aias a quien es encomẽdado el pueblo xpiano conuiene velar firme y continuamente sobre la guarda de las aias de los fieles. **¶** Por ende nos desseãdo la saluacion de nuestros subditos y apartar los de los pecados y ofensas publicas de dios y acatando las censuras y penas en que por constituciones de nuestro arcobispado incurren por los casos infra escriptos. estatuidos y ordenamos q los puiiores de nro arcobispado y prouincia en cada vn año dẽde la septuagesima den cartas generales y procedã por cẽsuras y por todos los otros remedios de derecho cõtra todos los q estã en pecados publicos y cõtra los q se casan claudestinamete o en grados prohibidos o derecho y cõtra los q son presentes a los tales matrimonios. **¶** E los que hazen vida maridable con sus mugeres no auiendo recebido las bendiciones de la yglesia. y contra los incestuosos y los q estan casados dos vezes y cãtra los logreros y publicos cõcubinaros. y q no cessen de asi proceder hasta tãto q las tales personas se aparten de los tales pecados. lo qual mandamos q cumplan

y executen con gran diligencia. y sobre ello les encargamos las cōsciencias. E porq̄ esto pueda venir mejor a noticia de los dichos juezes y lo castiguē. Mandamos a todos los curas de nro arcobispado y prouincia que sean diligētes en inquirir y saber q̄les psonas de sus parrochianos estan en algunos de los dichos pecados publicos y les amonesten cō toda caridad q̄ salgan y se apten dellos y si no se emendarē sea obligado cada vno de los dichos curas de notificarlo al plado o a su prouisor para q̄ lo remedie. E sobre ello mādamos que los dichos curas hagā sus padrones en que escriuan todos los q̄ asi estan publicamēte infamados en sus parrochias y con toda diligencia los embien ante los dichos prouisores en los tiēpos y manera q̄ en la cōstitucion siguiente es cōtenida so pona d̄ vn florin por cada vez que no lo hizieren. la mitad para la yglesia donde siruierē: y la otra mitad para el que lo acusare.

## **L**a orden de proceder cōtra los que no se confiesan y comulgan.

**S**omos informado q̄ no obstante las cēsuras q̄ por cōstituciones de nros anteflores de buena memoria estan promulgadas cōtra los fieles nros subditos q̄ no se cōfiesan en cada vn año ni se comulgan en el tiēpo estatuydo por la yglesia. y las cartas y cēsuras q̄ en cada vn año se publicā contra las tales psonas por los prouisores y juezes. ay muchos q̄ con poco temor d̄ dios se dexā estar grā tiēpo descomulgados y denūciados. Por ende desseando puer d̄ nuevo remedio estatuyamos y mādamos a todos los curas d̄ nro arcobispado y prouincia q̄ dēde la dñica d̄ la septuagesima amonesten a todos sus parrochianos q̄ se vayā a cōfessar. y q̄ diuidā y partan sus parrochias por barrios y calles señalādo el tpo en q̄ cada vno se deue venir a cōfessar segun q̄ les pesciere q̄ cōuiene. porq̄ no aguarden todos ay n tpo en q̄ no puedā auer por la priessa copia de cōfessores en manera q̄ los dichos curas tēgā especial cuydado delas cōsciencias d̄ sus parrochianos. Etrosi mādamos q̄ los dichos curas cō mucha diligēcia hagan padrones de todas las psonas q̄ en sus parrochias no se cōfessare y comulgarē o q̄ estuierē excomulgados por pecados publicos y los ēbiē firmados de sus nōbres ante los prouisores fasta la dñica in albis segun que hasta aq̄ lo hā acostūbrado: y q̄ los dichos curas seā obligados d̄ llevar los padrones y a denūciar en la yglesia publicamēte a los q̄ ouerē incurrido en la sentēcia de excoiōn y a los q̄ fuerē declarados por nros prouisores nōbrādo los por sus nōbres en boz alta por manera q̄ el pueblo lo oyga y entienda sin dexar persona alguna por amor y por otro respecto y si los dichos rebeldes no se absoluiere y cōfessaren y comulgarē y saliere de los dichos pecados publicos fasta el dia de la trinidad. Mandamos q̄

que los dichos curas sean obligados a embiar ante el prouisor otro segúdo padron y memoria delas personas q̄ así estouieren denunciados por excomulgados. el qual padron embien hasta el octauo día de corpus xp̄i so pena de vn florin por cada vez q̄ no lo embiaré aplicado en la manera sufo dicha. E así mismo mãdamos que los dichos prouisores y oficiales de nuestro arçobispado y prouincia procedan contra los rebeldes por cẽsuras y por las penas que les pareciere que mas aprouecharan agrauãdo y reagruando hasta inuocar el braço seglar si menester fuere. Y en la carta dela inuocaciõ del braço seglar vayan nõbrados los rebeldes por sus nombres y digase en ella que sean presos y no dados sueltos ni enfiado hasta tanto que conste estar absueltos y auer obedecido ala yglesia y a los juezes que contra ellos procedieren por manera que no les consientan permanecer en su pecado.

**¶** Otro si porq̄ muchas personas diciendo auerse cõfessado con religiosos y con otros sacerdotes elegidos por los que tienen facultad de oyr de penitencia y absoluer: se excusan de confessarse en sus parrochias. mãdamos q̄ los dichos curas no ayen por cõfessados ni por absueltos a los tales sino les mostraren legitima mête por letra de los tales religiosos o en otra manera como se confessaron con ellos y fueron absueltos.

**¶** Que pena incurren los que se dexan estar descomulgados por vn año o mas tiempo.

**¶** Gran peligro es delas aias de los fieles dexarse estar mucho tiempo a sabiendas en sentençia de excomunion y a vn los tales endurecidos que por tãto espacio de tiempo estan en su pertinacia excluydos dela comunion de los fieles nõ carescen de mucha sospecha que no sienten biẽ delas cosas dela fe. y por que desseamos reduzirlos a buen estado y al camino de saluacion. sancto concilio aprobante estatuymos y ordenamos q̄ todos los fieles que permaneciere publicamẽte en excomunion por vn año. si fuerẽ clerigos sean encarcerados y los frutos d̄ sus beneficios aplicados la mitad alas fabricas de sus yglesias y la otra mitad ala obra dela yglesia cathedral. y que no sean sueltos hasta que satisfagan dela desobediencia y pertinacia y merezcan beneficio de absolucion. y si fueren legos y permanescieren en excomunion por medio año dende en adelante incurrã por cada mes en pena de cien maravedis pa la yglesia y si passare de vn año pierda la tercia parte d̄ sus bienes la mitad para el fisco real: y la otra mitad para la fabrica dela yglesia de su parrochia.

**¶** Que los albaceas y testamentarios cumplan dentro de cierto tiẽpo los testamentos de los defuntos.





Vemos sabido q̄ muchos en gran cargo de sus consciencias han dexado ⁊ dexan de cōplir muchos testamentos ⁊ mādadas pias de largo tiēpo aca por negligēcia ⁊ por otros intereses ⁊ ocasiones: acuy a causa las aias d̄ los testadores no son socorridas cō los sufragios ⁊ obras q̄ dispusieron en sus vltimas volūtades. Antes en la tal dilaciō son mucho de fraudadas. E por q̄ a nos p̄tenece proueer en ello. S̄cto cōcilio aprobante establece mos ⁊ mādamos q̄ dende aq̄ a vn año cōplido todos los herederos alba ceas o executores d̄ testamētos ⁊ vltimas volūtades de n̄ro arçobispado ⁊ prouincia executē ⁊ cūplan todos los testamētos de los defuntos. lo q̄l les requerimos ⁊ amonestamos ⁊ mandamos q̄ cumplan ⁊ executē en el dicho termino. ⁊ q̄l dicho año pasado dende en treynta dias muestrē ante los prouisores ⁊ vicarios como los han cōplido. por q̄ no lo faziēdo a finos o n̄ros oficiales lo mādemos cōplir ⁊ executar. lo q̄l mādamos a todos los suso dichos q̄ hagā ⁊ cūplan so pena d̄ excoiōn ⁊ de dos mill marauedis. E q̄remos q̄ esta cōstituciō se entiēda d̄ los testamētos ⁊ vltimas volūtades passados de cinco años a esta pte. ⁊ de los p̄sentes ⁊ por venir queremos que el año se cuente desde el dia dela muerte del testador.

**E**trosi mādamos a todos los curas q̄ escriuan en cada vn año todos los q̄ falleciē en sus parrochias ⁊ las p̄sonas aquíe dexaren por sus albaceas ⁊ testamētarios ⁊ herederos ⁊ los escriuanos ante quien fizieren sus testamentos ⁊ vltimas voluntades ⁊ nos lo embien por memoria cada año quādo traxeren la matricula de los cōfessados por q̄ mejor podamos proueer sobre ello. lo qual mandamos q̄ cumplan so pena de vn florin por cada vez q̄ no lo fizieren aplicado en la manera suso dicha.

**Que fiestas se hā d̄ guardar ⁊ que los curas las notifiquen a sus parrochianos.**



Os santos dias dela pascua domingos ⁊ otras fiestas estatuidas en la sctā madre yglia fueron dedicados a seruicio de dios n̄ro seño ⁊ se reseruarō pa obseço suyo ⁊ exercicio d̄ los sacrificios ⁊ obras espūales. ⁊ somos informado q̄ en n̄ro arçobispado ⁊ puincia las dichas fiestas no se guardā por los fieles xp̄ianos cō la intēciō q̄ la yglia las istituyo ⁊ como se deuē guardar pa salud d̄ sus aias. Antes al cōtrario q̄ en los dias delas fiestas segun vemos muchas p̄sonas se ocupā en vicios juegos ⁊ dissoluciones dōde se figuē otros muchos incōueniētes ⁊ males en los pueblos. Por ende nos desleando remediar los dichos incōueniētes ⁊ el pecado q̄ incurrē los q̄ q̄brātā las dichas fiestas ⁊ por socorrer las necesidades de aq̄llos q̄ son pobres. Sctō cōcilio aprobāte ordenamos de quitar algunas fiestas delas q̄ hasta aq̄ se solia guardar ⁊ mādamos q̄ de aqui adelāte se guardē las fiestas siguientes.

- ¶ El día de la circuncion de nro señor jesu christo.
- ¶ La epifania.
- ¶ San sebastian.
- ¶ La purificacion de nuestra señora sancta maria.
- ¶ Sant mathia apostol.
- ¶ La anunciacion de nuestra señora.
- ¶ Sant marcos euangelista.
- ¶ Sant philipe ⁊ santiago.
- ¶ La inuencion de la cruz.
- ¶ Sant bernabe apostol.
- ¶ Sant juan baptista.
- ¶ Sant pedro ⁊ sant pablo.
- ¶ Sancta maria magdalena.
- ¶ Santiago apostol.
- ¶ Sancta ana.
- ¶ La transfiguracion de nuestro señor jesu christo.
- ¶ Sant lorenço martir.
- ¶ La assumpcion de nuestra señora sancta maria.
- ¶ Sant bartholome apostol.
- ¶ La nauidad de nuestra señora.
- ¶ Sant matheo apostol ⁊ euangelista.
- ¶ Sant miguel.
- ¶ Sant lucas euangelista.
- ¶ Sant symon ⁊ juda apóstoles.
- ¶ El día de todos sanctos.
- ¶ Sant andres apostol.
- ¶ La concepcion de nuestra señora.
- ¶ Santo thome apostol.
- ¶ La natiuidad de nuestro señor jesu christo.
- ¶ Sant steuan.
- ¶ Sant Juan apostol ⁊ euangelista.
- ¶ Todos los domingos del año.
- ¶ La pascua de resurrecion con dos días siguientes.
- ¶ La ascension de nuestro señor jesu christo.
- ¶ La pascua del espū sancto con dos días siguientes.
- ¶ El día de corpus christi.

**P**orque no es nuestra intencion de impedir la deuocion  
delos fieles que quisieren guardar otras algunas fiestas.  
concedemos les que las puedan celebrar y guardar si qui-  
sieren. Et si concedemos quarenta dias de perdon a los  
que oyeren missa mayor y fueren en la procession el dia de  
sant Ysidro y el dia de sant Clemente: y en la procession de sant Mar-  
cos y en las delas otras letanias. y las fiestas de sancto domingo y sant  
francisco en sus monesterios. Y mandamos que a questeas fiestas y to-  
das las otras que aqui no mandamos guardar se celebren en las ygle-  
sias con toda solemnidad y deuocion cada vna en su grado segund la orde-  
nada en el breuiario. Et porque el pueblo pueda saber quando han  
de guardar las dichas fiestas que son obligados. mādamos a los curas  
que se las notifiquen en los domingos antes que caygan declarādo les  
los dias delas vigiliās y otros tiempos en que son obligados a ayunar  
por precepto dela yglesia. Almonestādoles q̄ los guardē cō toda deuociō  
y se ocupē en yr ala yglia a oyr la missa mayor y los otros officios diui-  
nos y en oraciones y obras de misericordia. y en otras obras que sean ser-  
uicio y alabanca de nuestro seño: pues que para esto fueron dedicados  
los tales dias. Almonestādoles assi mismo que se aparten de ofender en  
ellos a dios. Et mandamos que ningund mercador/ni oficial/ni vendes-  
dor ni otra persona alguna tenga tienda abierta en los tales dias que  
mandamos guardar dende que tañeren a missa mayor hasta que la aca-  
ben ni en ellos vēdan/ni compren/ni trabajē en poblado ni en el campo.  
Et mandamos a nuestros alguaziles que executen las penas acostum-  
bradas contra los que assi no lo guardaren fasta en quantia de vn real  
por cada vez la mitad para la fabrica dela yglesia parrochial y la otra  
mitad para el alguazil o executor. Et damos poder a los vicarios que lo  
hagan assi complir y executar cada vno en su vicaria y que puedā sobre  
ello inuocar el braço seglar.

**C**ontra los que no oyeren missa ma-  
yor los domingos y fiestas de guardar o las quebrantaren y contra los  
que venden carne y cosas vedades en la quaresima y dias de ayuno.



**A**emos hallado q̄ en n̄ro arcobispado ⁊ puincia muchas personas no temiendo a dios ni a los mandamientos de la yglesia dexan de oyr missa mayor los dias d̄ pascua dominicos ⁊ otras fiestas q̄ son obligados. vnos entendiendo en sus hazienas tratos ⁊ mercaderias. otros estando en las plaças ⁊ en las tabernas ⁊ en otros lugares de q̄ los catholicos xp̄ianos reciben escandalo ⁊ mal exemplo. Por ende conformando nos con la disposicion de los sacros canones sancto concilio aprobante establecemos ⁊ ordenamos que de aquí adelante los curas sean diligentes en amonestar a sus parrochianos que vayan los domingos ⁊ fiestas d̄ guardar a oyr la missa mayor enteramente como son obligados ⁊ que esten en ella deuotamēte ⁊ con atencion no hablando ni entendiendo en otras cosas. E a los que no lo hizieren ⁊ cōplieren así les rephendan ⁊ amonesten fraternalmēte para q̄ se emiēden ⁊ si no se corrigieren q̄ lo notifiq̄e a los protonotarios ⁊ oficiales para q̄ procedan cōtra ellos por todo rigor d̄ derecho.

**E**strosi mandamos q̄ los q̄ estuieren en las plaças ⁊ cimiterios o jugando en sus casas o en las tauernas ⁊ en otras partes ⁊ lugares en t̄to q̄ se dize la missa mayor los dichos domingos ⁊ fiestas q̄ los n̄ros alguaziles o executores de los n̄ros juezes eccl̄iasticos o los alcades o aguaziles de pueblo siendo inuocados por los vicarios les lleuē medio real d̄ pena a cada vno. ⁊ q̄ no se la remitan ni bueluā.

**E**strosi mādamos q̄ ningū tabernero o tabernera ni otra p̄sona algūa veda vino ni acoja gēte en su taberna o casa pa comer o beuer los dichos dias de domingos ⁊ fiestas fasta q̄ la missa mayor sea acabada. E así mismo mādamos a los carniceros q̄ no pesen carne ⁊ alas panaderas ⁊ otras q̄les quier p̄sonas q̄ venden cosas de m̄tenimēto q̄ no lo saquē ala plaça ni lo vedā publicamēte desde q̄ tañeren a missa mayor hasta q̄ sea acabada. excepto los voticarios. So pena q̄ el que lo contrario hiziere sea penado por cada vez por los n̄ros aguaziles en vn real la mitad para el que lo executare ⁊ la otra mitad para la fabrica d̄ la yglesia parrochial. Y damos así mismo poder a todos los vicarios para que lo hagan executar.

**E**strosi mādamos so la dicha pena q̄ en los dias de quaresima ⁊ en los viernes ⁊ vigiliās ⁊ en los otros dias en q̄ es phibido por la yglesia comer carne no se veda carne leche ni otras cosas phibidas sin n̄ra especial licencia.

**E** por que deseamos la obseruancia de las dichas fiestas ⁊ que los dichos n̄ros alguaziles en ello no hagā fraude algūo. les mādamos q̄ no se cōciertē ni hagā p̄ueniēcia algūa cō los dichos oficiales o vedaderos para les d̄rar hazer algo o veder dissimulado la dicha execucion so pena q̄ ql quier alguazil q̄ lo cōtrario hiziere pague lo q̄ así recibiere o lleuare cō el quatro t̄to: ⁊ q̄ este treynta dias en la carcel por la p̄mera vez: ⁊ por la segunda la pena doblada ⁊ que sea perpetuamēte priuado del oficio.

## ¶ Que en el rezar 7 oficios diuinos se conformen en toda la prouincia con la yglesia metropolitana.



¶ Quanto es cosa muy razonable que por todo el dicho nro arcobispado 7 prouincia aya conformidad en el rezar de las horas canonicas y en dezir el oficio diuino 7 q̄ todas las yglesias del dicho nro arcobispado 7 prouincia se conformen en lo suso dicho con la nuestra yglesia metropolitana. Por ende sancto concilio aprobante establecemos 7 mandamos que todos los clerigos del dicho nro arcobispado 7 prouincia de qualquier dignidad o preeminencia que sean se conformen en el rezar de las horas y dezir el oficio diuino cō la dicha nra sancta yglesia. E porque en nuestra diocesi 7 prouincia ay muchos sacerdotes de otras diocesis seruidores de beneficios los quales muchas vezes rezan de otra manera y no como en la diocesi donde sirven de que se sigue mucha desorden. Por ende mandamos q̄ pues han de servir la yglesia y coro segund la orden desta diocesi que rezen de aquella manera 7 no de otra. So pena q̄ el que assi no lo hiziere sea expellido del tal seruicio no rezando como dicho es / o no teniendo breuiario para ello.

¶ Por que assi mesmo es muy conueniente 7 necessario que en nuestra diocesi 7 prouincia aya conformidad en las cerimonias de la missa 7 los sacerdotes no tengan diferenciadas maneras de celebrar. Sancto concilio aprobante mandamos que todos sean conformes en las dichas cerimonias cō nra yglesia metropolitana 7 que los visitadores lo examinen mucho 7 corrijan 7 castiguen al que assi no lo hiziere.

## ¶ Como deuen estar los ecclesiasticos en los oficios diuinos y la orden que han de tener en ellos.



¶ Obligados son los clerigos a dezir los oficios diuinales cō entera atencion 7 deuocion y estar con silencio en la yglesia quādo se celebran. 7 assi mismo a servir 7 residir en las yglesias donde son beneficiados o tienen cargo de algun seruicio. Sobre lo qual por nuestros predecesores de buena memoria fueron hechas 7 ordenadas algunas constituciones las quales mandamos q̄ se guarden en todo 7 por todo cō las adiciones siguientes. Conuiene a saber que al tiempo que se dixeren las horas 7 diuinales oficios esten todos en el coro con habito decente al tal oficio cātando. y que tengan silencio y esten honestos ordenadamente 7 que digan las horas

distinta y apuntadamēte y no apresuradas. Y que no hablē ni rezē miētra el officio se cantare porque no se impidan ocupando se en otras cosas los que hā de cantar o den impedimēto a los que cantā. Assi mismo mādamos que los legos no se asientē entre los clerigos miētra que el officio diuino se dixere o cantare, ni los clerigos den lugar a ello saluo si estuuiere el tal lego ayudando a cātar a los clerigos. E por este nuestro estatuto damos autoridad al vicario dōde le ouiere y en su ausencēcia al cura mas antiguo que en cada yglesia parrochial ouiere para q̄ assi lo pueda mandar y hazer cumplir sopena de diez marauedis en que pueda multar al q̄ fuere cōtra lo suso dicho: y si toda vía fuere desobediēte y rebelde y no cūpliere lo que le fuere amonestado q̄ le pueda el dicho vicario o cura multar en otros diez marauedis los quales luego seā echados en el arca o cepo d̄ la fabrica para la qual los aplicamos.

**¶** Etro si mandamos que en las yglesias dōde esta de costumbre de dezir se todas las horas canonicas que se guarde la tal costumbre. Y que en las otras yglesias donde ay dos beneficiados no mas que estos seā obligados por si o por los capellanes q̄ siruierē por ellos a dezir missa de terciā y bisperas cātadas cada día d̄ la fiesta o feria q̄ ocurriere. So las penas en las dichas cōstituciones cōtenidas. E dōde ouiere vn beneficiado solo q̄ alomenos los domingos y fiestas de guardar diga missa cātada d̄ la dominica o fiesta que ocurriere. y tres días en la semana d̄ la feria o fiesta que ocurriere: sopena de vn real por cada domingo o fiesta. y de medio real por cada vno de los otros días que dexare de celebrar. la mitad para la fabrica de la tal yglesia: y la otra mitad para el sacristan. Y queremos que por ningun impedimēto de missa de cofradia o de otro negocio que ocurriere se dexere de dezir la missa mayor en los dichos días y fiestas del officio que se celebrare y rezare aquel día ayvn que ay a cuerpo presente para sepultar o nouios para velar.

**¶** Etro si por q̄ en las yglesias q̄ ay copia de sacerdotes se tēga ordē en el dezir de las missas y no se den impedimēto los vnos a los otros. Mādamos q̄ miētra la missa mayor se dixere no se diga otra missa alguna ni se vista clerigo alguno estando otro dixiēdo missa hasta que ay a cōsumido el que primero escomēco la missa. Sopena de vn real en q̄ seā multados el sacerdote y el sacristan q̄ le diere los ornāmētos. Lo qual se entiēda saluo en las ygl̄ias cathedrales donde se acostumbra dezir muchas missas y no auria t̄po para d̄zir se todas. E so la dicha pena mādamos q̄ los sacerdotes no se vistā para d̄zir missa ni se desnudē en los altares ni en p̄sencia d̄l pueblo saluo en las sacristias o lugares pa ello deputados: y q̄ no se dē los calices ni los corporales a los mocos saluo q̄ ellos mismos los lleuē.

**¶** Etro si por euitar algunos incōueniētes y el impedimēto q̄ se da al officio diuino sc̄to cōcilio a p̄bāte estatuyamos y mādamos q̄ la paz no ande

por la yglesia fino que se ponga en lugar donde comodamēte los q̄ tuuie  
ren deuocion la puedā y? a tomar. **E** mandamos q̄ el que en otra manera  
la diere incurra en pena d̄ vn real por cada vez para la fabrica d̄ su ygl̄ia  
**¶** Assi mismo porq̄ auemos sabido q̄ las demandas q̄ se piden al tiempo  
dela missa mayor dan grāde impedimento y turbacion al officio diuino.  
**¶** Mandamos a los vicarios curas y clerigos del dicho arcobispado y pro  
uincia que no consientan a ninguna persona demādar limosna ni otra de  
manda por la yglesia desde que se comēçare la missa mayor hasta despu  
es de auer consumido. **S**opena de vn real para la fabrica dela tal ygl̄ia.  
**¶** **O**tro si por que los sacerdotes deuē tener siēpre grauedad y recogimiē  
to mayorimēte al tiempo q̄ celebran y porq̄ auemos sabido q̄ al tiempo d̄l  
ofrecer los domingos y dias de fiestas principales algunos sacerdotes an  
dan mucha parte d̄la yglesia entre la gente para que ofrescan delo qual  
no se sigue buen exemplo ni parece cosa honesta. **P**orende estatuyamos y  
mandamos que de aquí adelante no se haga assi en manera alguna fino  
que el sacerdote se ponga en lugar dōde puedan y? los q̄ quixerē a ofres  
cer: y si ouiere necesidad pongan se mas sacerdotes a ofrecer.

**¶** **L**o que se ha de guardar cerca d̄ cele  
brar los officios diuinos y administrar los sacramentos en tiempo de en  
tredicho.

**¶** **Q**uē es cosa muy peligrosa a qualq̄er ministro dela ygl̄ia  
celebrar y administrar qualq̄era d̄los sacramentos en tiem  
po de entredicho fuera delo estatuydo y pmissio por los sa  
cros canones. **P**orende queriendo en esta parte auisar y in  
struyr a nuestros subditos. **M**andamos que cerca dela  
celebracion del diuino officio se guardelo contenido enel capitulo. **A**lma  
mater de sen. exco. libro. vj. **C**onuiene a saber q̄ en t̄po de entredicho apo  
stolico o ordinario se celebren las missas y los diuinales officios cerradas  
las puerta y los etredichos y excomulgados exclusos y solamēte los cleri  
gos no casados admitidos. **E**xcepto el dia d̄la natiuidad de nuestro señoz  
jhesu christo. y de su resurreccion. y d̄l spiritu sancto. y el dia d̄la asumpciō  
denra señora. y el dia d̄ corpus xpi cō su ochauario segū se cōtiene ēla bu  
la de eugenio y martino. **L**as q̄les fiestas se selebraz̄ es comēçado dēde las  
primeras bisperas y cōtinuādo las horas hasta las segūdas bisperas in  
clusiue. pero q̄ no se digan las completas segundas en los dichos dias.  
**¶** **O**tro si q̄ no se administrē los sacramētos saluo los siguiētes. **E**l sacra

mêto del baptisimo assi a los pequeños como a los adultos. E la confirmaci3n q̄ pertenece a los obispos. El sacramêto d̄ la penitencia assi a los sanos como a los enfermos. Y el sacramêto d̄ la eucharistia a los enfermos tã solamente cõ la solenidad q̄ se suele administrar q̄ndo no ay entredicho. Y d̄ el sacramêto del matrimonio solamente los desposorios avn q̄ sea por palabras d̄ presente: y no las velaciones. El sacramêto d̄ la extrema vnci3n no se puede administrar a p̄sona alguna en t̄po de entredicho. La sepultura no se puede dar e lugar sagrado saluo a los clerigos no casados q̄ no fuerẽ q̄bradores d̄ el entredicho. 7 a los q̄ touierẽ preuilegio o bula pa ello.

**¶ Que los curas puedã exercer su officio en t̄po de sede vacãte sin auer otra licẽcia para ello.**

**¶** Statuymos 7 ordenamos sacro cõcilio aprobãte q̄ todos 7 quales quier sacerdotes que ouieren poder 7 licẽcia para exercer el officio de cura 7 absoluer d̄ los casos q̄ el derecho referua al prelado. Quedan sede vacãte exercer el dicho officio 7 absoluer assi mismo de los casos q̄ assi les fuerẽ concedidos sin q̄ ayan para ello nueua comission.

**¶ La orden q̄ se ha de guardar en el dezir de los treyntanarios**

**¶** Enunciado nos es q̄ en algunas yglesias deste n̄ro arçobispado 7 prouincia quãdo los clerigos hã de dezir treyntanarios reuelados o encerrados en qualq̄er t̄po q̄ los ayã de dezir suele celebrãr missas de deuociones y no missas de defuntos: 7 aquellas missas cuentan las en los treyntanarios. Cerca de lo qual ordenamos que si el defunto mandare d̄zir algun treyntanario 7 mãdare dezir en algunas missas que no sean d̄ defuntos que se digan como el las mando dezir porque la voluntad del testador no sea defraudada. Mas si el no determina d̄ otra manera las missas que se hã de dezir sino manda dezir treyntanario o treyntanarios. Ordenamos 7 mandamos que en semejantes treyntanarios no se digan otras missas si no de defuntos saluo en los lugares o yglesias donde no ay mas de vn clero por que esto parece que sea la voluntad del defunto. E mandamos estrechamente a los sacerdotes que assi en los treyntanarios como en otras missas de deuociones que les manden dezir no hagan en las missas diferencias de cãdelas ni hagan otras algunas abusiones en el d̄zir d̄ los dichos treyntanarios o missas de defuntos. **¶** Assi mismo mãdamos a qualqui-



er clérigo q̄ entrare en treyntanario q̄ si acaesciere necesidad d̄ salir a ad-  
ministrar los sacramētos o a otra cosa justa y honesta q̄ salga para bol-  
uerse luego con tanto q̄ quando saliere vaya con sobrepelliz vestida y no  
en otra manera no embargante qualquier costumbre q̄ en contrario aya  
la qual reprobamos por no ser razonable.

**¶** Item mandamos sopena de dos mill maravedis a todos y qualesq̄er  
clérigos q̄ estuuiere en treyntanarios q̄ estando assi en la yglia no jueguē  
naypes ni dados ni herrones ni otro juego alguno. Y porq̄ dōde ay mu-  
chos siēpre suele auer confusio y poco recogimiēto mandamos q̄ no pue-  
dan entrar en treyntanario cerrado mas de dos clérigos jutos.

**¶ Que no se haga pacto ni conuencion**  
por las missas y diuinos oficios ni por las sepulturas.

**¶** Prohibido es en derecho todo pacto o conuēcion de cosa tē-  
poral por los sacramētos y cosas spirituales o a ellas ane-  
ro. Porēde sancto concilio aprobante estatuyamos y orde-  
namos q̄ los sacerdotes y ministros d̄ la yglia no hagan  
pacto ni cōuēcio por las missas obseq̄as y oficios diuinos.

¶ Mas queremos q̄ para sustētaciō de los clérigos q̄ hazē los tales ofici-  
os se guarde la loable costūbre introduzida por los fieles cerca d̄ la limos-  
na q̄ se les suele dar. La qual costumbre mādamos q̄ nuestros oficiales  
y juezes hagan guardar administrando justicia sin estrepito y figura de  
juyzio. E porq̄ auemos sabido q̄ algunos clérigos cō poco temor d̄ dios  
toman p̄redas por algunos oficios. Lo qual es especie de simonia y co-  
sa de mal exemplo prohibimos a n̄ros subditos q̄ antes ni despues de d̄-  
cho el oficio no tomē las tales p̄rendas. sopena de mill maravedis al q̄ lo  
contrario hiziere. E porq̄ seria cosa inhumana y contra justicia q̄ los fie-  
les q̄ mandaron hazer los oficios no diessen a los ministros d̄ la yglia la  
limosna acostumbraada de dōde se sustētan. Mandamos q̄ hecho el offi-  
cio el q̄ no diere lo acostumbraado passados tres dias incurra en pena del  
doblo y mas las costas.

**¶** Etro si mandamos q̄ no se vendā las sepulturas ni enterramiētos ni se  
haga pacto ni conueniēcia sobre ello. Sino que enterrado el cuerpo se de  
ala yglia la limosna conforme ala costumbre que en tales casos se ha re-  
nido y tiene y que cerca desto el juez d̄ la yglia haga guardar la costum-  
bre que en ello ouiere por la ordē y so las penas q̄ en la constitucion prox-  
ima de arriba se contiene. Y por que ninguno sin el p̄lado puede dar des-  
recho d̄ sepultura perpetua ni conceder capilla o lugar cierto y perpetuo  
en la yglia. mandamos que esto se haga sin nuestro especial mandado  
o de nuestros prouisores.

**¶** Otrofi mādamos q̄ ningū cura ni seruidoꝝ de beneficio d̄re de dezir en su semana o ē los días q̄ es obligado a d̄zir missa al pueblo d̄la fiesta o feria q̄ ocurriere por d̄zir missas algunas votiuas o encomēdadas. **¶** E q̄ ninguno q̄ tiene cargo especial de capellania acepte cargo de otras missas en los días q̄ es obligado a d̄zir missa en su capellania. **¶** E por q̄ no rescibā en gaño los q̄ encomiēdan los sacrificios ni los dichos sacerdotes encarguen sus conciēcias: ordenamos q̄ rescibiēdo q̄lquier sacerdote vna limosna o pitança para d̄zir missa o missas sea obligado alas d̄zir aq̄l mismo día o en el tiēpo q̄ le fuere encomēdado cesante legitimo impedimēto y señalada mēte por aq̄l o aq̄llos q̄ la tal limosna diere.

**¶** Que no se diga missa fuera dela ygle-  
sia ni se de licēcia para ello.



**A**cho sería deseruido n̄ro señoꝝ si el sanctissimo sacramēto de su glorioso cuerpo fuesse traydo en tanta familiaridad q̄ se causasse algū menosprecio. Porēde sancto cōcilio aprobāte ordenamos y mādamos q̄ a ninguno sea dada licēcia por los prouisoꝝes y oficiales de nuestra d̄iocesi y prouin-  
cia para q̄ diga missa en casa alguna ni en otro lugar fuera dela yglesia. Saluo si fuere en casa de tal señoꝝ a quiē parezca que no se deue negar y que tenga en su casa capilla y lugar apartado para aq̄sto. **¶** E mandamos a todos los clerigos que en lugar alguno o casa de cauallero o d̄ otra persona qualquiera no digan missa sin especial licencia. **¶** E entonces no celebren en palacio sala o camara en que ay a cama dōde duerma alguno saluo si fuere enfermo d̄ tal enfermedad que no se pueda leuantar d̄la cama. **¶** E que los dichos clerigos ay n̄ q̄ tengan licēcia para celebrar en alguna casa primero vean el lugar donde han de d̄zir la missa si es honesto y assi compuesto y ordenado como deue estar para celebrar enel. **¶** Sopena q̄ el sacerdote q̄ lo cōtrario hiziere ip̄o facto incurra en suspēcion adiuinis de vn mez por cada vez q̄ lo hiziere

**¶** E por q̄ somos informado q̄ en n̄ra d̄iocesi y prouincia ay muchos hospitales y casas de algunas dueñas que se dizē religiosas donde se celebra missa tan continuamente que viene en daño delas yglesias parrochiales y en poca reuerēcia de nuestro señoꝝ. **¶** Reuocamos todas y qualesquier licēcias que hasta aqui sean dadas. **¶** E mandamos a los prouisoꝝes o visitadores q̄ quādo visitarē las yglesias se informē que casa o casas ay en la parrochia de hospitales o beatas o otras personas donde se ha acostumbra do dezir missa: y nos hagā relació dello y q̄ no den licēcia ni consiēta celebrar enellas sin n̄ra especial licencia saluo si fuere por vn día enel año dela aduocacion del sancto.

## Lo que se ha de guardar cerca de los confesionarios o altares portatiles.

**M**uchas personas con falsas relaciones diciendo ser nobles o tener para ello necesidad o por otras causas han impetrado muchos confesionarios y diuersas facultades para tener altares portatiles y oyr missa en su casa o recibir en ella los sanctos sacramentos. E porq̄ si nuestro señor el papa fuera informado de la calidad de muchas d̄las tales personas y de la baxez de su cōdició y linaje y avn de otros defectos q̄ algunos padescē no es d̄ creer q̄ concediera las tales facultades mayormente q̄ son tantas y tā comunes q̄ dello se sigue mucho escandalo. y se traē las cosas sagradas en vilipēdio y porq̄ a nos cōuiene ver y examinar los dichos confesionarios o facultades y mādár executar los q̄ fuerō impetrados con relación verdadera y cōsultar a su sanctidad cerca de los q̄ fuerō obtenidos subrepticamente y por personas de quiē nace escādalo y peligro d̄las conciēcias. **M**ādamos q̄ ningū sacerdote diga missa en casa de ninguna persona particular por virtud de ningū confionario ni de otra facultad avn q̄ este refrēdada de n̄ros p̄uizores sin q̄ nueuamente sea por nos visto y examinado saluo si fuere en casa d̄ algun señor de titulo o d̄ sus hijos. Sopena de vn florin al clero que lo contrario hiziere. La mitad para la fabrica de su yglesia y la otra mitad para el acusado.

## Que no se celebren velaciones fuera de la yglesia.

**T**rosi mādamos q̄ ningū clerigo sea osado d̄ administrar las velaciones fuera de la yglesia parrochial: sopena de mill maravedis y que sea suspēso de celebrar las dichas velaciones por vn año. E mandamos q̄ nuestros p̄uizores no dē licēcia para ello sin nuestro especial mandado.

## Que no se hagan representaciones en las yglesias.

**S**omos informado q̄ en algunas ygl̄ias d̄ n̄ro arcobispado y p̄uincia se p̄mite hazer algunas representaciones de la passiō de nuestro señor Jhesu christo y otros autos y remēbranças d̄la resurreccion o de la natiuidad de nuestro saluador: o otras algunas representaciones. y porque de los tales autos se han seguido y siguen muchos inconuenientes y muchas vezes traen escandalo en los coraçones de aquellos que no estā muy firmes

en nuestra sancta fe catholica viēdo las desordenes y excesos que en ello se hazē. Porēde sancto consilio aprobante estatuyamos y mandamos a todos los curas de nuestro arçobispado y prouincia y a todos los otros clērigos y religiosas personas que no hagan ni dē lugar que en sus yglesias y monesterios se hayan las dichas representaciones ni alguna dellas sin nuestra especial licēcia y mandado, sopena de vn florin aplicado como dicho es. A los clerigos q̄ lo contrario hizierē y a los legos q̄ sean descomulgados. **¶** O trosi desseando q̄ las yglesias sean muy biē seruidas por los sacristanes y q̄ los legos no tratē las cosas sagradas. Mandamos q̄ en la yglesia q̄ se hallare clerigo no conjugado abile para sacristan no se tome casado. Y q̄ los sacristanes duerman en las yglesias con toda honestidad y q̄ cierrē las puertas en anocheiēdo y no salgan d̄llas de noche sopena q̄ por el mismo caso sean presos y castigados a arbitrio de n̄ros juezes.

**¶ Que todas las yglesias parrochiales se conformē con la yglesia mayor en tañer el auemaria y bisperas.**

**¶** Or̄ q̄ en el tiempo de tañer el Aue maria en n̄ra yglesia metropolitana y en las otras yglesias assi desta cibdad como de las otras cibdades villas y lugares deste n̄ro arçobispado y prouincia ha auido alguna diuersidad y confusion. Mandamos q̄ en la dicha nuestra sancta yglesia y en todas las otras cibdades villas y lugares deste nuestro arçobispado y prouincia tañan el aue maria despues de el sol puesto quando es comēçare a escurecer y q̄ en tocando el campanero d̄la dicha nuestra sancta yglesia o d̄las otras yglesias cathedrales la campana d̄l auemaria todos los otros sacristanes d̄las otras yglesias inferiores le respondan luego incontinēte. Y esta orden se tēga en las otras cibdades villas y lugares acudiēdo ala yglesia principal. Assi mismo mandamos que se conformē en tañer a bisperas con la yglesia principal. Sopena de doze maravedis por cada vez q̄ no lo hizierē para el campanero de la yglesia principal.

**¶ De la vida y honestidad d̄ los cligos.**

**¶** Desseando q̄ las personas ecclesiasticas de nuestra dioçesi y prouincia seā muy honestas en todas sus obras y en su habito y conuersacion. Sancto concilio aprobante mandamos q̄ los sacerdotes y clerigos de ordē sacro o beneficiados tengan grauedad en sus hablas y inceso y conuersacion por q̄ su vida y costumbre sean a los legos en exemplo. Assi mismo mandamos

que traygan mantos con collar grande de conueniente largura q̄ lleguē hasta el empeyne del pie. E q̄ no vsen ni traygan seda ni paño colorado ni amarillo ni verde ni ropas entretalladas ni rebeteadas ni perfiladas con seda ni traygan becas sino capirotos y que no andē en calças y jubō ayū que traygan manto encima saluo si traxerē opa. Y q̄ no traygan anillos ni guarniciones doradas ni cintos labrados cō oro ni plata: ni çapatos o borzeguies de color. Assi mismo mādamos que traygan su corona abierta en mediana cantidad y los cabellos cortos q̄ se parezca la oreja y q̄ no deren crecer las barbas. Lo qual todo mandamos que hagā y cūplan sopena de quiniētos marauedis al que lo contrario hiziere. E si por vētura algun clerigo fuere muy desonesto en su abito guarde se contra el la disposicion del derecho comun. E si fuere tan destemplado en su beuer y comer q̄ sin justa causa entrare ē las tabernas o se embriagare q̄ incurra en pena de suspēsiō del oficio y beneficio si le touiere por vn mes. E sino se emēdare pceda se cōtra el como biē visto fuere a su superior.

**¶** Etrofi mādamos q̄ ningun clerigo dance ni bayle ni cante cātares seculares en missa nueua ni en bodas ni en otro negocio alguno publico ni ande donde corrierē toros sopena de veynte reales.

**¶** Etrofi mandamos q̄ incurra en la dicha pena qualquier clerigo q̄ fuere tan poco temeroso de dios q̄ dixere pese a tal o voto a tal o no creo en tal o otras palabras semejantes y que allēde dīa dicha pena sea preso y castigado segun el arbitrio del juez.

**¶** Etrofi mandamos que qualquier clerigo que fuere hallado andar de noche despues de la campana segunda de queda sin justa causa mayormente en abito desonesto sea preso por nuestro alguazil y castigado por nuestros puifozes y si lleuare armas las pierda y incurra en pena de mill marauedis.

**¶** Que los clerigos de orden sacro o beneficiados se cōfiesen y comulguē alomenos en las tres pascuas del año,

**¶** Et quanto los clerigos q̄ son elegidos en la suerte dī señor mayores dones recibē de dios y assi son mas obligados de viuir en toda limpieza y sanctidad. Porēde requerimos y exortamos a todos los clerigos de orden sacro o beneficiados de qualquier estado o cōdicion q̄ sean de nuestro arçobispado y prouincia que se cōfiesen y comulguen en las tres pascuas dī año. E concedemos a todos los dichos clerigos que puedan elegir con

confesores que los oyan de penitencia e los puedan absolver de todos los peccados que nos podiamos absolverlos, excepto al que se ordenare por salto o sin licencia de su prelado, e el que violare yglesia en qualquier manera, e al que hiziere ciertos hechizos o encantamientos e a los perjuros en daño del proximo, e del exceso que se causa poniendo manos violentas en clérigo en qualquier manera que sea o en lego dandole bofetada o palos o sacandole sangre, que en estos casos defendemos a qualquier confesor q̄ no pueda absolver al clérigo que lo semejante le confesare.

### **¶ Que los sacerdotes puedan elegir confessor.**

**¶** Que los sacerdotes mas comodamente se aparejen para celebrar e dezir missa otorgamos licencia a todos los sacerdotes de nuestro archobispado e prouincia q̄ quando quisieren celebrar pueda cada vno elegir confessor presbitero seglar o religioso para confesar sus peccados el q̄l sacerdote así elegido los pueda absolver cada vez que los dichos sacerdotes se confesaren de todos sus peccados avn q̄ sean de los casos a nos reservados excepto en los casos contenidos en la constitucion proxima antes desta q̄ especialmente a nos reservamos. **¶** E trosi mandamos que todos los sacerdotes q̄ celebran sean obligados a notificar a los curas de sus parrochias de dos en dos meses con q̄ sacerdotes se confiesan o se reconcilian porq̄ los dichos curas puedan dar cuenta dellos. E sino ouiere mas de vn clérigo en el lugar sea obligado a lo dezir al cura mas cercano.

**¶** E trosi mandamos q̄ los sacerdotes no lleuen sobre sus ombros cuerpo de defunto q̄ no sea sacerdote salvo si fuere en tiempo de tanta necesidad que no se halle comodamente quien lo lleue a enterrar.

### **¶ Que los clérigos no tengan concubinas.**

**¶** Muchas e diuersas penas e censuras hallamos impuestas así por constitucion del cardenal de sabina legado aplico como por otras de nros predecesores de buena memoria contra los clérigos publicos concubenarios. E auemos conosciendo e visto por experiencia a treuerse muchas vezes los tales a sus aias e dexarse incurrir e estar en las dichas penas e censuras en gran peligro

de sus cōsciēcias ⁊ no ser extirpado enellos el dicho vicio. Por ende desse  
ando la saluaciō de nuestros subditos ⁊ la limpieza ⁊ buen exēplo de sus  
vidas ⁊ personas. ⁊ queriēdo moderar el rigor delas dichas penas ⁊ cē  
suras sancto concilio aprobante amonestamos ⁊ exortamos a todos los  
ecclesiasticos nros subditos que biuan casta ⁊ limpia mēte como son obli  
gados. ⁊ q̄ si alguno ha tenido o tiene cōcubina la dexe ⁊ se aparte della  
dentro de nueue días los quales corrã dende el día dela notificacion ⁊ pu  
blicacion desta constitucion en cada diocesi. ⁊ mandamos que los prouí  
sores ⁊ oficiales de nuestro arcobispado ⁊ prouincia sean diligentes en in  
querir ⁊ proceder contra las tales personas culpantes ⁊ si hallarē algun  
clerigo de orden sacro o in minoribus beneficiado ser publico concubina  
rio lo castiguen conforme al derecho por la primera vez. ⁊ si la tal perso  
na no se emendare ⁊ pmanesciere con la dicha concubina o boluiere mas  
a ella. mandamos que sea preso ⁊ puesto en la carcel ecclesiastica ⁊ q̄ pier  
de la tercia parte delos frutos d̄ vn año del beneficio o beneficios que to  
uiere o del seruicio ⁊ capellanía que siruiere. ⁊ si fuere tãta su pertinacia  
que desta manera no se emendare mandamos q̄ sea preso ⁊ que no le suel  
ten sin especial mādado nro o d̄ su diocesano porque nos proueamos lo  
que mas conuēga ala salud de su anima ⁊ como el dicho vicio sea en el pa  
ra adelante extirpado.

**Que los clerigos no esten presentes a  
los matrimonios ni baptismos de sus hijos ni se acompañen dellos.**

**Q**ue segun la doctrina del apostol no solamente nos deue  
mos excusar delo malo mas de toda especie de mal cōuiene ab  
stenerse mayor mēte delas cosas que pueden engendrar algun  
escandalo. Por ende sancto concilio aprobante ordenamos q̄  
ningū clerigo seglar o religioso de qualquier dignidad estado preminen  
cia o condicion que sea de nuestra diocesi ⁊ prouincia sea p̄sente al bap  
tismo o desposorio o bodas o obsequias d̄ sus hijos o hijas o de sus nietos  
ni haga mādada ni donacion a muger ninguna con quiē sea infamado o tē  
ga por concubina. So pena de dos mill maravedis. ⁊ quãto alo dela mād  
da que sea en si ninguna. ⁊ esta misma prohibicion ⁊ pena extēdemos cō  
tra qlquier clerigo q̄ se acompañare de sus hijos o nietos o yernos o los  
truxere para q̄ le ayuden a missa. ⁊ q̄ los tales hijos o yernos no entrē cō  
ellos en el coro estandose diziendo los oficios diuinos.

**Que los clerigos no tengan tratos de  
mercadozias.**



**Q**ue los clerigos que son escogidos en la suerte del señor de uen ser apartados de los negocios seculares especialmente de la negociacion y mercaderia: q̄ ayn que sea de cosas a los seculares permitidas a ellos les es defendida y ylicita por razon de su estado y porque les es impedimento muy grande para el cumplimieto de su oficio. lo qual no seyendo considerado por algunos clerigos se han entremetido en negociaciones por razon de sus psonas ilicitas. Por ende sancto concilio aprobante estatuimos y mandamos a todos y qualesquier clerigos de nra diocesi y prouincia o qualquier estado dignidad y preminencia que sean q̄ no se entremetan en ser mercadores ni negociadores o cosa alguna que sea de mercaderia. lo pena q̄ si alguno lo contrario hiziere allende de las penas del derecho incurra en pena de diez mill mrs.

**Q**ue los vicarios se informen de la vida de los clerigos de su vicaria y embien relacion dello al prelado en cada vn año.



**Q**ue es muy conueniente a los prelados ser informados del estado de sus subditos mayormente de las personas ecclesiasticas y de su vida y de los beneficios y cargos q̄ tienen en la yglesia. Por ende sancto concilio aprobante estatuimos y ordenamos q̄ de aqui adelante todos los vicarios de nro arcobispado y prouincia sean obligados de informarse de la vida y costumbre de todos los clerigos cada vno en su vicaria y o saber y pesquisar de su vida y costumbres y traygan ante nos o nros prouisores en cada vn año por el tiempo que se truxeren los padrones la memoria y relacion de los q̄ hallare auer cometido algunos delictos y excessos o tener vida deshonesta porq̄ se prouea lo que couenga a salud de sus aias y ala reformation de sus costumbres. Si el exceso fuere o tal calidad q̄ no se due tener dilacion: lo notifiquen luego al prelado a costa del culpate. lo q̄ mandamos q̄ cúplan y q̄ en ello tengan mucha vigilancia y especial cuydado lo pena de vn florin, aplicado como dicho es.

**Q**ue los beneficiados residan en sus beneficios y no se absenten sin licencia del prelado. y en su ausencia como han de ser proueydos los capellanes.



**Q**ue experiencia auemos visto que por no residir los beneficiados en sus beneficios como deurian se sigue gran disminucion en el culto diuino y daño de las animas. Sobre lo qual



el patriarca don Alonso nuestro predecesor de buena memoria proueyo en vna cōstitucion prouincial mādando que los beneficiados de nra diocesi y prouincia residiesen en sus beneficios y q̄ ningūo se pudiesse ausentar del dicho seruicio sin justa causa y con nra especial y expresa licencia. y por que la dicha constitucion es sancta y endereçada a seruicio de dios y de las yglesias y en esto ay gran desorden y corruptela. Mandamos sancto concilio aprobante que de aqui adelante se guarde la dicha constitucion y si necesario es de nuevo la inouamos y confirmamos. la qual q̄ remos aya tan bien lugar en los capellanes perpetuos excepto si la institucion dela capellania dixiere q̄ pueda seruir por sustituto.

**¶** Et si por q̄ los dichos beneficiados y sus procuradores por gozar enteramente de los frutos de sus beneficios en absēcia procuran para el seruicio de los beneficios los capellanes q̄ por menos salario firuan faziendo algunas vezes con los tales capellanes algunas ylicitas conuenciones donde viene que muchas vezes los beneficios carecen de seruicio y el pueblo christiano padece grand detrimento. Por ende establecemos y mandamos que el prouisor no prouea de seruicio de algun beneficio a persona que no sea abile y suficiente qual conuenga al seruicio dela yglesia. E que señale a los dichos capellanes salario cōpetente para su sustentacion segun que viere que conuiene. y que prouea asi mismo como de los frutos de los dichos beneficios seā los dichos capellanes bien pagados sobre lo qual les encargamos las consciencias.

### **¶ Que los religiosos no siruā beneficio ni capellania.**



**N**os hemos sabido q̄ muchos religiosos por puesto el temor de dios y la obediēcia de su orde con falsas relaciones y con diuersas maneras de engaño han ganado y cada dia ganan licencias o facultades para mudar los habitos y diziendo que son trasladados a otras religiones y que trahen licencia de sus superiores se vienen en habito de clerigos seculares a esta nra diocesi y prouincia y ocupan los seruicios y sustentacion de los clerigos naturales andando como andan fuera de orde y sin habito de religion. Por ende conformado nos con el derecho y con vna constitucion del cardenal don Diego Hurtado de Mendoza nuestro predecesor de buena memoria que dispone que ningun religioso tēga seruicio de beneficio ni capellania. Sancto concilio aprobante estatuidos y mandamos que la dicha constitucion sea firmemente guardada en nuestra diocesi prouincia. E si necesario es por la presente la confirmamos y inouamos y prohibimos a nros prouisores y oficiales que no de las tales licencias ni las puedan dar. y

anulamos todas las que hasta aqui son dadas a los dichos religiosos. E así mismo mandamos a los dichos prouisores y oficiales q̄ de aqui adelante a ningun religioso q̄ ande en habito seglar den licencia para que diga missa ni celebre en esta diocesi y prouincia y que remitan los dichos religiosos a nos o a los obispos diocesanos porq̄ nos proueamos lo que conuenga a seruicio de dios y al bien delas aias de los tales religiosos.

### Que calidades hã de tener los que se hã de ordenar y que no interuengan ruegos sobre las ordenes.

**Q**ue en las psonas ecclesiasticas especialmẽte que hã de ser promouidos a ordenes sacros o al officio o cargo de la cura delas aias se requiere prudẽcia y suficiẽcia de letras. esta tuimos q̄ ninguno de aqui adelante sea promouido a ordenes sacros si alo menos no fuere instruto en lẽgua latina cõpetentemente y en las cosas necessarias de derecho y touiere las otras calidades que los sacros canones disponen. sobre lo qual mandamos que nros prouisores o examinadores se informen p̄mero cõ mucha diligẽcia. Et si por que hallamos auer acaescido que por intercession y ruego de algunos grandes y de otras personas se hã ordenado muchos sin merecer las ordenes. Mandamos que si algno de aqui adelante traxere rogadores o intercessores para recibir alguna ordẽ que no sea admitido ni recibido y que sea inabile por aq̄lla vez para recibir la orden q̄ pide. Et si mandamos que no se den reuerẽdas a ningun absente sino para reciere personalmẽte a ser examinado salvo si fuessẽ graduado en estudio general. E q̄ no se den así mismo reuerẽdas a persona alguna para mas de vno de los ordenes sacros porque visto como vsa y biue en la orden de subdiacono o diacono parezca si merece ser promouido a mayor orden.

### Que no se lleuen derechos algunos por las ordenes.

**N**em mandamos que no se lleuen derechos algunos por las ordenes ni por las cartas ni por razon del sello ni por la firma. y q̄ los prouisores sean diligentes en inq̄rir de los q̄ se ordenan si seles lleuo alguna cosa por las ordenes o por las cartas y si se hallare que algo se lleuo en qualquier manera o se lleuare de aqui adelante lo hagan restituir con el doblo.

## **Que no hagan matrimonios clandestinos y la pena que incurren los contrayentes y los testigos.**

**Pro**hibido es por los sacros canones q̄ los matrimonios o de sposorios no se hagā clandestina ni ocultamēte. y q̄ a los tales clandestinos matrimonios no sea presente ningun sacerdote ni otra p̄sona. E por q̄ la dicha prohibiciō del derecho ni las penas q̄ por constitucion de nuestros p̄cessores estan estatuidas no bastā a resistir y refrenar los grādes peligros y incōueniētes q̄ de los tales matrimonios se siguen y el mucho atreuiēto que n̄ros subditos tienen de lo quebrātā. por ende queriēdo p̄oueer de huego remedio estatuidamos y ordenamos sancto cōcilio aprobāte q̄ ningūa persona de n̄ro arçobispado y p̄uincia sea osado de cōtraer los tales clandestinos matrimonios o de sposorios ni de tomarles las manos o ser presentes a ellos. So pena que allēde lo q̄ el derecho en tal caso dispone los contrayentes y el q̄ les tomare las manos incurran en sentēcia de excomunion y en pena de mill m̄s y q̄ los testigos caygan en pena de quinientos m̄s a cada vno.

**Et**ro si mandamos que los tales contrayentes clandestinamente sean obligados a solēnizar el matrimonio en haz d̄la sancta madre yglesia dētro de sesenta dias dende el dia que clandestinamente se ouieren desposado. So pena que carezcan de ecclesiastica comunion biuiendo y que incurra cada vno en pena de dos mill maravedis. y si murieren asi que no les sea dada ecclesiastica sepultura.

## **Lo que se ha de guardar en el matrimonio de los estrangeros.**

**Por**que auemos sabido que muchas personas estrāgeras vienen a esta nuestra dioçesi y p̄uincia diziēdo ser solteros se casan segunda vez y como son personas no conosciadas avn que son amonestados en la yglesia de la parrochia donde quieren contraer matrimonio no puede ser sabido el impedimēto. y despues remanece ser primeramēte casados o tener otros impedimentos de q̄ se siguen muchos peligros y incōuenientes. Por ende sc̄to concilio aprobāte mandamos q̄ ningun cura ni clerigo de n̄ra dioçesi y p̄uincia case ni despose los tales estrāgeros sin licēcia de n̄ros p̄uifores o juezes que o sin traygan testimonio de como son personas libres para se casar o de como fueron amonestados en su dioçesi en la yglesia de su parrochia y no se hallio impedimento en el dicho matrimonio. y que si alguno de los tales estran

geros no traxere el testimonio que dicho es lo remitan a nuestros juezes para que prouean lo que en ello se deue hazer.

**Contra los que se casan en grados prohibidos de derecho.**

**Q**uoniam muchos por puesto el temor de dios y el peligro de sus animas a sabiedas se casan o desposan por palabras de presente en grados de consanguinidad y afinidad prohibidos. o seyendo de orden sacro o religiosos professos. los quales de derecho son ipso facto excomulgados. y por que muchos se han dexado y dexan incurrir en la dicha sentecia de excomunion. mandamos sancto concilio aprobante que los tales contrayentes incurran asi mismo en pena de tres mill maravedis. y los testigos en pena de mill maravedis cada vno.

**Contra los que se casan dos vezes.**

**S**i mismo mandamos que si el marido o la muger despues que fueren legitimamente ayuntados por matrimonio: peruertiendo la orden deste sancto sacramento qualquiera dellos se casare o desposare segunda vez durante el primer matrimonio allende de las otras penas en derecho estatuídas incurra por el mismo caso en pena de dos mill mrs avn que el marido sea absente por mucho tiempo y del no se ay a relacion. Saluo si fuere publica y notoria la muerte del marido absente o si ante nros oficiales mostrare legitimamente dela muerte del marido para que con su licencia se pueda casar y no en otra manera. y esto mismo se entienda si la muger se absentare.

**Contra los blasfemos.**

**Q**uanto la blasfemia es grauissimo pecado y contra los primeros y principales mandamientos de dios. por ende muy graue ofensa haze a su majestad el que blasfema el su sancto nombre. especialmente si es de los ministros para su diuino culto deputados. Sancto concilio aprobate estatuimos y mandamos que ninguna persona de qualquier estado condicion o prehemencia que sea blasfeme ni reniegue ni diga vituperio alguno contra dios nro seño: ni contra la virgen gloriosa sancta maria su madre nra seño: ni contra alguno de sus sanctos. so pena que si fuere clerigo incurra en pena de tres florines de oro y que este en la

carcel al arbitrio del juez. y si fuere lego que allende delas penas puestas por las leyes que el juez ecclesiastico proceda contra el segundo que viere por derecho.

## **Lo que hã de guardar los que se acogen alas yglesias y el tiempo que han de estar en ellas.**

**S**omos informado q̄ muchas psonas q̄ cometē delictos por que temen ser punidos por la justicia seglar se acogen alas yglesias y queriēdo gozar de su inmunidad estã en ellas tan desonestamēte que nro señor es mucho defferuido y sus tēplos profanados y las psonas ecclesiasticas recibē turbacion en los oficios diuinos. Por ende desseando obuiar los dichos inconvenientes sancto concilio aprobante estatuymos y ordenamos que d̄ aqui adelãte los q̄ se acogeren alas yglesias estē en ellas honesta y recogidamēte y no juegē juego alguno ni tēgan cōuersacion cō sus mugeres ni con otras dētro dela yglesia, ni se pongan alas puertas delas yglesias ni en los cimēterios a burlar ni tañer viulas ni vsar de otras cōuersaciones ociosas, pero que esten recogidamēte y como psonas q̄ han herrado y cō toda humildad y honestidad. Etrosi mādamos q̄ si algūo delos dichos retraydos saliere dela yglesia a hazer algunos descōcertos o a injuriar a sus enemigos o cometiēre delicto alguno en la yglesia o saliere della en q̄l quiera manera, por el mismo caso sea hechado luego dela tal yglesia. Et mādamos a los curas clerigos y sacristanes y a todas las otras psonas q̄ tienen cargo delas tales yglesias o hōspitales so pena d̄ excoiōn q̄ lo no tifiñquē luego a nros puiſores o juezes pã q̄ sean echados fuera dela yglesia como violadores d̄ la honestidad d̄ ella, y no los acojã en ella ni en otra. Et si de hecharlos dela yglesia algū peligro se temiere venir a los tales delinquentes mādamos q̄ nuestros juezes les pongan p̄fiones en la yglesia de manera q̄ no puedã salir a semejãtes delictos ni cometerlos en ella como dicho es. Et porque muchos estan tanto tiēpo en las yglesias q̄ parece mas tener las por moradas q̄ por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la yglesia ni sea acogido en ella por mas tiempo d̄ ocho dias: sin licencia del prouisor o juez ecclesiastico, y mandamos a los clerigos que haziendo algun exceso delos suso dichos lo notifiquen a los dichos prouisores, so pena de vn florin por cada vez que no lo hizieren aplicado en la manera suso dicha.

## **La orden q̄ los vicarios y curas han de guardar cerca delos questores.**



**Q**ue relacion de personas fide dignas auemos sabido que los questores o demandadores de lugares piadosos y los que predicaban indulgencias y perdones muchas vezes por puerro el temor de dios osan publicamente estender sus bulas o indulgencias a mas dello que en ellas se contiene y publican falsedades y cautelas por enganar a los fieles y lo que peor es alas vezes falsan las letras que lleuan. y siendo personas inhabiles y seglares osan ponerse a predicar abusiones y engaños a los pueblos. Por ende nos desseando obuiar a tan grandes males y inconuenientes sancto concilio aprobate estatuyamos y mandamos a los vicarios y curas de todas las yglesias de nuestro archobispado y prouincia que de aqui adelante no reciban ningun questor o demandador o predicador de bulas ni de indulgencias en sus yglesias ni parrochias ni los consientan predicar ni procurar demanda alguna ni indulgencias ni perdones sin que primero vean nras cartas y especial licencia firmada y de nro nombre sellada con nro sello en que se contenga en efecto el poder de las bulas que los tales questores publican y a que indulgencias perdones o casos se estienden. E por que los dichos questores no puedan exceder ni passar a publicar mas indulgencias o casos de lo que en la dicha nuestra carta de licencia sera contenido. estatuimos y ordenamos y mandamos que no se de lugar a que questor alguno predique ni diuulgue algunas gracias perdones o impetras sino que el vicario o cura de la yglesia o otro clerigo della lea al pueblo publicamente la dicha nuestra carta por que sepan por ella lo que se concede. por que ninguno pueda recibir engaño. lo qual mandamos que los dichos vicarios y curas cumplan so pena de tres florines por cada vez que no lo hizieren.

**I**tem por que muchos sin tener suficiencia y abilidad y seyendo personas seglares con codicia desordenada mas que por zelo de dios se ponen a vsar del officio de la predicacion. mandamos que los dichos vicarios curas y clerigos no consientan predicar en sus yglesias a ningun questor ni a otra persona a vn que la impetra sea por nos aprobada si la tal persona no mostrare especial licencia nuestra o de nuestros prouisores para predicar. la qual mandamos que no se conceda sin que primero sea examinado diligentemente y vista su suficiencia. y que toda via el vicario cura o clerigo lea al pueblo las gracias y perdones contenidos en nuestras cartas por que los predicadores no puedan fazer en la publicacion fraude alguno. y mandamos que aya el que leyere nuestras cartas vn real por su trabajo y que se le pague el questor.

**O**tro si mandamos a los dichos vicarios curas y clerigos que no den lugar a los dichos questores o demandadores que pongan tasa alguna a las demandas diziendo que el que quisiere ganar las indulgencias y perdones ha de dar certa quantia de maravedis saluo si en nuestras cartas

de licēcia fuere especialmēte nõbrada la dicha tasa. E mãdamos q̄ el q̄  
stor o demãdador q̄ lo cõtrario hiziere sea luego p̄so y embiado a n̄ra car  
cel arçobispal: o del p̄lado diocesano dõde lo tal acaeciēre. Y q̄ le seã secre  
tados todos los maravedia de la dicha impetra y los otros sus bienes.  
¶ Ten por q̄ acaesce q̄ cõ licēcias q̄ por nos o por n̄ros prouisores fuerõ  
dadas: auiendo ya espirado el t̄po dellas o siendo reuocadas los dichos  
questores engañan al pueblo y fazē fraudes. Mãdamos q̄ ninguna licē  
cia n̄ra o de n̄ros prouisores valga por mast̄po de vn año desde el dia q̄  
fuere cõcedida. Y q̄ dēde en adelante los dichos q̄stores no seã recibidos  
a divulgar ni demãdar por v̄tud d̄llas. E q̄ los dichos vicarios tēgã grã  
vigelãcia en la obseruaciõ desta cõstituciõ por q̄ suele auer en este caso grã  
des engaños: lo qual les madamos so la pena arriba cõtenida.

**¶ Que no se executē los mãdamiētos de**  
ninguno q̄ se diga juez apostolico sin ser vistos primero y examidos por  
el ordinario.

**D**eseado obuiar las falsedades y excesos q̄ muchos cõ fal  
sas letras q̄ dizē ser apostolicas hã hecho y hazē en nuestro  
arçobispado y prouincia: falsando el sello y letras apostoli  
cas diziedo tener grãdes poderes y facultades de dispēsar  
y abilitar y proueer de beneficios. Asimismo algunos lla  
mãdo se juezes apostolicos no lo siēdo: o procediēdo cõtra la forma de su  
comisiõ: y otros no teniēdo bulas apostolicas expectatiuas: o reseruacio  
nes: o teniēdo grãas para otras dioceses: o siēdo ya cõsumptas o tales q̄ no  
se estiēden a los beneficios vacãtes los ocupan: y sobre esto algunos dizie  
do se executores o subexecutores de las tales bulas fazē diuersos procesos  
y mãdatos: los quales muchas vezes son nulos y carecientes de todo po  
der y jurisdiciõ. de q̄ nuestros subditos son oprimidos y molestados in de  
uidamēte: y caen en diuersos herrores. ¶ Por q̄ como muchos no son letra  
dos no tienē noticia de semejãtes mãdamiētos no saben lo que en ello de  
uen hazer ni obedecer. Y por q̄ a nos como prelado pertenece obuiar los  
dichos engaños y fraudes cõformando nos cõ la disposiciõ del derecho  
y con lo que por otros n̄ros antecesores de buena memoria esta en este caso  
ordenado y proueydo. Sãcto cõcilio aprobãte estatuyamos y mãdamos  
quede aqui adelante ningun proceso ni mãdamiēto de algun juez que se  
diga apostolico executor o subexecutor o conseruador avn que sea obe  
decido no sea executado ni cumplido por alguno de nuestros subditos sin  
que primeramente sea presentada ante nos o ante el obispo diocesano o  
ante nuestros prouisores y oficiales la comisiõ original del tal juez apo  
stolico y el proceso o mandamiento: por q̄ visto por nos a quiē principal

mente incumbe executar e hazer cumplir los mandamientos apostolicos lo mandemos obedecer e cumplir o consultemos sobre ello a nuestro señor el papa si fueren subrrrencias las letras o touieren tal defecto que no se deuan cumplir. lo qual mādamos que los dichos ecclesiacos nuestros subditos cumplan e guarden so pena de excomunion e de tres florines de oro por cada vez que no lo hizieren.

### **¶ Que no se de possession de beneficio a alguno sin madamiento del ordinario.**

**M**uchos con codicia desordenada procuran de ocupar de hecho las yglesias e possessiones de los beneficios. e otros clandestinamente hazen actos de possessiones biuiedo los poseedores e cometen diuersas maneras de fraudes. Por tanto fue ordenado e acostumbraado en esta nuestra diocesi e agora sancto concilio aprobante estatuyimos e mādamos que ningun clerigo ni sacristan reciba a alguno a possession de beneficio en su yglesia sin nuestro mandamiento o del prelado diocesano o de nuestros prouisores o oficiales. So pena que el que lo cōtrario hiziere incurra por el mismo hecho en pena de quatro ducados de oro por cada vez

### **¶ Que no sean admitidos a celebrar los sacerdotes peregrinos o ordenados fuera de la diocesi ayn que traygan facultades. sin que muestren licencia del ordinario.**

**S**omos certificado que muchos cō falsa relacion ganau facultades para se ordenar extra tēpora a quocūq; antistite e muchas vezes sin saber leer latin e sin titulo alguno o cō otros grandes defectos se ordenā en sacerdotes siendo personas seculares ynabiles e de tal calidad que en nuestro archobispado e prouincia se ha seguido e sigue mucho escandalo e mal exēplo de las tales psonas inabiles. Por ende sc̄to cōcilio aprobate ordenamos e establecemos q̄ ninguno de los dichos ordenados fuera de la diocesi si sea admitido a celebrar o dezir missa sin licencia de su prelado e sin q̄ se p̄sente ante nos o ante sus diocesanos o ante nros prouisores con las cartas de sus ordenes para q̄ por nos vistas e examinada su suficiencia proueamos lo que conuenga ala salud de sus animas e al bien de las yglesias. E mādamos q̄ qualquier clerigo o sacristā q̄ en otra manera admittiere a celebrar a los sobre dichos que incurra en pena de vn florin por cada vez. la mitad para la yglesia e la otra por el acusado.



1143 .07  
**¶** Otrosi mandamos q̄ n̄gū clerigo o religioso estrāgero o q̄ sea ordena  
do fuera d̄la diocesi sea admitido a celebrar: ni le seā dados ornāmētos al  
gūos pa dezir missa sin q̄ p̄mero parezca ante el ordinario y por el sea exa  
minado: y si fuere estrāgero sin q̄ p̄sente las letras dimisorias de su plado  
pa q̄ le sea dada licencia por n̄ros p̄uifores. Sopena q̄ assi el como el q̄ le  
diere ornāmētos pa ello seā penados en q̄niētos m̄s cada vno. la mitad  
pa la fabrica d̄la tal yglia: y la otra mitad pa el q̄ lo denūciare.

**¶** Que los notarios apostolicos mue  
stren sus titulos: y sean examinados.

**A**emos sabido q̄ ha venido mucha cōfusiō y deshoꝝde en  
n̄ro arcobispado y puicia dela muchedūbre de los q̄ se dizē  
ser notarios apostolicos assi por ser muchos dellos p̄sonas  
inabiles y no conosciados y criados por q̄e no tuuo facultad  
como por las muchas fraudes y falsedades y auctos clan  
destinos q̄ se hazē por los tales notarios en mucho deseruiçio d̄ dios y da  
ño d̄la republica. E porq̄ a nos p̄tenece p̄uer en semejātes cosas. Sācto  
cōcilio a p̄bāte mādamos q̄ n̄gū notario q̄ se diga apostolico v̄sni exer  
ca el tal officio sin q̄ primeramēte se p̄sente ante nos o ante n̄ros p̄uifores  
cō la carta de su notaria y el poder y facultad cō q̄ fue criado: por que sien  
do abile y legitimamēte p̄uedo lo mandemos notificar a n̄ros subditos  
pa q̄ sea por ellos auido y reputado por tal notario apostolico y e otra ma  
nera no tēga lugar de engañar al pueblo y de vsar falsamēte el dicho offi  
cio. E mandamos q̄ si alguno cōtra esta ordinaciō vsare de officio de no  
tario incurra en pena de cinco mill maravedis: y q̄ sea por el mismo caso  
preso y no le sueltē sin n̄ro especial mādado.

**¶** La ordē q̄ se ha de guardar en la visi  
taciō delas yglesias.

**A**y necesario es a los plados velar y proueer cōtinuamēte  
q̄ las yglas sean siēpre requeridas y visitadas cō grā recti  
tud y diligēcia. Por ende sancto cōcilio aprobāte estatuy  
mos y ordenamos q̄ todas las yglas y clerigos d̄ n̄ro arco  
bispado y puicia seā visitados e cada vn año vna vez por  
los plados cada vno en su diocesi o en su lugar por p̄sonas de letras y de  
cōciēcia temerosos d̄ dios. E mādamos q̄ los dichos visitadores hagā la  
visitaciō cōforme a vnos cap̄los q̄ les mādamos dar sobre ello. los q̄les  
mādamos q̄ estē en cada yglia: y q̄ visite assi mismo todos los hospitales

Y hermitas. **Q**tro si mādamos q̄ los dichos visitadores no visitē en vn dia mas de vna yglia avn q̄ en la cibdad o villa a dōde visitarē aya muchas. Y q̄ si mas visitarē en vn dia no les sea acudido cō mas de vna visitaciō por ellas. **E** q̄ no recibā dones ni p̄sentes por si ni por otra p̄sona alguna cōforme al capitulo erigit de censib⁹. **E** q̄ no poseen en casa d̄los mayor domos de las yglesias: ni tan poco los notarios de la visitaciō: so pena de dos dos mill maravedis al mayor domo q̄ los recibiere en su casa: y q̄ el visitador y el notario pierdan los derechos q̄ auia de llevar d̄la visitaciō y pagar otros dos mill maravedis de pena.

**Q**tro si mādamos que ninguno de los dichos visitadores pueda visitar yglia algūa sin q̄ p̄sonalmēte vaya a ella y visite el sacramento y las otras cosas necesarias q̄ se ouierē de proueer. Y q̄ de otra manera la tal yglia no se aya por visitada ni el mayor domo pague cosa algūa por aq̄lla visitacion: y si lo pagare que no le sea rescibido en cuēta.

**Q**ue ninguno pueda ser mayor domo de alguna yglia mas de dos años y q̄ se le tome la cuēta publicamēte.



**Q**ue los mayor domos d̄las yglesias no se atreua a gastar los dineros de las fabricas: o a proueechar se dellos cō p̄samiēto o tener mucho t̄po el dicho officio. **M**ādamos q̄ ninguno pueda ser mayor domo de yglia mas de vn año. **E** si el visitador viere q̄ alguno es p̄uechoso para la yglesia le pueda prorogar por otro año. Y dēde en adelāte cōplidos los dichos dos años mādamos q̄ en ninguna manera pueda ser prorogado por mas t̄po sin nuestra especial licēcia y exp̄esso mandado.

**Q**tro si mandamos q̄ los visitadores en p̄sona y ante los clerigos y p̄sonas p̄ncipales del pueblo tomē las cuētas a los mayor domos de las fabricas de las yglesias. **E** q̄ por ninguna manera cometan el tomar de las dichas cuētas al notario de la visitacion.

**Q**ue no se hagā obras algunas en las yglesias sin madamiēto del prelado.

**P**or quāto en los edificios de las yglesias ha auido algunos fraudes en daño y detrimēto de sus fabricas es necesario q̄ los prelados tēgan mucha vigilancia sobre ello. **P**or ende sancto cōcilio aprobāte estatuyamos q̄ de aqui adelāte ninguna obra se haga de nueuo en alguna de las yglesias desta diocesi y prouincia sin nuestra especial licēcia o d̄l prelado diocesano: o de

nros prouisores o d aqlla persona q para ello especialmēte deputaremos  
y q los visitadores no puedā mādā gastar en obra alguna dlas dichas  
yglefias mas de hasta en quātia d dos mill marauedis. E q si de otra ma  
nera el mayordomo d alguna yglefia algo gastare en mas desta quantia  
no le sea recibido en cuēta. E allēde desto q pierda qlquier salario q por  
razon dl officio de mayordomia se le auia de dar.

**Que no se pague cosa alguna al nota  
rio por el libro dela visitaciō sin mandamiēto dl prouisor.**

**Q**rosi mādamos q los mayordomos delas yglefias no pa  
guē cosa alguna al notario dla visitaciō por razō del sala  
rio y derechos dl libro q ha de dar dla visitacion dla yglia  
sin q primero sea visto y tasado el dicho libro por el prouisor  
o por la persona q para ello fuere deputada y sin mādamiē  
to o firma suya. lo pena q si en otra manera el mayordomo diere o paga  
re algo al dicho notario no le sea recibido en cuenta. E mādamos q el di  
cho prouisor o la persona para ello deputada ponga en el libro la tasa de  
lo que se ha de pagar conforme al aranzel.

**Q**rosi mandamos q en las yglia dōde ouiere libro dla visitaciō q no  
se haga otro de nuevo pa assentar las posesiones ornamiētos y otras co  
sas dla yglia y los beneficios y capellanias. Saluo q se añada en el dicho  
libro q antes ouiere todo lo q de nuevo fuere menester poner.

**Que se haga libro auctētico de todos  
los bienes dlas yglefias.**

**Q**rosi mandamos q las fabricas delas yglefias han rescebido y reciben  
mucho daño y perdida a causa q muchas vezes se pierden  
los contractos titulos y escripturas delos heredamientos  
y posesiones cēsos y tributos que les son deuidos y pertene  
cientes. E por la mudança delos visitadores y mayordos  
mos muchas vezes suceden personas que ygnorā los bienes y derechos  
delas yglefias: y assi sus bienes vienen en disminucion. Por ende queri  
endo proueer ala conseruacion delos dichos bienes y ala utilidad delas  
yglefias. Sancto concilio aprobante estatuyamos y ordenamos que se  
haga vn libro auctentico de pergamino en nuestra diocesi y en todas  
las dela prouincia en que se assienten todas las posesiones: heredades  
y tributos de todas las yglefias y los beneficios y capellanias dellas  
y los bienes doctados para aniuersarios fiestas y memorias que ouiere

en cada vna yglesia: el qual libro se haga en publica forma para que haga fe y quede perpetuamēte en la yglesia cathedral para guarda y conseruaciō del derecho delas yglesias.

**¶** Etro si ordenamos q̄ en cada vna delas yglesias se pōga vna tabla en la qual se escriuan las capellanias ppetuas y aniuersarios y missas y memorias que en cada yglesia se han de celebrar y dezir por qualesquier personas q̄ las ayan dotado o dotarē de aqui a delante. La qual tabla este firmada delos visitadores y del notario: por que no perezcan las memorias delos fundadores.

**¶** Que el sancto sacramento dela eucaristia y la chrisma y el olio este en lugar decēte y debajo de fiel custodia.

**¶** Et quāto conuiene que el sancto sacramento dela eucaristia y las reliquias dlos sanctos este a muy buē recaudo y debajo de diligēte y fiel custodia y en lugar decēte como cōuiene a tā alto y sc̄tissimo sacramento para q̄ sea tenido en mucha veneraciō y reuerēcia. Porēde estatuyamos y ordenamos q̄ en todas las ygl̄ias cathedrales y parrochiales de n̄ro arçobispado y p̄uicia aya sagrarios y lugares biē edificados y ordenados cō buenas cerraduras y llaves dōde este el sc̄tissimo sacramento y el olio y chrisma y todas las otras reliq̄as cō toda la decēcia y reuerēcia possible segun la facultad de cada vna dlas ygl̄ias: y q̄ aya vn cofre cō su llave en q̄ este las reliq̄as si las ouiere. E q̄ este assi mismo en el dicho lugar y sagrario el libro manual delos sacramentos. y que tenga las llaves de todo ello el cura de cada yglesia: y no las deni cometa a otra persona alguna: saluo en caso de necesidad legitima y que entonces no las deni cometa a otro sino a sacerdote. Assi mismo mandamos que el dicho cura tenga cuydado de renouar el sanctissimo sacramento cada ocho dias y haga lauar los corporales cada meç vna vez. E queremos que si en esto o en otra cosa tocante alo que dicho es algun cura fuere hallado negligēte o culpado en qualquier manera que sea: le multen y penen en vn ducado de oro por cada vez la mitad para la fabrica dela yglesia cathedral y la otra mitad para la fabrica dla yglesia donde acaesciere la vna parte y la otra para el que lo denunciare y acusare. E si la culpa fueretā graue que merezca mayor pena sea punido mas grauemente segun el arbitrio delos prouisores o delos visitadores. Allos quales madamos que conel mayor cuydado y diligēcia que puedan lo hagan assi tener complir y guardar y que hagan assi mismo que continuamēte de noche y de dia arda vna lampara ante el dicho lugar y sagrario.

**¶** Otro si mandamos a los dichos nros visitadores q̄ entre las otras cosas inquirã si se guardan nras cõstituciones ⁊ si los vicarios ⁊ curas cumplẽ bien su officio ⁊ cargo ⁊ si hazen algunos excessos o cosas q̄ no deua. ⁊ q̄ esto mismo inquirã de nros alguaziles para q̄ de todo ello assi delo vno como delo otro nos traygã muy cõplida relacion cõ las otras cosas q̄ de su officio tienẽ de inquerir ⁊ saber para q̄ sobre todo se prouea como cumple al seruicio de dios ⁊ descargo de nra conciecia.

### **¶ Que no se empresten los ornamentos de las yglesias.**

**¶** Que los ornamentos ⁊ joyas de las yglesias sean mejor guardadas ⁊ cõseruadas. Mandamos sc̄to concilio a pbãte q̄ ningun mayordomo cura ni clerigo enpreste ornamento ni otra joya dela yglia para baptismo ni para hechar sobre sepulturas; ni para otra cosa algũa: so pena de mill mrs. ⁊ mandamos q̄ nros prouisores no dẽ licẽcia para los dichos emprestidos saluo si fuere de vna yglia a otra: ⁊ esto seyẽdo en vn mismo pueblo.

### **¶ Que no se enagenen las cosas de las yglesias.**

**¶** En que por los sacros canones estrechamẽte esta defendida la agenaciõ de las cosas ⁊ bienes de las yglas: saluo en ciertos casos ⁊ cõ ciertas solenidades en drecho exp̄sas. muchas personas por puesto el temor de dios ⁊ las cẽsuras en q̄ por la estrauagante de paulo incurren. Cõ atreuimiento sacrilego se hã atreuido ⁊ atreuen a vèder enajenar empeñar ⁊ ocupar los vasos ⁊ ornamentos sagrados dedicados al culto diuino: ⁊ otros bienes rayzes. E porq̄ a tanta osadia cõuiene ocurrir. Sãcto cõcilio aprobante estatuyamos q̄ qualquier q̄ sin nra licẽcia ⁊ especial decreto ⁊ mādado cometiere algo delo q̄ dicho es: o el q̄ recibiere o retuuiere las dichas cosas de las yglesias o alguna dellas: allende las otras penas ⁊ censuras cõtra los tales impuestas por derecho sean obligados assi el que enagenare como aquel e quiẽ fuere la cosa enagenada a pagar ip̄o facto ala yglesia el valor dela cosa enagenada conel quatro tãto. E porque la tal agenaciõ es en si ninguna mādamos q̄ sea buelta ⁊ restituyda sin dificultad alguna la cosa enagenada cõ todos los edificios ⁊ mejoramientos q̄ en ella se ayã hecho no obstãte qualquier lapso o transcurso de tiẽpo.

### **¶ Que las yglesias no seã encastilladas**

**A** casa de dios es especialmēte deputada para su alabāça por ende establecemos y mādamos q̄ ninguna p̄sona de q̄lq̄er estado dignidad o preminēcia q̄ sea eclesiastica o seglar ni comunitad o cōsejo sea osado de encastillar ni cercar las yglesias ni hazer en ellas fortalezas ni en sus cimiterios ni fatiguē ni echen p̄siones ni cadenas a los q̄ a ellas huyerē ni les impidā el comer ni las otras cosas necessarias ni los afligā en q̄lq̄er manera q̄ sea ni los saquē delas dichas yglesias cōtra su volūtad. de otra manera las p̄sones singulares q̄ lo cōtrario hizierē ip̄o facto incurrā en sentēcia d̄ excoiōn ⁊ si fuere commnidad o cōsejo yēdo cōtra lo suso dicho o mādādolo hazer sea sujeto a eclesiastico entredicho allende las penas del sacrilegio y las otras en derecho establecidas.

**A**si mismo mandamos que los legos no hagan ayuntamiētos dētro en las yglesias sobre cosas profanas.

**Contra los que quebrantan la imunidad eclesiastica.**

**O** r̄ q̄ algūos p̄spuesto el temor de dios se atreuē aprēder las personas eclesiasticas ⁊ ocupar ⁊ destruir los diezmos o los otros bienes lugares ⁊ heredamiētos dela yglesia. Por ende sc̄to cōcilio aprobāte estatuyamos q̄ q̄lquier p̄sona de q̄lquier estado o condicion q̄ sea q̄ prendiere o encarcerare alguna p̄sona eclesiastica o ocupare o tomare los diezmos ⁊ rētas eclesiasticas o destruyere o ocupare o en q̄lquier manera danificare los lugares o heredamiētos d̄ las yglesias ⁊ monesterios o impediere o embargare la saca de sus diezmos ⁊ rētas pa llevar los a sus casas o en q̄lquier manera q̄brantare sus derechos o diere para ello cōsejo ayuda o fauor allēde las penas en derecho estatuydas sea priuado del ingreso dela yglesia y si muriere antes d̄ la satisfaciō q̄ carezca de eclesiastica sepultura. Las cibdades villas o lugares en q̄ los dichos malhechores p̄ncipales fuerē o declinarē o las p̄sonas eclesiasticas fueren p̄sas o los dichos bienes receptados o estouieren: seā sujetas a eclesiastico entredicho por todo el tiempo que asi esto uieren hasta que hagan entera satisfacion.

**Que no se hagan estatutos ni ordenanças contra la libertad eclesiastica.**

**A**lgūas p̄sonas seglares ⁊ coidades cōtra la p̄hibiciō d̄ los sacros canones ⁊ no teniēdo el acatamiēto ⁊ veneraciō q̄ deuē a las ygl̄ias ⁊ mistros d̄llas hazē estatutos ⁊ ponē editos ⁊ p̄hibi

ciones contra la libertad ecclesiastica y por esquisitas maneras cōpelen  
alas ygl̄ias y p̄sonas ecclesiasticas a contribuir y pechar conellos. Por  
ende sancto concilio aprobante estatuímos q̄ de aq̄ adelãte ningun señor  
tēporal ni otra persona de qualquier estado o condicion q̄ sea ni comuni  
dad villa o lugar de toda n̄ra d̄iocesi y prouincia haga estatutos ni orde  
nanças ni pongan editos ni vedamiētos contra la libertad y inmunidad  
ecclesiastica directe o indirecte ni hagã cōtribuir o pechar en sus pechos  
y cōtribuciones alas yglesias o monesterios o p̄sonas ecclesiasticas y que  
cerca desto no hagan ni cōsientã hazer fraude algũo pa q̄ indirectamēte  
sean cōpelidos a pechar. en otra manera las p̄sonas p̄riculares q̄ fueren  
culpantes en algo delo suso dicho q̄remos y estatuyamos q̄ ipso facto in  
currã en sentēcia de excomunion y la cibdad villa o lugar q̄ culpante fue  
re o donde los suso dichos o algũo dellos estouiere o declinare ipso facto  
sea subjeta a ecclesiastico entredicho. las quales sentencias q̄remos q̄ no  
sean relaxadas sin q̄ primera mēte satisfagan con efecto la injuria y daño  
que las ygl̄ias y sus ministros enello recibieren.

### **La orden que han de tener los juezes ecclesiasticos en hazer sus audiencias.**

**D**esseando la breuedad d̄ los pleytos y por q̄ los letigantes  
sean breuemente despachados. sancto concilio aprobante  
mãdamos a todos los oficiales y juezes de n̄ro arçobispado  
y prouincia q̄ se assientē continamēte a hazer audiencia  
a sus horas acostumbradas dela mañana y dela tarde y q̄  
procuren de fazer tener silencio y buena orden en las audiencias multan  
do y penando a los que las pertubaren.

### **Que en las causas leues no se reciba escriptos.**

**Q**rosi mãdamos q̄ en las causas leues y minimas no se re  
ciban escriptos sino q̄ se determinen sumaria y breuemēte.  
y en las otras causas q̄ no sean recibidos mas de dos escri  
ptos d̄ cada pte fasta la p̄mera cōclusiō. y interrogatorios  
y reinterrogatorios pa fazer las probãças. y q̄ despues de  
la publicaciō no se pueda p̄sentar mas d̄ vn escripto por cada vna delas.  
ptes. E si alguna excepcion declinato:ia dela jurisdiccion o otra algũa ex  
cepcion dilatoria se opusiere y alegare q̄ se aya de probar dentro de ocho  
d̄ias dende el d̄ia que se opusiere y que no sea para ello dado otro mas  
termino sin justa y euidente causa.

**Que los prouisores y oficiales no cometan las causas matrimoniales en especial la recepcion de los testigos.**

**Q**ue las causas matrimoniales son de mucha importancia y no deuen ser tratadas por qualesquier personas salvo por personas discretas y prudentes y que sepan lo estatuido en los sacros canones. Por ende el sancto concilio aprobate estatuyamos que ningun vicario ni juez eclesiastico se entremeta a conoscer de las causas matrimoniales salvo los prouisores o oficiales generales a quien especialmente fueren cometidas o otras personas para ello por especial comission deputadas. E que los dichos prouisores o oficiales generales o jueces asi delegados no pueden cometer ni cometan las dichas causas especialmente la recepcion y examinacion de los testigos a otra persona alguna.

**Que no den cartas de excomunion por cosas liuianas.**

**Q**ue si mandamos que los prouisores y oficiales no den cartas de excomunion generales por cosas liuianas y de poca cantidad y declaramos ser cosa liuiana y de pequena cantidad en este caso fasta en valor de cien mrs. y menos de la dicha cantidad no se den las dichas cartas generales y que sobre el valor y estimacion se reciba juramento de la parte que la tal carta o cartas demandare. **A**si mismo mandamos que los dichos jueces no den cartas ni mandamientos en blanco.

**Que no se lleuen asesorias por los jueces eclesiasticos.**

**Q**ue si mandamos que los jueces eclesiasticos de nuestro arcobispado y prouincia no lleuen asesorias directe ni indirecte por el ver de los procesos ni por determinarlos. sino que los determinen sin exaracion alguna breue y derecha mente so pena que allende las penas del derecho bueluan con el doblo a las partes lo que les lleuaren.

**Que no se lleuen mas derechos de los contenidos en los aranzales.**

**Q**ue los notarios y aguaziles de las audiencias y juzgados no pueden exceder en llevar de los derechos. Seto concilio aprobate mandamos que no lleuen derechos algunos mas de los que por los aranzales



antiguos y costumbre de nro cōsistorio y audiēcia arçobispal hallamos auerle vsado y guardado de tiēpo imemorial a esta parte. los q̄les mādamos aq̄ inferir por q̄ sea mas notorio a todos. y q̄remos q̄ los dichos notarios y alguaziles o otra p̄sona alguna no sean osados de llevar mas derechos de los q̄ en los dichos aranzales seran expresados. So pena q̄ el q̄ lo cōtrario hiziere sea obligado por la p̄mera vez delo restituir ala p̄te de quien lo lleuo con el doblo. y por la segunda lo restituya cō el quatro t̄to y por la tercera lo buelua y restituya con las setenas. y mādamos q̄ allen de desto sea castigado por hurto segun q̄ se hallare por justicia.

**¶** Otrosi mandamos que en cada lugar de audiēcia de toda nra prouincia este puesto en vna tabla el aranzel de los derechos de letra gr̄ade y en lugar donde todos lo puedan leer.

**¶** Otrosi por q̄ los alguaziles no hagā fraude ni dexē de executar los mādamiētos d̄ nros juezes como deue y s̄n obligados mādamos q̄ ante todas cosas muestre las copias y mādamiētos q̄ lleuā en cada lugar q̄ los ouiere d̄ executar a los vicarios y d̄ dōde no ouiere vicario al cura p̄ncipal.

## **¶** Aplicacion de las penas.



**¶** Quanto muchas penas de las contenidas en estas nras constituciones no fueron aplicadas a ciertos lugares o p̄sonas por no lo repetir t̄tas vezes. Es nra voluntad y q̄remos q̄ todas las penas cōtenidas en las cōstituciones suso dichas q̄ fueren de vn florin arriba se diuidan en quatro p̄tes aplicadas en esta manera. la vna quarta p̄te para la fabrica d̄ la yglesia cathedral y la otra quarta p̄te para la fabrica de la yglesia d̄ dōde el delinquente fuere beneficiado o capellān o parrochiano. y la otra quarta p̄te para el q̄ lo denūciare y para el q̄ prosiguere la causa hasta auer sentēcia. y la otra quarta p̄te y postrera para las obras p̄ias donde nos o los prelados de nra prouincia cada vno en su diocesi lo aplicaremos.

**¶** Que en cada yglesia d̄ toda la prouincia aya vn libro destas constituciones.



**¶** Por q̄ las dichas constituciones puedā mejor ser manifestas a todos los de nra diocesi y prouincia ordenamos y mādamos q̄ seā publicadas en cada vna de las yglesias cathedrales d̄ nra prouincia y q̄ en todas las otras yglesias parrochiales del dicho arçobispado y prouincia se cōpre por los mayordomos dellas d̄tro de vn mes despues de la dicha publicaciō y q̄ las tēgan en las dichas yglesias en lugar q̄ todos las puedan ver.

## Aprobacion y confirmacion de las constituciones del cardenal don diego hurtado de mandoça.

**M**Por quanto vimos vnas constituciones hechas por el cardenal don Diego Hurtado de Mendoza nuestro predecesor de buena memoria las quales son provechosas y muy necesarias para el culto diuino y seruicio de las yglesias. Santo concilio aprobante mandamos las aqui inserir con algunos aditamentos en quanto proueen en los casos no proueydos por estas nuestras constituciones y queremos que aquellas se guarden y cumplan como en ellas se contiene.

**L**as quales dichas constituciones fueron leydas y publicadas a quatorze y a quinze dias del mes de Enero Año del nascimiento de nuestro saluador jesu christo de mill y quinientos y doze años en el dicho concilio prouincial que el dicho reuerendissimo y muy magnifico señor arçobispo de Seuilla mi señor celebró en la muy noble y muy leal cibdad de Seuilla, estando presentes muchos señores del cabildo de la dicha su sancta yglesia y los procuradores de las yglesias de Cadiz y Malaga y los vicarios otras muchas personas que venieron al dicho concilio, los quales todos por si y en nombre de sus constituyentes las aprobaron y consintieron en ellas y en cada vna de las por ser como son sanctas buenas y provechosas para seruicio de dios y saluacion de las auimas. testigos que fueron presentes los señores don Beltran de la Cueva y Pero gócales bachinas familiares de su señoria reuerendissima, y Antonio de morales notario apostolico y vezino de la dicha cibdad de Seuilla.

**E**yo diego de macias clerigo de la diocesi de salamanca notario publico por la auctoridad apostolica y secretario del dicho reuerendissimo señor arçobispo fui presente al dicho concilio prouincial y por mandado de su señoria reuerendissima ley y publique las dichas constituciones.

**Sermo habitus per eundem Reue-  
rendissimū dominū archiep̄m ī vltima  
sessione prefati concilij prouincialis.**



**Venerabiles et dilectissimi**  
fratres que a sanctis patribus et gestis concilioꝝ  
cōstituta didicimus in hac sancta synodo prouin-  
ciali quantum dñs dedit explere curauimus: et vti  
nam dicere licuisset cum euangelio quod debu-  
mus facere fecimus: quemadmodum libet ante-  
cedens verbum fateri q̄ serui inutiles sumus. **Ve-**  
**stigia** patrum sequuti regulas et precepta de cultu  
dei / de diuinis institutionibus / de celebrandis officijs ecclesiasticis / de vi-  
ta et moribus cōponendis sc̄dm canonicas sanctiones vobis edidimus.  
virtutis tamen efficaciam qua illa implere et in eis proficere valeatis: non  
est nostrū dare vobis: sed quibus paratum est a deo: qui vt **Paulus** do-  
cet operatur in nobis et velle et proficere pro bona voluntate. **Et** dño in-  
quit propheta gressus hoīs dirigitur. **Non** em̄ est volentis aut curren-  
tis sed dei est miserentis ait vas electionis. **Reliquū** est fratres vt memi-  
neritis cui⁹ capitis et cui⁹ corporis mēbra estis. **Caput** inquit apostolus  
xp̄us est: ecclesia corpus eius cuius et nos mēbra sumus. **Caput** sanctissi-  
mū est speciosum pre filijs hoīm cuius gloriā vidimus ait euāgelista qua-  
si vnigeniti a patre plenū gratie et veritatis. **Ecclesiā** vero ipsius capitis  
corpus sic deus purificauit: vt illā sibi gloriosam efficeret sanctā et imacu-  
latam nō habentē maculā aut rugā vt verbis vtamur apli. **Decet** igitur  
fratres mei tan preciosi capitis et imaculati corporis vos mēbra esse mū-  
da et incontaminata: ne aut corpus ecclesie monstrū reddatur: aut mēbra  
stipida et corpori incōpacta fiant. **Si** enim propheta licuit clamare et di-  
cere: mūdāmini qui fertis vasa dñi: quāto melius et nobis clamare libet:  
mūdāmini qui mēbra estis corporis dñi? **Rursus** fratres charissimi sta-  
tus et officij vestri ne sitis inmemores. nostis quid **Paulus** scribat coryn-  
thijs. **Sit** nos inquit existimet homo vt ministros xp̄i et dispensatores mi-  
nisteriorū dei. **Grandis** propheta et procella hec dignitas: quā nec ange-  
li nec archangeli aut etiā seraphim diuino amore feruentes attingere po-  
tuerunt. **Ministeriū** vestrū fratres charissimi in dispensatione sacramē-  
torū (si audire placet) hoc est. peccatorū sordes abluere. virtutes inserere.  
debiles in fide solidare. demonia nō tā a corporib⁹ q̄ ab aiabus expelle-  
re. mentes illuminare. pctā relaxare. celos aperire. portas inferi obserare

imo vero hoies deos facere. Ego dixi dii estis ait propheta et filij excelsi  
 oēs. Denique ministeriū vestrū ē creatā substāciā in deū creatorē trāssub  
 stātiare. qđ opus natura nesciuit et angelus admiratur. Cū itaq; fratres  
 charissimi tale actū ministeriū vobis commissū sit: hortamur vt in cūctis  
 actibus exhibeatis vos sicut dei ministros scōs et irreprensibiles/pudi  
 cos/sobrios/nemini dantes offensionē vt non vituperetur ministeriū ve  
 strum. Oportet enim vox iuxta doctrinam apostoli bonum habere testi  
 monium ab hīs qui foris sunt. In oībus moribus et actibus vestris ni  
 hil fiat quod cuiuscūq; offendat aspectū: sed quod vram deceat sanctitatē.  
 nec affectetis vestibus p̄ciosis placere sed moribus. Considerate fratres  
 qm̄ tempus vite breue est: preterit enim figura huius mūdi et veniet dies  
 domini magna et amara valde dies vltionis in omnes q̄ operantur ma  
 lum: mihi vindictam et ego retribuaz dicit dominus per prophetam. Ne  
 mo se decipiat confusus q̄ patrem misericordiarum habeat iudicem. nam  
 vt ait propheta iustus dominus et iusticiam dilexit. Si enim sola miseri  
 cordia deo ascribenda esset nequaquā propheta dixisset nisi conuersi fueri  
 tis gladium suum vibrabit arcum suum tetendit et parauit illum et in eo  
 parauit vasa mortis. Neq; enim fratres in euangelio legitis q̄ iudex di  
 cturus sit omnibus indifferenter venite benedicti patris mei percipite re  
 gnum: sed et legitis qui bona egerunt ibunt in vitam eternam: qui vero  
 mala in eternū suplicium. Et ipse Paulus vas electionis vt cautos nos  
 rederet iram dei metuere et ne spiritui sancto cōtumeliam fecerimus: hor  
 rendum inquit est incidere in manu dei viuētis. Abiciamus ergo fratres  
 opera tenebrarum et induamur arma lucis sicut in die honeste ambule  
 mus expoliamus veterem hominem cum actibus suis deponentes pristi  
 nam cōuersationem scđm desideria erroris. Nolite fratres charissimi lo  
 cum dare diabolo et mēbra v̄ra fieri arma iniquitatis: sed aduersus illius  
 insidias iuxta apostoli Pauli consilium induite vos armaturam dei scu  
 tum fidei/loricam iusticie/galeam diuini amoris et gladiū spiritus quod  
 est verbum dei. hec enim sunt arma quibus milites christi ascribuntur in  
 celo et principes tenebrarum arcentur in inferno. Dignetur misericors  
 deus corda vestra dirigere in p̄ceptis suis vt bonis operibus abundan  
 tes eternam beatitudinem cōsequi mereamini auxiliante domino nostro  
 iesu christo qui cum patre et spiritu sancto viuūt et regnat per infinita secu  
 lorum secula. Amen.

*[The text on this page is extremely faint and illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. It appears to be a dense block of Latin text, possibly a letter or a treatise section.]*

**Arázel de los derechos q̄ se hã de llevar de los pleytos ciuiles.**

- ¶** Primeramēte de la primera rebeldía vn marauedi.
- ¶** De la segunda rebeldía otro marauedi.
- ¶** De la tercera rebeldía otro marauedi.
- ¶** De la negativa otra marauedi.
- ¶** Del juramēto dos marauedis.
- ¶** De la citación al escriuano si es en la cibdad quatro m̄s si es fuera de la cibdad seys marauedis.
- ¶** Del pronunciamiento por rebelde quatro marauedis al juez dos y al escriuano dos.
- ¶** De la demanda dos marauedis.
- ¶** Del plazo para respōder a ella otros dos marauedis.
- ¶** De las razones q̄ alega el q̄ es amonestado dos marauedis.
- ¶** De las excepciones q̄ alguno alega por palabra dos marauedis.
- ¶** De la conclusiō y plazo para oyr sentēcia dos marauedis.
- ¶** De la sentēcia interlocutoria en q̄ reciben alas partes a p̄uena al juez dos y al escriuano tres.
- ¶** De la sentēcia interlocutoria en que reciben ala vna parte ala p̄uena quatro marauedis: al juez dos y al escriuano dos.
- ¶** De la presentacion de qualquier escrito dos marauedis.
- ¶** De la sentēcia en q̄ se pronūcia por juez seys marauedis al juez quatro y al escriuano dos.
- ¶** Del juramento de calunia de entrambas las partes quatro marauedis: de cada vna dos.
- ¶** De la presentacion del quarto plazo dos marauedis.
- ¶** De la presentacion del primer testigo cinco marauedis.
- ¶** De la presentacion d̄ los otros testigos vn marauedi.
- ¶** De la examinaciō de qualquier testigo si el interrogatorio subiere de veinte y cinco preguntas treynta marauedis.
- ¶** De la examinaciō de qualquier testigo q̄ subiere el interrogatorio de quinze preguntas quinze marauedis.
- ¶** Si el interrogatorio subiere de diez preguntas diez marauedis.
- ¶** E dende abaxo lleuen de cada testigo ocho marauedis.
- ¶** De la examinaciō de qualquier testigo q̄ el juez toma para su informacion cinco marauedis.
- ¶** De la publicacion de los testigos de cada parte des marauedis.
- ¶** De la yda d̄l escriuano que va a tomar juramēto a qualquier testigo tres marauedis.

- D**ela presentaciō dela prouāça q̄ viene de fuera dos m̄s.
- D**ela presentacion de qualq̄er escritura ⁊ aluala dos marauedis.
- D**ela ordenança del proceso diez m̄s. Esto se entiēda si se ordenare o conuenga ordenarse porque para recibir a prouar en muchas causas no se ordena el pleyto ⁊ quādo assi pronuncia el juez que no se pague nada.
- D**ela sentēcia difinitiuā seys m̄s al juez quatro ⁊ al escriuano dos.
- D**e interponer qualquier apellacion quatro marauedis avn q̄ el juez diga q̄ la deniega ⁊ la parte diga q̄ apella de aq̄llo como d̄lo al q̄ no se lleuē mas de los dichos q̄tro m̄s porq̄ todo es vna apelacion.
- D**ela tasaciō delas costas al juez quatro m̄s ⁊ el escriuano dos.
- D**ela enmiēda d̄la sentēcia al juez q̄tro ⁊ al escriuano veite ⁊ cinco m̄s.
- D**ela emiēda d̄la setencia de clerezia o crimē o matrimonio o beneficio treynta m̄s al escriuano ⁊ al juez ocho.
- D**ela presentaciō d̄lo processado sino ouiere p̄ceso diez m̄s.
- S**i ouiere p̄ceso q̄ passare de tres hojas de cada foja quatro m̄s.
- D**ela presentacion de qualq̄er p̄ceso q̄ viniere por apellaciō tāto que sea del arcobispado quatro marauedis.
- D**ela presentacion d̄l proceso q̄ por apellacion viniere fuera del arcobispado doze marauedis.
- D**ela escritura o proceso que se traslada de cada foja si fuere de pliego quatro marauedis.
- S**i fuere de quarto de pliego de cada foja dos marauedis.
- D**ela cura q̄ da el juez al menor diez ⁊ seys marauedis al escriuano doze ⁊ al juez quatro.
- D**ela fiāça q̄ se haze por el libro seys marauedis.
- D**el iuzio juzgado ocho marauedis al juez tres ⁊ al escriuano cinco.
- D**el remate ocho m̄s al juez tres ⁊ al escriuano cinco.
- H**a de auer el escriuano mayor el q̄rto del alcauala del valor d̄los bienes q̄ se rematā enel cōsistorio esto se entiēde si los dichos bienes fuerē de p̄sonas legas po si fuerē de p̄sonas ecclesiasticas q̄ no se les lieue alcauala alguna pues q̄ son esentos d̄ derecho comū diuino ⁊ humano.
- D**el testamēto q̄ demanda la parte tres marauedis.
- D**el deboluimēto d̄ vn juez a otro. vj. m̄s al juez. iij. ⁊ al escriuano. iij.

### **D**erechos de cartas.

- D**e vna carta monitoria por vna debda a pedimiēto de vna persona cinco marauedis.
- E**si la tal carta fuere para mas p̄sonas ⁊ por mas debdas de cada persona ⁊ debda cinco marauedis.
- D**e segunda carta para vna p̄sona ⁊ por vna debda cinco m̄s.

*caso de m̄s de vna  
de apelacion*

- D**ela tercera carta para vna psona ⁊ por vna debda diez mrs.
- S**i fuerē estas cartas pa mas ⁊ por mas debdas de cada vna persona diez marauedis.
- P**ero si la tal carta fuere cōtra consejo comunidad o vniuersidad o pafare de cōco psonas q̄ solamēte se lleue por ella ciquēta mrs ⁊ no mas.
- D**e carta de recebtoria para tomar testigos enel arcobispado al escriuano doze marauedis ⁊ al juez dōs.
- S**i fuere esta carta para fuera del arcobispado veynte marauedis al escriuano ⁊ al juez quatro marauedis.
- Y**ten mādamos q̄ si las partes pidierē q̄ les sea dada carta de vn plazo q̄ gela dē tāto q̄ se mirē por nros juezes ⁊ escriuano q̄ la parte emplazada pueda buenamēte parecer ante ellos enel plazo q̄ les fuere puesto enla tal carta ⁊ q̄ se lleuē de derechos por la tal carta cinco marauedis.
- D**e carta de emplazamiēto de tres plazos diez ⁊ siete marauedis
- D**e carta de dos plazos diez marauedis.
- D**e vn aluala de almoneda siete marauedis.
- D**e vna absoluciō para vna psona ⁊ por vna debda cinco mrs al escriuano tres ⁊ al juez dōs.
- S**i fuere para mas ⁊ por mas debdas de cada vno otro tāto.
- D**ela absolucion a reynidēcia si fuere para vna psona q̄ selleuen dos marauedis ⁊ fasta tres psonas de cada vna dos mrs ⁊ si fuerē mas psonas o cōcejo q̄ selleue solamēte por tres psonas ⁊ no mas.
- D**e carta para tomar possessiō de qualesquier bienes treynta ⁊ vn marauedis al juez seys ⁊ al escriuano veynte ⁊ cinco marauedis.
- D**e carta de ruego sobre q̄lesquier causas para fuera dī arcobispado al escriuano veynte marauedis ⁊ al juez quatro.
- D**e carta de ynibicion para ynibir vn juez diez ⁊ ocho mrs al escriuano doze ⁊ al juez seys marauedis.
- D**e carta de amparar ⁊ defender quarēta ⁊ tres marauedis al juez doze ⁊ al escriuano treynta ⁊ vno.
- D**e vna carta q̄ ynibē a todos los juezes q̄ no conozcan de vna cosa al juez doze mrs ⁊ al escriuano veynte marauedis.
- D**e vn mandamiēto cōpulsorio para dar escrituras ⁊ otras cosas cinco marauedis al escriuano tres ⁊ al juez dōs.
- D**e vna carta de entredicho pa vna psona ⁊ vna debda al escriuano veynte mrs ⁊ al juez seys marauedis.
- S**i fuere el tal entredicho pa mas ⁊ por mas dbdas d cada vno. r. mrs
- D**e carta d alcamiēto d entredicho de qlq̄er lugar a pedimiēto d vna psona ⁊ vna debda al juez seys mrs ⁊ al escriuano diez mrs.
- E** si fuere por mas debdas ⁊ mas pedimiētos por cada debda ⁊ pedimiēto cinco marauedis por cada psona ⁊ entredicho. ⁊ si por caso fuere cōcejo q̄ paguē por tres personas ⁊ no mas.



**D**e vna carta req̄sitoria para vn lugar para los alcaldes ⁊ concejo al juez quatro maravedis ⁊ al escriuano veynte m̄s.

**E**si fuere por mas debdas por cada vna debda diez m̄s.

**D**e carta general fasta en cōtia d̄ valor d̄ q̄niētos m̄s abaxo cinco m̄s.

**D**e carta general de otra q̄lq̄er contia o de q̄lq̄er otra cosa diez m̄s.

**D**e carta d̄ anatema sobre hurtos veynte maravedis al escriuano ⁊ al juez quatro m̄s.

**D**e carta de anatema sobre otras q̄lesquier cosas al juez doze ⁊ al escriuano treynta maravedis.

**D**e vn mādamiēto pa p̄der o fazer execuciō a vna p̄sona ⁊ por vna debda al juez dos m̄s ⁊ al escriuano tres maravedis.

**D**ela carta q̄ se haze por cōdnaciō q̄ haze el juez por q̄lq̄er d̄uda. v. m̄s.

### **Derechos delo criminal.**

**Q**uādo alguno se ofreciere a n̄ra carcel arçobispal con su título d̄ clerizia pague por cada vn testigo d̄ los q̄ p̄sentare pa iformaciō d̄l juez d̄ como ha traydo habito ⁊ tonsura segun la forma ordenada cinco m̄s ⁊ no mas. ⁊ q̄ el escriuano a q̄en se cometiēre q̄ tome los dichos testigos no lleue otros derechos algūos por el tomar d̄llos ⁊ q̄l escriuano mayor tēga recaudo para el tomar d̄ los dichos testigos por manera que por negligēcia suya no vēga daño al q̄ assi deuiere gozar del p̄uilegio clerical ⁊ q̄ los tales testigos no se puedā tamar sin q̄ el juez este p̄sente a los ver tomar.

**D**el ofrecimiēto o p̄sentacion d̄ la carta de corona ⁊ examinacion d̄lla al juez vn real ⁊ al escriuano veynte ⁊ quatro m̄s.

**D**ela carta d̄ ynibicion o remissiō para remitir algun clerigo q̄ este p̄so al juez vn real ⁊ al escriuano cinquēta m̄s.

**D**el poder especial q̄ da el clerigo para profeguir su causa ocho m̄s.

**D**elas razones q̄ allegā cōtra el titulo q̄tro m̄s.

**D**ela conclusiō ⁊ termino para oyr sentēcia seys m̄s.

**D**ela sentēcia ala p̄ueua. x. m̄s al juez. iiii. ⁊ al escriuano. vi. m̄s.

**D**ela ordenança d̄l p̄cesso avn q̄ sea por muchas causas veynte m̄s.

Esto se entiēda si se ordenare el p̄eyto o cōueniere ordenarse ⁊ quel dicho escriuano mayor ni los otros escriuanos q̄ tienē los dichos oficios no lleuē ni sean osados d̄ llevar por la ordenança delos tales p̄cessos otros derechos algūos saluo solamēte los dichos veynte m̄s q̄er seā las causas muchas o vna siēdo todo vn cuerpo de p̄cesso ⁊ si fuere aueriguado q̄ llevarō los tales derechos d̄masiados q̄ los paguē cōel quatro tāto ⁊ se buelua ala parte lo q̄ assi ouierē lleuado demas ⁊ las otras tres partes sean para el reparo dela carcel arçobispal ⁊ q̄ el tal escriuano q̄ assi lo lleuare publica ni ocultamente q̄ sea p̄riuado del dicho oficio ⁊ no este en el consistorio.

- D**ela presentaciō del iterrogatorio quatro maravedis
- D**ela presentacion dlos testigos de cada parte quatro maravedis.
- D**el traslado dlos testigos de cada hoja de pliego ocho mrs avn q̄ liz  
bre por causas q̄ en los traslados no se lieue sino por vna. esto se entiēde  
si sacarē los tales traslados r̄ sino los sacarē q̄ no seā obligados a pa  
gar cosa alguna.
- D**ela sentēcia de p̄nūciar por clerigo: al juez diez y seys mrs r̄ al escri  
uano ocho.
- D**ela suplicacion o apelaciō diez mrs avn q̄ respōda q̄ otorga o denie  
ga q̄ no se lleue mas dlos dichos diez mrs.
- D**ela p̄sentaciō ante otro juez de cada hoja dlo p̄cessado. viij. mrs.
- E** sino ouiere p̄cesso q̄ paguē dela dicha p̄sentaciō diez mrs entiēde se  
q̄ ha de ser el dicho processo de tres hojas arriba.
- D**ela sentēcia difinitiva al juez. xvj. mrs r̄ al escriuano. viij. mrs.
- E** este mismo derecho lleue el juez y el escriuano en q̄lq̄er sentēcia q̄ sea  
de crimēo para punir r̄ castigar algū delito.
- D**el boluimiēto de vn juez a otro doze maravedis.
- D**ela carta q̄ se da cōtra los juezes seglares q̄ no p̄cedā y reuocūe lo  
por ellos fecho en execuciō de sentēcia q̄ se aya dado pronūciādo a vno  
por clerigo al juez ocho mrs r̄ al escriuano cinquēta mrs.
- P**or la carta denunciatoria o beninidad sino q̄ tierē obedecer la prime  
ra al juez ocho mrs y al escriuano cinquēta.
- D**ela tercera sobre esto al juez ocho mrs y al escriuano setēta.
- D**ela carta de edicto q̄ndo no ay q̄en acuse al juez. viij. mrs y al escriua  
no. xxx. maravedis.
- D**e acusar las rebeldias d̄stas cartas r̄ pronunciamiento por reeldes  
veynite y quatro maravedis.
- D**ela voz q̄ da el juez al promotor r̄ pronūciamiento por rebelde r̄ ab  
soluer d̄la instācia al juez ocho mrs y al escriuano doze mrs.
- D**ela carta q̄ da el juez para las justicias seglares o otras justicias a q̄l  
quier p̄sona q̄ ha librado en execuciō dela sentēcia para q̄ no procedā  
al juez doze mrs y al escriuano sesenta mrs.
- D**ela segūda carta sobre esto al juez. viij. mrs. y al escriuano cinquēta.
- D**e carta d̄ anatema sobre esto al escriuano cinquēta mrs r̄ al juez. viij.
- S**i se alcarē las moniciones d̄las cartas q̄ fuerē dadas en fauor d̄ algū  
clerigo q̄ estouiere p̄so o en otra manera q̄er sea a pedimiēto d̄la parte  
o el juez veyēdo q̄ no deue gozar d̄l p̄uilegio q̄ pague al escriuano dos  
reales r̄ al juez vno. E q̄ le tornē su titulo de corona luego libremēte sin  
le llevar otros d̄rechos algūos d̄ mas d̄los en̄ste cap̄lo cōtenidos saluo  
si el tal titulo fuere sospechoso y tal q̄ no due gozar d̄l ē n̄gū otro caso.
- D**e cada hoja q̄ se trasladare para yz d̄l ordinario al apostolico ocho  
mrs r̄ sino se trasladare seys mrs.

**¶** Del refrédar de las cartas o mādamiētos del juez apostólico al juez o  
cho mrs al escriuano diez y seys mrs.

**¶** Itē q̄ si algūo se p̄sentare o ofreciere a n̄ra jurisdicō por clérigo o fuere  
remitido por los juezes seglares y este tal fuere acusado por diuersos deli  
tos q̄ solamēte se lleuen los derechos por tres causas y no mas saluo en la  
ordenāca d̄ los p̄cessos q̄ solamēte se h̄a de lleuar los dichos veynte mrs  
como esta en vn capitulo de suso por q̄ es vn processō y no mas y q̄ las es  
crituras y processos y q̄rellas q̄ se p̄sentarē en iuzio q̄ se sacan de los jue  
zes seglares o eclesiasticos q̄ estas tales se paguē por hojas solamēte vna  
vez y no mas. y que no se cuentē tres vezes puesto q̄ le ayā de pagar por  
tres causas saluo solamēte vna vez por q̄ las dichas tres causas se entien  
den en los actos y no en lo processado.

**¶** Itē q̄ n̄ro escriuano mayor no sea osado publica ni secretamēte ni por  
otra via alguna de hazer abenēcia ni abenēcias cō n̄gūa ni algūas d̄ las  
ptes litigātes ni cō sus p̄curadores d̄ los d̄rechos q̄ le h̄a d̄ dar por los pley  
tos y causas q̄ assi truxierē ceuil ni criminalmēte saluo q̄ lieue y le sean pa  
gados sus derechos d̄ los auctos y cosas q̄ antel passarē segū aq̄ va decla  
rado y especificado y si hizierē las tales abenēcias y le fuere prouado que  
dela tal causa no lieue ni le seā pagados derechos algunos y q̄ aq̄llos seā  
para los pobres de n̄ra carcel y de mas paguē en pena el q̄tro tāto por la  
p̄mera vez y por la segūda sea puesto ēla carcel por vn mes y por la terce  
ra este en la carcel seys meses y sea ynabile para tener el officio.

**¶** Itē mādamos q̄ cada y q̄ndo q̄lq̄er processō fuere apellado d̄ n̄ro ju  
ez oficial al d̄la suplicaciō o dela suplicaciō al oficial q̄ se paguē los dere  
chos de los tales processos por cada foja segū esta tasado en esta copia q̄  
se entiēde de cada foja de pliego entero q̄tro mrs y si fuere de q̄rto de plie  
go dos mrs. E si el tal processō despues de sentēciado ēla segūda instācia  
se tornare a apelar o suplicar ante otro juez alguno q̄ de aquellas fojas q̄  
primeramēte se pagaron los derechos no se lieue ni pidan mas derechos  
saluo solamēte se lleue de aquello que en la segunda instancia se ouiere he  
cho y processado nueuamēte. y esto assi mismo se entiēda avn q̄ la apela  
cion o suplicacion ayā sido de auto o sentēcia interlocutoria que avn que  
el superior remita en la causa principal al juez de quien se apelo solamente  
se lleuen los derechos de lo acrecentado y si dela sentēcia definitiva q̄ el ju  
ez diere fuere apellado o suplicado assi mesmo se lleuē los derechos d̄ lo q̄  
de nueuo fuere fecho por manera q̄ de lo assi abtnado y p̄cessado puesto  
que de vnos juezes a otros sea apellado o suplicado diuersas vezes sola  
mente se pague vn d̄recho y no mas pero si el processō enteramēte se tres  
ladare y lleuare de poder de n̄ro escriuano mayor q̄ le paguen por hojas

como esta dicho e assi se haga e guarde fasta la conclusion final del tal proceso. sopena que si lo contrario hiziere que el que lleuare derechos de los que assi otra vez los ouiere lleuado que los buelua con el quatro tanto la primera vez lo qual sea para la parte lo que assi le fuere lleuado de mas e las otras tres partes para los pobres de nuestra carcel e por la segunda vez este vn mes en la carcel e por la tercera este seys meses e no vya mas el dicho oficio.

**C**otrosi que algunos de los que assi librarẽ en el dicho nuestro consistorio que lesquier causas civiles o criminales no quisierẽ sacar ni les conueniere tomar el traslado del proceso o testigos o probanças o otras qualesquier escrituras de las que en su pleyto fuerẽ presentadas agora sea por tener necesidad de dineros e porque digan que no tiene necesidad de sacar ni llevar a su letrado el traslado de los tales procesos e testigos e probanças e escrituras. Que el escriuano no sea osado de les pedir ni llevar derechos algunos de las tales escrituras ni alguna dellas pues no gelas da ni el traslado dellas ni la parte las quiere. ni pueda apremiar les sino quisierẽ a que las ayan de sacar ni llevar. Y que llevando las lleue sus derechos justamente como esta declarado. Y que el juez sea obligado a rescibir el escrito de bien prouado o otras qualesquier razones que la parte alegare en su fauor e que le no lleue mas de la presentacion del tal escrito que son dos maravedis segun esta dicho sopena que si lo contrario de qualquier desto se hiziere que lo pague con el quatro tanto lo qual nos aplicamos como arriba es dicho.

**C**otrosi por quanto se dize que en la examinacion de los testigos no se guarda la forma de los derechos que se han de llevar por la examinacion dellos. Antes se dize que se lleuan e pide demasiados derechos. Que de aqui adelante el escriuano mayor pagando le los derechos en esta tabla declarados e no mas faga tomar e tome a su costa por los interrogatorios de las partes los testigos que cada vno ouiere presentado e presentare sin que ni la persona a quien lo cometiere lleue ni sea osado de llevar mas derechos de los contenidos en esta tabla publica ni ocultamente en manera alguna sopena que si le fuere probado lo suso dicho al que assi tomare la dicha probança que assi le fuere cometida por el dicho escriuano mayor o por nuestros juezes que pague en pena quinientos maravedis para los reparos de la carcel e que deede en adelante no le sea cometida ni tomẽ probança alguna en el dicho consistorio. e que de mas este treynta dias en la carcel: e se executẽ en las otras penas que el oficial e juez bien visto fuere segun la calidad del negocio. e que el dicho escriuano mayor sea obligado de tener personas fiables e expertos para lo suso dicho por manera que por falta de los tales las partes no ayan de esperar ni perder tiempo para el ha-

zer de sus probanças por que de aq̃llo redundaria daño alas dichas partes. Assi por el incoueniente del yz̃ se de los testigos como por otras cosas que de aquello se seguirian. y que requerido el official ⁊ juez por la parte que mande al escriuano mayor que de escriuano para tomar las dichas probanças. E fino lo diere luego que fuere requerido que el juez nõ bre a su costa òl dicho escriuano persona q̃ sin dilacion tome la dicha prouança tanto que no sea sospechosa a ninguna delas partes y que el escribano o escriuanos a quiẽ se cometiere la tal prouança sea obligado a dar y entregar cada vn dia la dicha probança al dicho escriuano mayor por manera q̃ no quede ni este en su poder noche alguna. saluo quel dicho escriuano mayor la tenga y de òlla cuenta cada que le fuere pedida. E quando el dicho escriuano que assi recibiere la dicha prouança no fallasse al dicho escriuano mayor q̃ la entregue al juez por manera q̃ no quede ni este en su poder como es dicho.

**¶** Etrosi por quanto al tiempo q̃ algun clerigo de corona o otro alguno ha librado en el dicho cõfistorio ⁊ ha menester dos prouisiones la vna para assentar ò los processos ⁊ actos q̃ contra el estan ò la casa dela justicia seglar para q̃ con este a los juezes seglares como ha sido acusado ⁊ punido o librado por los tales delitos ⁊ la otra para la traer consigo. que por la vna òllas pague sesenta marauedis al escriuano ⁊ al juez diez y ocho marauedis y por la otra pague vn real al escriuano ⁊ al juez diez marauedis y que se le no pidan ni lleuen otros derechos algunos por el dicho escriuano mayor ni por los escriuanos que escriuieren las tales cartas ⁊ prouisiones. sopena que si lo contrario fuere prouado buelua ala parte libremente todo lo que ouiere lleuado por las cartas y gelas den sin llevar por ello cosa alguna y de mas que paguen en pena quinientos marauedis para el reparo dela dicha carcel. Esto se entienda si la parte quisiere sacar las dichas sentencias en forma y no en otra manera ⁊ sino las q̃ siere no sea obligado a pagar cosa alguna ⁊ si quisiere sacar solamete la vna q̃ gela den.

**¶** Etrosi por quanto acaesce muchas vezes q̃ algunos processos de los que se hazen ⁊ concluyen y determinan en el dicho cõfistorio alguna de las partes a quiẽ toca despues de lo auer pagado por entero a nuestro escriuano lo han menester para lo llevar o mostrar a su letrado para comunicar con el las cosas q̃ a su derecho conuengan ⁊ algũas vezes acaesce q̃ si vna o dos o tres vezes o mas el tal p̃cesso se lieua al tal letrado por cada vez se lieua alas partes los derechos q̃ mōta el tal p̃cesso y por q̃ esto es cōtra derecho ⁊ cōciencia ordenamos ⁊ mãdamos q̃ de aq̃ adelãte q̃quiera

*Sobre los pronos  
y en los letra dōs*

delas partes litigantes que ouierē menester su proçesso para comunicar con su letrado. que auiedolo pagado primera mente vna vez por entero todos los auctos del proçesso siguiendo el pleyto que no sea obligado el escriuano a llevar ni pedir mas derechos del dicho proçesso puesto que otras vezes se le pida o lo aya menester para lo comunicar con el dicho su letrado saluo solamēte se le pague lo q̄ en el dicho proçesso nueua mēte se ouiere acresantado dela vna vez ala otra. ⁊ que por la lleua d̄ tal proçesso se lleuen solamente quatro marauedis ⁊ no mas ⁊ q̄ del llevar delos proçessos al juez para determinar no se pida ni lleue cosa algūa ⁊ quel escriuano mayor mire de dar el tal proçesso o proçessos para lo asi llevar al letrado o juez a persona fiable ⁊ de buen recaudo. ⁊ que si por falta de aquello algun inconueniēte viuiere en el dicho proçesso o se perdiere alguna escritura o aucto de importancia que en tal caso nuestro escriuano sea obligado a pagar el tal daño o perdida ala parte en cuyo perjuizio aca esciere ⁊ que d̄ mas si le fuere prouado auer lleuado los dichos derechos demasiados que buelua lo que asi lleuare ala parte. con mas de pena quinientos marauedis para las obras dela carcel ⁊ que si el escriuano no quisiere llevar el proçesso al letrado porque no se paga ⁊ dilatare con la parte que siēdo requerido ante el juez que lo lleue ⁊ no quisiere que sea penado como al juez fuere visto ⁊ le compela aq̄ luego le lleue. ⁊ en pena delo no auer lleuado no le sean pagados los dichos derechos delo que asi se ouiere acresantado en el tal proçesso.

**Item** por quanto el derecho determina ⁊ pone nōbre ⁊ tasa en los renglones ⁊ partes que ha de auer en los tres lados que se hazen delos testigos ⁊ escrituras que si presentan ⁊ hazen en el dicho consistorio ⁊ porque en esto se excedia en lo suso dicho haziendolos tales treslados de letra rasla ⁊ apartada por llevar mas derechos alas partes delos que deuiā pagar. por ende ordenamos ⁊ mandamos que en los tales treslados delos tales proçessos ⁊ prouanças ⁊ escrituras al escriuano ⁊ personas que touieren cargo delos escriuir o trasladar hagan en cada vna plana de pliego entreo veynte ⁊ cinco ringlones ⁊ en cada vn ringlō nueue pres. ⁊ este mismo respecto se entienda en lo que se trasladare en quarto de pliego pagando por ello los precios que estan declarados que son de cada foja de pliego entero quatro marauedis ⁊ de quarto de pliego dos marauedis ⁊ esto se entienda en las causas asi ceuiles como criminales so pena que los que lo contrario hizieren paguen en pena quinientos marauedis para las obras dela carcel.

*Ringlones y pres  
q̄ delo mandado d̄ p̄*

**I**tem que el que librare o estouiere preso en nuestra carcel por causa ciuil o criminal e fiziere solemnidad de pobre que no se lleuen derechos algunos. e el juez aya informacion si es pobre la tal persona que haze la solemnidad e que no tiene bienes de que pagar. pero si el pobre del mesmo pleyto que siguiere ouiere prouecho asi de costas como del principal que en tal caso pague los derechos. Esto se entienda asi en el auctor como en el reo ayñ que no este en la carcel.

**I**tem que nuestro escriuano mayor no pueda llevar ni lleue por la busca de cada processo si fuere alcado mas de diez maravedis pero si el tal processo passare de vn año que le sea dado vn real por buscarle so pena q si mas lleuare que lo buelua con el quatro tanto lo que asi lleuare e este diez dias en la carcel e quel dicho escriuano mayor tenga los dichos processos en lugar seguro e a buen recaudo por manera quede dellos cuenta e razon cada que le fuere pedida e si el dicho escriuano mayor pusiere excusa en la busca del dicho processo quel juez le compela a que lo de,

**Tranzel de los derechos del notario del prouisor.**

- D**ela p̄mera ⁊ segunda ⁊ tercera rebeldía de cada vna vn marauedí.
- D**ela negatiua otro marauedí.
- D**e qualquier juramento quel juez tomare dos m̄s.
- D**el pronunciamiento por rebelde quatro marauedis al juez dos ⁊ al escriuano dos m̄s.
- D**ela presentacion dela demanda dos m̄s.
- D**el plazo para responder a ella dos m̄s.
- D**elas razones q̄ allegare el que es amonestado dos m̄s.
- D**ela presentacion de qualquier escrito ante juez dos m̄s.
- D**ela conclusion ⁊ plazo para oyr sentencia quatro m̄s.
- D**ela sentencia interlocutoria en q̄ reciben a ambas ptes ala p̄ueua al juez dos m̄s ⁊ al escriuano tres ⁊ si recibiere la vna parte ala p̄ueua quatro m̄s al juez dos ⁊ al escriuano dos m̄s.
- D**ela sentencia en q̄ se pronuncia por juez seys m̄s al juez quatro ⁊ al escriuano dos m̄s.
- D**el juramēto de calupnia de ambas ptes q̄tro m̄s de cada vna dos.
- D**ela presentacion del quarto plazo dos m̄s.
- D**ela presentacion del primer testigo cinco m̄s.
- D**ela presentacion de cada vno de los otros vn marauedí.
- D**ela eraminacion de qualquier testigo si el interrogatorio subiere 8 veynte ⁊ cinco preguntas treynta m̄s.
- S**i subiere de quinze preguntas fasta veynte quinze m̄s.
- S**i subiere de diez preguntas diez m̄s.
- E**y dende abaxo lleue de cada testigo ocho m̄s.
- D**ela eraminacion de qualquier testigo quel juez toma para su informacion cinco m̄s.
- D**ela publicacion de los testigos de cada parte dos m̄s.
- D**ela yda del escriuano a tomar juramento de qualquier testigo tres marauedis.
- D**ela presentacion dela prouanga que viene de fuera dos m̄s.
- D**ela presentacion de qualquiera escritura o aluala dos m̄s.
- D**ela ordenança del processo diez marauedis esto se entienda si se ordenare o conuiniere ordenarse porque para recibir aprouar en muchas causas no se ordena el pleyto. ⁊ quando así pronunciare el juez que no se paguenada.
- D**ela sentēcia difinitiva seys m̄s al juez quatro ⁊ al escriuano dos.
- D**ela casacion de las costas al juez quatro m̄s ⁊ al escriuano dos.



- ¶ De la emienda de la sentencia al juez ocho e al escriuano treynta mrs.
- ¶ De la presentacion de lo processado doze mrs.
- ¶ De la presentacion de lo processado sino ouiere pcesso diez mrs.
- ¶ De la escritura o processado que se traslada de cada foja si fuere de pliego quatro marauedis.
- ¶ Si fuere de quarto de pliego de cada foja dos mrs.
- ¶ Del deboluimiento de vn juez a otro seys marauedis al juez tres e al escriuano tres marauedis.

## ¶ Derechos de cartas.

- ¶ De vna carta de vicaria de las vicarias del arçobispado al juez vn castellano e al notario medio castellano.
- ¶ De la carta de cura veynte e cinco marauedis al prouisor quinze mrs e al notario diez mrs e si es de cura e seruicio cinqueta mrs al notario veynte mrs e al juez treynta.
- ¶ De vna licencia para demandar ostiatim limosna para vn cautiuo se lleue d derechos diez mrs. Este mismo derecho de cada vna carta para demandar limosna para vna hermita o de otra licencia semejante e que estos derechos lleue el notario e q el juez no lleue cosa alguna.
- ¶ De vn mandamiento para pagar a vn clerigo el seruicio de vn beneficio o capellania q ha seruido doze mrs al juez quatro e al notario ocho mrs.
- ¶ De vna licencia para celebrar contratos de possessiones de la yglesia q se dan de por uida asi como d hospitales o de beneficiados e en otra manera veynte e cinco mrs al juez diez mrs e al notario quinze mrs.
- ¶ De vn mandamiento para admitir a vno en possession de vn beneficio e ampararlo en ella e acudirle con los frutos cinqueta mrs al juez diez e seys e al notario treynta quatro.
- ¶ De vna licencia para que vn clerigo diga su dicho ante los juezes seculares cinco mrs al prouisor dos mrs e al notario tres mrs.
- ¶ De vna licencia para reconciliar yglesia quando ay efusion de sangre e polucion o otra violencia. doze mrs al juez quatro mrs al notario ocho mrs e que estos derechos q los pague el que cometiere el delito sabiendo del o pudiendo ser auido.
- ¶ De vnas reuerendas para ordenar alguno de corona o de otra orden sacra cinquenta mrs al prouisor treynta e al notario veynte.
- ¶ De vna dimissoria para algun clerigo q va fuera d la diocesi para q pueda dezir missa dos reales al juez vn real e al notario otro real.
- ¶ De vn mandamiento para prender a algun clerigo o otra psona por algun excessso que ay cometido doze marauedis al juez quatro marauedis e al notario ocho marauedis.

**C**De vn mandamiēto para soltar algun clérigo o a otra psona doze maravedis al juez quatro mrs̄ ⁊ al notario ocho.

**C**De vna absolucion para los q̄ ponen manos violentas en algun presbitero o missa en los casos q̄ el p̄uiso: puede absoluer dos reales al p̄uiso: vn real ⁊ al notario otro real.

**C**De las absoluciones q̄ se dan contra los q̄ absueluen q̄ se han denunciado por abarraganados ⁊ no velados ⁊ clandestinos ⁊ no confessados cinco mrs̄ ⁊ de las cartas q̄ se diere para amonestar ⁊ denunciar a los tales q̄ no se lleue derechos algūos ⁊ que de las tales absoluciones lleue el juez dos mrs̄ ⁊ el notario tres maravedis.

**C**De vna carta o sacristia treynta ⁊ cinco mrs̄ al p̄uiso: quinze maravedis ⁊ al notario veynte mrs̄.

**C**De qualquier dispensacion fecha por auctoridad apostolica por comission del papa agora sea super defectu nataliū como sobre causa matrimonial se lleue de derechos del processo q̄ sobre ello se fulminare tres doblas al p̄uiso: dos doblas ⁊ al notario vna dobla.

**C**De vna collacion de capellania perpetua q̄ lleue tres doblas el p̄uiso: dos doblas ⁊ el notario vna dobla.

**C**De vn mandamiēto citatorio ⁊ inibicion q̄ se da para traer el proceso por apelacion veynte ⁊ cinco maravedis: al p̄uiso: ocho ⁊ al notario diez ⁊ siete.

**C**De la licencia q̄ se diere pa q̄ puedan comer carne las quaresmas quatro mrs̄ al notario ⁊ q̄l p̄uiso: no lleue derecho alguno ⁊ si las tales personas fueren pobres q̄ no se les lleue cosa alguna.

**C**Que si alguna persona fuere pobre ⁊ lib:are ante dicho nuestro p̄uiso: que se informe si es pobre ⁊ constandole dello que no se le lleuen derechos algunos.

**C**Item q̄ de las causas ⁊ pleytos que ante el se figuieren por comission apostolica que lleue los derechos doblados.

## Tranzel de los derechos del alguazil mayor.



**M**ímeramēte ha de llevar el alguazil mayor treynta mrs de cada millar fasta en cinco mill mrs de q̄ vienen al alguazil ciēto y cinquenta mrs y al alguazil q̄ hiziere la dicha execucion por el alguazil mayor le sean dados ocho mrs los q̄les le sean pagados de los dichos ciēto y cinquēta mrs por manera q̄l dicho alguazil mayor lleue ciēto y quarēta dos mrs. Y el alguazil menor ocho maravedis y la parte aquíē se hiziere la dicha execucion pague solamēte ciento y cinquēta maravedis y no mas y así al respecto de los dichos cinco mill maravedis fasta en mill mrs. y q̄ el dicho alguazil mayor y otros alguaziles q̄ fizierē las dichas execuciones no sean osados de llevar otros derechos algunos y q̄ esto se entiēda así en los mandamiētos q̄ se executaren en esta cibdad como en Triana y sus arauales y q̄ lo suso dicho se guarde en los mādamiētos q̄ fuerē de los dichos mill mrs arriba. por q̄ de aq̄llos ha de pagar el alguazil mayor los dichos ocho mrs al q̄ hiziere la execucion pero q̄ en los mandamiētos q̄ fueren de los dichos mill mrs ayuso q̄l alguazil mayor lleue tres mrs de cada ciēto y de mas lleue el alguazil q̄ fiziere la dicha execucion ocho mrs los quales aya de pagar la pte aquíē se hiziere la dicha execucion y que esta orden se tenga y guarde y cumpla. Entiēdese q̄ si el mādamiēto fuere de quatrocientos y quarēta y nueue mrs que no ha de pagar mas de doze mrs por q̄ de los quarenta y nueue mrs no ha de llevar el alguazil mayor cosa algũa. pero si fuere de quatro ciētos y cinquēta mrs q̄ lleue de los dichos cinquēta tres mrs y así por cada ciēto como es dicho y q̄ el dicho alguazil mayor ni otros alguaziles no sean osados pública ni ocultamēte ni por otra vía alguna de llevar otros derechos ni los pedir y si le fuere probado q̄ pague los tales derechos cō el quatro tanto y q̄ buelua ala parte lo q̄ así le fuere llevado de mas d̄ los derechos aquí tasados y q̄ sean las dos partes del dicho quatro t̄to para la persona q̄ lo acusare y las otras dos partes para los pobres d̄ n̄ra carcel arçobispal y q̄ de mas el dicho alguazil sea priuado del oficio por dos meses y este quinze dias en la carcel y segun fuere el caso y las vezes q̄ lo ouiere cometido así le sea dada por n̄ros juezes y oficiales la pena y executada en ellos y en sus bienes.

**E**stos si q̄ si la dicha execuciō fuere fecha en moneda en doblas o en ducados o en florines o en otra moneda q̄lq̄er: q̄ si subiere la dicha cōtia de cinco mill mrs lleue los dichos ciēto y cinquēta mrs y no mas y dēde abajo al respecto y se guarde en aq̄sto todo lo cōtenido en el capitulo de suso.

**¶** Item que de dar possession de q̄les quier bienes en la cibdad o en sus arrauales lleue el dicho alguazil mayor setenta e cinco mrs e si diere la dicha possession otro alguazil menor le sean dados quatro marauedis los quales le han de ser pagados de los dichos setenta e cinco mrs por manera que el alguazil mayor lleue setenta e vn marauedis. e el alguazil menor quatro marauedis e la parte no pague saluo solamente setenta e cinco marauedis e no mas: e si el dicho alguazil mayor diere la dicha possession que lleue los dichos setenta e cinco marauedis e si la dicha possession fuere fuera de la cibdad q̄ lleue el dicho alguazil mayor ciento e cinquenta marauedis e que el alguazil que fuere a dar la tal possession no lleue derechos algunos saluo solamente los derechos del camino por cada vn dia como se contiene en vn capitulo adelante e que los dichos alguaziles no lleuen ni sean osados de llevar otros derechos algunos a ningunas ni algunas personas por ninguna ni alguna via ni forma e si los llevar e que bueluan lo que llevar e ala parte e de mas pague el quatro tanto el qual sea aplicado como se entiende en el primer capitulo deste arancel e se executen en ellos todas las otras penas de carcel e priuacion contenidas en el dicho capitulo.

**¶** Otro si de qualq̄r secrestacion o entramiento d̄ bienes ha de auer el dicho alguazil mayor setenta e cinco marauedis e el dicho alguazil menor quatro mrs los quales le han de ser pagados de los dichos setenta e cinco marauedis e si es fuera de la cibdad son los derechos doblados como se contiene en el capitulo de suso e so las penas en el contenidas.

**¶** Otro si por quãto nos es fecho saber que los alguaziles menores que van fuera de la cibdad por su tierra e arçobispado a fazer execuciones e prisiones en los deudores lleuan los derechos de los caminos que han de auer de muchas personas. por manera que si van a vn lugar e lleuan para aquel lugar diez mandamientos o mas contra diez deudores de cada vno de aq̄llos lleuã los derechos del camino lo q̄l es cosa muy e robitante e contra toda razon e consciencia e aq̄llo ha sydo por nos emedado e reformado e no obstante aquello toda via los dichos alguaziles intentan de llevar los dichos derechos. Por ende ordenamos e mandamos que el dicho alguazil que asi fuere a fazer las dichas execuciones fuera d̄ la dicha cibdad en su tierra e arçobispado e en los lugares do pudiere executar le sean dados sesenta marauedis por cada vn dia de los que asi fuere camino e tardare de llegar a los tales lugares do fiziere las tales execuciones e puesto que al tal lugar lleue diez mandamientos o mas o menos que solamente aya de auer de todos los dichos mandamientos sesenta

maravedis e no mas por cada vn dia e que aquellos repartan las perso-  
nas cõtra quiẽ fuerẽ los dichos mandamiẽtos entre si e q̃ no se entienda q̃  
cada vno dellos ha de pagar los dichos sesenta maravedis saluo todos  
los contra quien fueren los dichos mandamientos como es dicho. empe-  
ro si el dicho alguazil fuere rogado por alguno de los deudores que aya  
de esperar allí algun dia porque a el le cumple o en otra manera q̃ aquel  
a cuyo pedimiento lo fiziere le pague los dichos sesenta maravedis e no  
todos los dichos deudores e que le sean contadas al dicho alguazil por  
cada dia ocho leguas de camino e si fuere a hazer las dichas execuciones  
e presiones a xerez o a ecija o a otros lugares mas lexos solamente se les  
hã de cõtar cinco dias d̃ camino e no mas saluo como es dicho si los deb-  
dores no le pidieren q̃ espere e q̃ le no pague mas de los dichos cinco dias  
q̃er esten poco o mucho en los dichos lugares saluo si como es dicho por  
los dichos deudores no les fuere dicho q̃ espere e que los dichos alguaz-  
ziles no sean osados de llevar ni lleuen derechos algunos de mas de los a  
quí contenidos publica ni ocultamente ni por otra forma ni via alguna  
e si les fuere probado que llevaron los tales derechos que por el mismo  
caso sean priuados del oficio e no usen mas del e de mas esten treynta  
dias en la carcel e paguen e bueluan lo que asi llevarẽ con el quatro tan-  
to e se buelua a las partes lo que asi les fuere leuado de mas e lo otro se a-  
plique para los pobres presos de nuestra carcel.

**¶** Etro si que si el tal mandamiẽto que el dicho alguazil lleuare fuere pa-  
rados o tres personas o mas que diga en el p̃cedo en bienes de fulano e  
fulano e fulano e no fallarẽ saluo al vno dellos pa fazer la execuciõ o pre-  
sion q̃ d̃ aq̃l cobre los derechos d̃ su camino e si los hallare a todos e en to-  
dos hiziere execuciones o los prendiere q̃ todos reptan entre si el camino  
por manera q̃ se le pague vnavez e no mas quier por vno o por todos e  
que esto guarde e cumpla so las penas contenidas en el capitulo de suso.

**¶** Etro si si el alguazil prendiere a alguno por maravedis que deve que  
sea en escogencia del alguazil de llevar por la contia de las execuciones e  
por las presiones lo que mas dello quisiere. pero si por vna debda fuere  
fecha execucion vna vez en vn deudor o deudores e aquellos pagarẽ los  
derechos al alguazil mayor de treynta maravedis al millar como dicho  
es que puesto que otra vez sea dado otro mandamiento o mandamiẽtos  
para hazer la dicha execucion en aq̃lla mesma persona por lo restante de  
la dicha debda que no se lleuen derechos algunos d̃ treynta maravedis  
al millar saluo solamente treynta e tres maravedis de la presion e pague  
si fuere fuera d̃ la cibdad en las partes ya dichas el camino al alguazil co-  
mo esta declarado e si fuere hallado quel dicho alguazil lleva d̃ los tales

mandamientos los dichos derechos de mas de los dichos treynta e tres mrs de la pñion q̄ sea declarado cōtra el auer cometido hurto e sea punido e castigado por tal e de mas pague los tales derechos e mrs q̄ asi ouiere lleuado cō las setenas de lo q̄ se buelua alas ptes lo q̄ asi les ouiere lleuado e dende en adelante no vsen mas de los dichos officios ni les sean dados e los hazemos e declaramos inables dellos. po si el tal mādamiēto q̄ asi se lleuare no mōtare cotando a tres mrs por ciēto los dichos. xxxiiij. mrs q̄l dicho alguazil lleua a respecto dlos dichos tres por ciēto como es dicho q̄ no se lleue los dichos. xxxiiij. mrs pero si fuere de contia de q̄ ouiere de auer mas de los dichos treynta e tres mrs que no lleue mas dlos dichos treynta e tres mrs como dicho es.

**¶** Etrofi q̄l dicho alguazil mayor lleue de q̄lquier clerigo o menores ordenes q̄ se trayga de la carcel seglar ala eccliaistica cient mrs de remission e que pague doze mrs d carcelaje e del que se presentare ante los juezes segleres solamente setenta mrs e no mas.

**¶** Etrofi q̄ si alguno fuere p̄so en nra carcel arcobispal por algũ delicto q̄ no sea debda pague a nro alguazil mayor solamēte veynete e cinco mrs e sino dormire e la carcel pague doze mrs e al alguazil q̄ lo traxere quatro mrs e puesto q̄l juez lo d enfiado o e carcelado toda via pague los dichos veynete e cinco mrs e q̄ los derechos se lleue y gual mēte asi a los clerigos como a los legos por manera q̄ vnos no paguen mas q̄ otros salvo en los clerigos remitidos como se contiene en el capitulo antes deste.

**¶** Etē q̄ las execuciōes e pñiōes o possessiōes o otras q̄les q̄er q̄ fuerē hechas por mādado d juez aplico q̄ lleue el alguazil los d derechos doblados.

**¶** Etrofi ha de auer el alguazil mayor d embargo alguno q̄l oficial mādare poner en la cibdad diez e seys mrs e el alguazil q̄ hiziere el dicho embargo quatro mrs e si fuere fuera de la cibdad han de auer los derechos dobiados e q̄ se entiendan los dichos lugares fuera de la cibdad vna legua al derredo: para lleuar los derechos doblados pero si fuere dentro de vna legua que se lleuen los derechos senzillos.

**¶** Etē si el juez mādare traer algũ hōbre ante si para se informar del o le mādare detener e la carcel hasta a ver la dicha informaciō q̄ no se lleue derechos del alguazil mayor salvo solamēte doze mrs d carcelaje si touiere noche en la carcel e sino dormire no pague cosa alguna.

**¶** Etē q̄ a los q̄ fuerē pobres e no tuuiere de q̄ pagar siendo prouado q̄ no tiene de q̄ pagar no se les lleuen derechos algunos.

**Arancel de los derechos q̄ hã de llevar los vicarios y escriuano y alguaziles de xerez y de ecija y carmona.**

- ¶ Dela p̄mera y segūda y tercera rebeldia de cada vna vn marauedi.
- ¶ Del juramento dos marauedis.
- ¶ Dela citaciō al escriuano si es d̄tro d̄la cibdad quatro m̄s y si es fuera dela cibdad seys m̄s.
- ¶ Del p̄nūciamiento por rebelde quatro m̄s al juez dos y al escriuano dos marauedis.
- ¶ Dela demanda q̄ se pusiere ante el juez dos m̄s.
- ¶ Del plazo para respōder a ella dos marauedis.
- ¶ Delas razones q̄ alega el q̄ es amonestado dos marauedis.
- ¶ Delas excepciones q̄ alguno alega por palabra dos m̄s.
- ¶ Dela conclusiō y plazo para oyr sentēcia dos m̄s.
- ¶ Dela sentēcia interlocutoria. v. m̄s al juez. ij. y al escriuano. iij. m̄s.
- ¶ Dela sentēcia interlocutoria en q̄ rescibe la vna parte ala p̄ueua q̄tro m̄s al juez dos y al escriuano otros dos.
- ¶ Dela presentaciō de qualq̄er escritura dos m̄s.
- ¶ Si declinare jurisdiccion d̄la sentēcia en q̄ se pronunciare por juez seys m̄s los quatro al juez y los dos al escriuano.
- ¶ Del juramēto d̄ calupnia de entrābas ptes q̄tro m̄s d̄ cada vno dos.
- ¶ Dela presentaciō del quarto plazo dos marauedis.
- ¶ Dela presentaciō del primer testigo cinco m̄s.
- ¶ Dela presentaciō de cada vno de los otros testigos vn marauedi.
- ¶ Dela examinacion de qualq̄er testigo si el interrogatorio subierere de veinte y cinco preguntas treynta marauedis.
- ¶ Si fuere el interrogatorio de q̄nze preguntas q̄nze marauedis.
- ¶ Si fuere de diez preguntas diez marauedis.
- ¶ E dende abaxo lleue de cada testigo ocho m̄s.
- ¶ Dela examinaciō de qualq̄er testigo q̄ el juez toma para su informacion cinco marauedis.
- ¶ Dela publicaciō de los testigos de cada parte dos m̄s.
- ¶ Dela yda q̄ el escriuano fuere por mādado del juez a tomar juramēto de qualquier testigo tres marauedis.
- ¶ Dela presentaciō dela puāca q̄ viniere de fuera parte dos m̄s.
- ¶ Dela presentaciō de qualq̄er escritura o aluala dos m̄s.
- ¶ Dela ordenança del p̄cesso diez m̄s cōuiene a saber si el p̄cesso se ordenare pero sino fuere necesario ordenarse ni se ordenare que no selleue cosa alguna.

- D**ela sentēcia difinitiva. vj. mrs los q̄tro dellos el juez ⁊ los otros dos el escriuano.
- D**el interponer de q̄lq̄er apelaciō por escrito ⁊ por palabra dos mrs. ⁊ avn q̄ el juez diga q̄ la ñiega q̄ no se le lleue mas ð los dichos. ij. mrs.
- D**ela escritura o processo q̄ se trasladare ð cada foja si fuere de pliego entero q̄tro maravedis ⁊ q̄ aya en cada plana veynte ⁊ cinco rēglones ⁊ en cada renglon nueue partes.
- S**i la escritura fuere de quarto de pliego dos mrs de cada foja.
- D**ela fiança q̄ se hiziere antel juez tres maravedis.
- D**el testimonio de q̄lq̄er auto q̄ la parte demādare antel juez. iij. mrs.
- D**ela presentaciō de qualquier comisiō del prouisor o oficial para el vicario ocho maravedis los q̄les lleue el escriuano.

### **Derechos de cartas.**

- D**e vna carta q̄ se da a pedimiēto de los dezmeros cinco mrs quier sea contra vna p̄sona o contra mas.
- D**ela segunda carta otros cinco maravedis.
- D**ela tercera carta diez maravedis.
- D**e vna carta sobre cosas hurtadas al juez quatro mrs ⁊ al escriuano seys maravedis.
- D**e carta rectoria para tomar testigos doze maravedis al juez dos ⁊ al escriuano diez maravedis.
- D**e vn mādamiēto para executar cinco mrs al juez dos ⁊ al escriuano tres maravedis
- D**e vna aluala de almoneda tres maravedis.
- D**ela carta q̄ se haze por cōdenaciō del juez por q̄lq̄er cosa cinco mrs.
- D**e mādamiēto cōpulsorio para dar escrituras o de otra q̄lq̄er calidat cinco maravedis al juez dos ⁊ al escriuano tres mrs.
- D**ela carta de ynibicion contra los juezes seglares veynte ⁊ q̄tro mrs al juez ocho ⁊ al escriuano diez ⁊ seys mrs.
- D**ela fe q̄l escriuano diere de q̄lq̄er entrega q̄ se hiziere por mādamiēto de nros juezes diez mrs los q̄les lleue faziēdose las execuciones que no faziēdo se las execuciones no le sea pagado cosa alguna.

### **Derechos del alguazil.**

- D**e llevar el alguazil de q̄lq̄er mādamiēto q̄ fuere de cinco mil mrs arriba ciēto ⁊ cinquēta mrs ⁊ no mas. ⁊ si fuere de cinco mill mrs abaxo de cada millar treynta mrs ⁊ de cada ciēto tres mrs ⁊ q̄ no lleue los ocho mrs q̄ antes solia llevar salvo solamēte ciēto ⁊ ciquēta mrs pero si el mādamiēto fuere de q̄niētos mrs ayuso q̄ lleue ð cada ciēto tres mrs ⁊ por la execuciō q̄tro mrs. ⁊ si fuere de q̄niētos mrs o dēde arriba q̄ no lleue salvo solamēte tres mrs ð cada ciēto ⁊ no los dichos q̄tro mrs.



**Item** mandamos q̄ al alguazil q̄ fuere de Sevilla a hazer execuciones a Xerez ⁊ su vicaria aya de tomar ⁊ tome consigo jūtamente al alguazil de xerez para hazer las tales execuciones. ⁊ q̄ se de al tal alguazil de xerez de cada mādamiēto por q̄ se hiziere la dicha execucion ocho maravedis. pero si la dicha execucion no se hiziere q̄ no lleue ni le sea pagado cosa alguna. ⁊ q̄ si la tal p̄sona fuere p̄resa q̄ no pague ni le seā llevados derechos algūos de carcelaje mas de los dichos ocho m̄s ⁊ si los llevarē q̄ los buelna con el quatro tāto por la primera vez ⁊ por la segunda q̄ le sea quita do el oficio ⁊ no v̄se del.

**Item** q̄ el dicho alguazil lleue de carcelaje de qualq̄er p̄sona q̄ fuere p̄resa si touiere noche en la carcel doze m̄s ⁊ sino touiere noche seys maravedis ⁊ q̄ no se le pidan ni lleuē otros derechos algūos.

**Item** q̄ el dicho alguazil pueda penar a qualesquier p̄sonas q̄ fizierē faziēdas los domingos o pascuas o días de nuestra señora o apóstoles o trarerē bestias con cargas por la cibdad ⁊ q̄ les lleue de pena treynta maravedis. ⁊ q̄ el dicho alguazil no pueda dar ni d̄ licēcia alas tales p̄sonas direte ni yndirete ni en otra manera alguna para q̄ quebrantē lo suso dicho ⁊ si le fuere prouado que pague en pena quiniētos m̄s para la fabrica de la yglesia por la primera vez ⁊ por la segunda pague mill maravedis ⁊ por la tercera pierda el oficio.

**Item** q̄ el dicho alguazil pueda penar assi mismo a qualesquier oficiales q̄ hizierē labor las dichas fiestas ⁊ otras qualesquier q̄ la yglesia mādada guardar ⁊ q̄ si las q̄brātārē q̄ les lleue de pena doze m̄s ⁊ q̄ el dicho alguazil no pueda dar licēcia alguna a los dichos oficiales ⁊ tēderos para q̄ quebrantē las dichas fiestas so las penas contenidas en el capitulo antes deste ⁊ de mas q̄ incurrā en pena de excomunion el ⁊ las personas que lo quebrantaren.

## Arancel de los derechos de la carcel arçobispal.

**Primeramēte** ha de llevar el carcelero de carcelaje de cada vna persona de las q̄ entrarē presas en la carcel doze mrs. los quales se lleuē si la tal persona touiere noche ē la carcel pero sino touiere noche ⁊ fuere suelto el dia en q̄ fuere preso pague seys marauedis. ⁊ que los dichos derechos de carcelaje se lieuē ygualmēte tanto a los clerigos como a los legos ⁊ a los vassallos de su reuerēdissima señoria pero q̄ a los q̄ fueren presos por los juezes ⁊ pleytos que les lieuen los derechos doblados ⁊ si el juez embiare de su oficio a alguno ala carcel para auer informacion del o para otra semejante cosa ⁊ aq̄l no touiere noche en la carcel q̄ no se lleuen derechos algunos pero si touiere noche en la carcel q̄ pague los dichos doze marauedis de carcelaje.

**Tren** q̄ los q̄ entrarē por delictos o crimines presos en la dicha carcel paguen de derechos al alguazil mayor treynta ⁊ tres marauedis ⁊ por q̄ antiguamēte se lleuauā los derechos doblados a los clerigos ⁊ a los vassallos de la tierra de su señoria que se lleue ygualmente no mas a vnos que a otros.

## **C**Arancel de los derechos que se han de llevar de sacrilegios.

**C**Primeramēte se ha de pedir sacrilegio al q̄ pone manos ayzadas ⁊ cō saña en clerigo de hordenes el q̄l dicho sacrilegio es mill ⁊ ochēta mrs de mas d̄la pena q̄ al juez pareciere q̄ deue d̄ auer segū el delito q̄ cometio.

**C**Itē se ha de llevar el dicho sacrilegio al q̄ pone manos ayzadas en clerigo de corona.

**C**Itē al q̄ pone manos ayzadas en alguna p̄sona dētro de la yglesia.

**C**Itē se ha d̄ llevar el dicho sacrilegio d̄ mil ⁊ ochēta mrs al q̄ entrare en la yglesia a sacar a algūo q̄ esta retraydo o lo saca o q̄ere sacar por fuerza o cōtra su volūtao esto de mas d̄la pena q̄ al juez pareciere segū el delito.

**C**Itē se ha de llevar el dicho sacrilegio a los q̄ cercan la yglesia estando en ella p̄sona o p̄sonas q̄ ayā cometido maleficio ⁊ la tienē cercada cō armas ⁊ euitan q̄ no se digā los oficios diuinos.

**C**Itē se ha de llevar el dicho sacrilegio a los q̄ acuchillā o fierē en la yglesia o en otro lugar sagrado el qual ha de pagar de mas d̄la pena q̄ comete por el tal delito.

**C**Itē mandamos q̄ n̄ro promotor fiscal ⁊ las otras p̄sonas q̄ ouierē de pedir ⁊ llevar los dichos sacrilegios no los puedā llevar ni leuē fasta t̄to q̄ por sentēcia de n̄ros juezes ⁊ oficiales sea determinado q̄ las tales p̄sonas a quiē se lieuā los deue pagar o q̄ fasta ser determinado el dicho promotor ni otra p̄sona los lleuē publica ni ocultamēte ni por otra via alguna ni fagā sobre ello antes de ser dada la dicha sentēcia abenēcia ni abenēcias ni otra alguna yguala fasta tanto q̄ los dichos juezes veā por justicia si las tales p̄sonas a q̄ se les pide incurrierō en el tal sacrilegio o no ⁊ si antes de ser pronūciado por los tales juezes el dicho promotor lleuare los dichos sacrilegios q̄ por la p̄mera vez buelua lo q̄ assi ouiere leuado con el quatro t̄to el q̄l sea aplicado pa los pobres de n̄ra carcel ⁊ por la segunda vez lo buelua con el dicho quatro t̄to ⁊ este veynete dias en la carcel ⁊ por la tercera vez no v̄se mas el dicho oficio ⁊ este otros treyneta dias en la carcel.

**C**Itē mandamos q̄ al q̄ notoriamēte fuere pobre ⁊ se fallare q̄ no tiene de q̄ pagar el dicho sacrilegio q̄ no se lieue salvo q̄l juez execute en el la pena q̄ mereciere por el delito q̄ ouiere cometido.

**C**Itē mandamos q̄ se lieue el dicho sacrilegio a los que fizierē resistēcia a los mandamiētos de n̄ros juezes ⁊ oficiales ⁊ al n̄ro alguazil mayor ⁊ alguaziles d̄los mandamiētos q̄ por los dichos juezes les fuere mandado executar tanto q̄ sea determinado por sentēcia como dicho es ⁊ que de otra manera no se p̄da ni se lieue.

**Arázel de los derechos que ha de llevar el visitador.**

**Primeramente** ha de llevar el visitador vna dobla de cada pila y don de ouiere yglesias vnidas puesto q seã dos o mas lieue por todas dos doblas y no mas q se entiẽde las yglesias q son de priorazgo o de abadia y las yglesias de san saluador de sevilla y reze y del puerto de sancta Maria y aracena y aroche y el algaua: de cada vna destas lieue dos doblas: las quales dichas doblas se hã de pagar la meytad por la fabrica de cada yglesia y la otra meytad por los beneficiados o por los canonigos dõ de los ouiere o por los priores dõ de los ouiere los qles dichos derechos se paguen visitando pero no visitando q no los pueda llevar y q no lieue otra cosa por razõ dela visitaciõ quãdo visitare.

**Ten** ha de auer el visitador dela sentẽcia q da despues de auer tomado la cuẽta a los mayordomos en q los da por quitos del cargo q han tenido o los condena enel alcance q les fizo conel juramẽto q toma primero en q es la cuenta buena y verdadera: veinte y quatro marauedis los quales ha de llevar el visitador.

**Ten** ha de llevar por la carta q se da al mayordomo en q se da poder para cobrar los bienes de la fabrica y ynjuziar veinte y cinco marauedis los quales derechos se hã de llevar cada vez q se mudare el mayordomo dela fabrica y no en otra manera. y si el poder que el visitador diere fuere por vn año y despues el mismo mayordomo ouiere de tener cargo otro o otros años que por la ratificacion de tal poder no se lleue cosa alguna de los quales dichos veinte y cinco marauedis lleue el visitador siete marauedis y el notario diez y ocho marauedis.

**Ten** de qualquier mandamiento que se diere assi para veder pan como para compeler al mayordomo que pague lo q deue ala fabrica o para mandar fazer algunas obras que pertenescen: o qualquier o quales qer otro mandamiento de los que ocurre que sean ala yglesia necesarios ha de auer el visitador seys marauedis y el notario otros seys marauedis que son todos doze marauedis pero q del mandamiento que se diere contra los beneficiados y canonigos y priores que paguẽ la dobla o media dobla q les cabe a pagar por la visitacion q de los tales mandamientos no pague cosa algũa la fabrica, saluo q paguẽ enteramente los dichos doze marauedis los dichos beneficiados y canonigos y priores.

**C**erte si el visitador de su officio descomulgare a qualquier persona por algun exceso o causa delas que el ha de conoscer que la tal persona no pague cosa alguna de derechos por las cartas y auctos que contra la tal persona se diere pero que dela absolucion que se diere ala tal persona que pague solamente cinco maravedis al visitador dos y al notario tres.

**C**erte de vna licencia para trasladar vnos huesos de vna sepultura a otra lleuese veynete y cinco maravedis: al juez doze y al notario treze maravedis: pero si fuere de vna yglesia a otra que no la de el visitador sino el perlado.

**C**erte quando algun clerigo suspēdiere el visitador por demeritos suyos de mas de la penitencia que se le diere por el juez que pague por todos los derechos de lo que contra el se auenture y procesare quarēta mrs al juez veynete y cinco y al notario quinze maravedis.

**C**erte de qualquier mandamiento para prender algū clerigo o lego por algun delicto o por deudas que deuan alas fabricas que se lleue del tal mandamiento veynete y quatro maravedis al juez doze y al notario otros doze.

**C**erte de qualquier licencia que se diere para celebrar contratos de arrendamientos de por vida de los bienes de las fabricas que se lleue veynete y cinco maravedis al juez quinze y al notario diez maravedis.

**C**erte ha de auer el notario del visitador de derechos por cada foja de las que se hizierē en la visitacion que queda en el libro de la fabrica en poder del mayordomo que es dela cuenta que se le toma con el registro que el notario ha de traer veynete maravedis por cada foja tanto que las dichas fojas sean de pliego entero y de letra menuda y apretada pues es el salario justo y competente y que quede ala conciencia del visitador en esto que las dichas fojas sean dela manera que aqui dize.


**S**iguense las constituciones del cardenal don Diego hurtado de mendoza ò buena memoria arçobispo que fue de la sancta yglesia de Seuilla aprobadas 7 confirmadas en el dicho concilio prouincial. que pone ordē en el dezir de las missas 7 pena a quien lo traspasare.




**R**imeramente por quāto en el dezir de las missas del día 7 bisperas fallamos auer gran defecto 7 negligēcia. mandamos que en todas las yglesias do ay tres beneficios o dende arriba los quales mandamos seruir continuamente a los beneficiados por si o con nuestra licencia por sus capellanes suficiētes se digan todos los días feriales que non son fiestas de guardar generalmēte missa por la mañana. en manera que se acabe quasi saliendo el sol. por que los trabajadores o negociadores puedan oyr su missa rezada antes que vayan a sus labores o negociaciones 7 despues a hora de tercia digan la missa del día cantada. segun la regla desta diocesi 7 prouincia manda. E mandamos que la tal missa del día a hora de tercia no se pueda suplir con alguna otra missa priuada de qualquier manera que sea. 7 que a esta dicha missa esten todos los beneficiados o sus capellanes que por ellos siruen. y el que no viniere ala dicha missa antes de acabada la epistola. pierda todo el pie de altar 7 ouēciones que aquel día viniere ala dicha yglesia. 7 sino ouiere pie de altar o ouēciones fasta en quantia de medio real q̄ pague diez mrs de pena. 7 para las dichas dos missas ò prima 7 tercia aya semaneros diputados por torno. y el que faltare de dezir la missa ò prima a su ora pague en pena diez maravedis para la fabrica de la tal yglesia. 7 el que faltare de dezir la missa de tercia pague en pena quinze mrs para la mesma fabrica. y mandamos que en las yglesias donde se acostūbra dezir la missa mayor cō diacono y subdiacono y cātores se guarde la tal costūbre y no se dere en todas las fiestas acostūbradas. y el q̄ ouiere de dezir euangelio o epla o el cantor q̄ no viniere antes de empear la missa o oficio pague la dicha pena de quinze mrs. Y si mesmo mādamos q̄ sean todos presentes alas bisperas 7 el que no

viniere el día que ouiere baro al primero salmo dño mayor. pierda la mitad del pie de altar & ouenciones del día siguiente. E mandamos a los otros beneficiados o sus capellanes que fueren presentes como dicho es so pena de excomunión que no les puedan remitir el dicho pie de altar & ouenciones que la pena suso dicha a los que lo perdieren. saluo por veto patitur. E cerca de las faltas de los semaneros que aplicamos a la fabrica mandamos al sacristan de qualquier yglesia que tenga cargo de las puntar. E notificar al mayor domo porque el las recabe para la fabrica E el nuestro visitador que cada & quando visitare resciba la cueta de las dichas faltas & haga cargo a los mayor domos de las yglesias dellas.

## **L**a ordē como se han de dezir las horas & las penas a los transgressores.

 E ordenamos & mādamos q̄ en cada vna de las dichas yglesias dōde ay tres beneficios o dēde arriba se digan todos los domingos & fiestas de guardar alo menos la tercia & nona cá cada a su ora. E el que no viniere a las dichas oras pague de pena dos maravedis: para los que fueren interescentes. a los quales interescentes mandamos q̄ no les fagan gracia dellos ni parte dellos. & esta mesma regla mandamos q̄ se tēga en toda la quaresma en la prima & tercia & bisperas. po porq̄ algunas necessidades puedā ocurrir así a los beneficiados como a sus capellanes: dispensamos que puedan gozar & gozen cada mes de ocho días de recre. en los quales avn que no vengā a estar a las missas & bisperas & las otras oras no icurrā en la dicha pena. pero q̄ no ganen el pie de altar ni ouenciones en estos días de recre. & mādamos que el semanero no tome recre. en su semana so pena d̄ medio real para la fabrica de la yglesia.

## **Q**ue se abran las yglesias en alborzando. & que entonce vēgan a rezar los clerigos & que duerma el sacristan en la yglesia.

 En por quanto así en muchas yglesias desta cibdad como de toda nuestra diocesi: muchos días es salido el sol con gran rato antes que se abran las yglesias. a la qual causa se pierde mucho la deuoción del pueblo & parrochianos que querrian entrar a hazer oracion antes que otra obra comēcassen. mandamos que

los sacristanes abran alo menos vn a puerta de cada yglesia començando el día a alboracer. E mandamos a los tales beneficiados, o sus capellanes que vengán alas dichas yglesias en alboraciendo a rezar los matines e continuen las otras oras diurnas en las dichas yglesias so pena de la meytad del pie de altar de aquel día. E porque esto mejor se pueda fazer, e porque las yglesias esten a mayor recaudo, mandamos que los sacristanes duerman en las yglesias sin cõpañia de legos ni de otras personas de que se pueda seguir escandalo o mal exemplo.

**Que no se de paz con las patenas cõsagradas, ni alimpien ni embueluan los calices sino los clerigos, e que tengan purificadores.**



En por quanto hallamos que quasi en todas las yglesias deste nuestro arcobispado se vsa dar la paz con las patenas consagradas, lo qual gebe en no deuido precio e contractacion de las dichas patenas porq̃ se yendo como son sagradas las tractan los monaxillos cõ sus manos e algũas vezes se les caen en tierra, por ende mandamos q̃ en todas las yglesias se hagan portapazes de plata o de palo así para los hombres como para las mugeres, e que los clerigos desque han consumido ellos mismos cubran e embueluan los calices con sus patenas en su paño de lienço blanco e limpio e no les dexen emboluer ni tocar desembueltos a monaxillos ni a sacristan ni a otra persona que no sea de orden sacro. E tambien mandamos que en los calices tengan sus paños de lienço delgado e limpio que llaman purificadores para purificarlos e alimpiarlos despues que han consumido antes que los embueluan.

**De la limpieza de los corporales e manteles e ornamentos del altar.**



Prosi por quanto fallamos muy gran negligencia cerca de la limpieza decete e deuida al ministerio del altar así en los corporales como en manteles e ornamentos, mandamos que de aquí adelante los q̃ touieren cargo de cura en las yglesias donde ay mas de vno cada vno su vez segun el orden de su antigüedad tenga cargo de lauar los corporales que continuo vsan al menos e dos en dos meses, e los pañezuelos pa purificar e en



boluer los calices de quinze en quinze dias ⁊ hagan al mayordomo que al menos cada mes mude los manteles de los altares ⁊ tengan cargo los dichos curas quando alguna casulla o alua o amito o manipulo o estola o dalmaticas o otros ornamentos vieren rotos o descosidos o suzios de fazer luego al mayordomo que los haga coser ⁊ reparar ⁊ lauar.

**Que se pongan en el sagrario formas redondas pequenitas q̄ para administrar la sancta comunion.**

**E**n por quãto quasi generalmẽte fallamos en los sagrarios repuesta vna hostia partida en muchas partes ⁊ por que el partir no se puede hazer tan limpio que no caygan algunas partezicas muy pequenias las quales no son consumidas ni conseruadas como deuẽ. proueyendo sobre ello en mejor forma. mandamos que en lugar de aquellas partes de hostias se hagan formas pequenitas de hostias redondas ⁊ enteras asi para tener repuestas en el sagrario como para el vso comun dela comunion a los seglares ⁊ estas sean en tal numero que cada quinze dias se puedã consumir ⁊ renouar ⁊ asi mandamos a los curas que lo hagan.

**Que se cante el credo todo a biva voz en sus dias.**

**E**n por quanto en el segundo simbolo dela fe que comunmente llaman el credo: que se cãta en la missa mayor los domingos ⁊ fiestas ordenadas por la sancta madre yglesia explicitamente se confiesa por todos los fieles la fe vniuersal ⁊ toda la yglesia militãte: asi como cada particular christiano es obligado ala confessar ⁊ los que son nuevos en hedad o en la fe mejor lo aprenden. ⁊ hallamos vna mala costumbre que quasi en todas las yglesias deste nuestro arçobispado quando ay sermon despues del euangelio comiẽgan a cantar el credo ⁊ luego lo interrumpen por dar lugar al sermon otras vezes derãnto tañer a los organos de manera que la yglesia no satisfaze ni es edificada. por ende proueyẽdo de remedio mandamos a los clerigos so pena de excomunion que en cada parrochia todos los domingos ⁊ fiestas que por la regla son obligados alo cãtar despues de comenzado en su tiempo lo profigan a voz biva fasta el cabo sin dejar ninguna cosa del.

**Que los clerigos esten con habito de**  
cente a los oficios y los capellanes esten en los domingos y fiestas a am-  
bas bisperas y a la missa mayor.



En por quanto hallamos en este nuestro arcobispado vna  
constitucion sinodal del patriarca de costantinopla don alfonso  
so administrador perpetuo desta nuestra sancta yglesia nuestro  
predecessor. la qual dispone que los clerigos alas oras y diui-  
nales oficios esten con sobrepeliz y habito decente so pena de treynta ma-  
rauedis para la fabrica dela yglesia donde el clerigo q lo contrario fiziesse  
era beneficiado o seruia por beneficiado. **Et** trofi en la misma cõstituciõ  
sinodal dispone que todos los clerigos capellanes que cantan algunas  
capellanias en quales quier yglesias parrochiales sean tenudos de ser  
presentes a los oficios en los domingos y en las fiestas asi alas primeras  
bisperas como ala missa mayor y alas segundas bisperas con habito de  
cente y officien y canten las dichas missas y bisperas junta mēte con los  
otros clerigos so pena de treynta marauedis para la fabrica dila tal ygle-  
sia y nos auindola tal constitucion ser justa y honesta. y fauorable al ser-  
uicio de dios y honrra dela yglesia. puesto q fasta aqui se aya mal guar-  
dado la renouamos y queremos que se guarde en todo y por todo asi  
quãto a los habitos y interesçia de los capellanos q sirven capellanias  
a los diuinos oficios en los dias y oras suso dichas como quanto ala pe-  
na a los trãsgressores puesta y queremos q los sacristanes tengan cargo  
de puntar a los que no vinieren y den al mayordomo dela yglesia las fal-  
tas que fizieren. en fin de cada mes para q los mayordomos las cobren.  
y damos facultad al nuestro vicario donde le ouiere y no donde al cura  
mas antiguo que lo haga executar.

**Que no se fagan las vigiliã.**



Trofi hallamos otra cõstitucion sinodal del dicho don al-  
fonso patriarca nuestro predecessor cerca delas vigiliã  
que en las yglesias y en las hermitas se fazen por la qual  
dispone que no se fagan la qual de verbo ad verbum es  
esta que se sigue. **P**or quanto es costumbre que en las vi-  
giliã de los sanctos muchos asi varones como mugeres clerigos y le-  
gos por deuocion vienen a velar en las yglesias de noche: y por que aue-  
mos entendido q so titulo de deuocion se cometen en ellas muchas male-  
ficios. especialmēte fornicaciones y adulterios y de mas desto q fazē mu-  
chos comeres y beueres superfluos. **E** se dizen muchos cantares segla-  
res y se fazen danças y otras cosas inhonestas donde se syguen muchos

escandalos y pecados sobre lo qual ptenesce a nos de proueer y de repro-  
uar la tal costumbre. Por ende con a probacion deste sancto concilio esta-  
blecemos que de aqui adelante en las vigilijs dela virgē gloriosa sancta  
M<sup>a</sup>ria y de qlquier fiesta q̄ sea ni en los días feriales en la nuestra ygles-  
sia cathedral ni en qualquier otra yglesia d̄ nuestra diocesi y prouincia no  
se fagan tales vigilijs ni algunos en aquel tiempo sean recibidos en las  
yglesias. E los clerigos delas yglesias donde se acostumbra fazer las vi-  
gilijs luego despues del officio delas bisperas cierrē las puertas d̄ la ygle-  
sia en manera que en aquella noche en que se acostumbra de fazer la vigi-  
lia alguno ni algunos no puedā entrar en las dichas yglesias. E el clerigo  
go a quiē pertenesce de tener la cura desto que assi no fara: queremos que  
peche quinientos marauedis los quales sean para la yglesia cathedral en  
cuya diocesi esto acaesciere y si por ventura alguno ouiere hecho voto de  
y<sup>r</sup>a hazer las tales vigilijs nos otorgamos licēcia y poderio a todos los  
clerigos que tienen la cura y tienen de nos poderio para o<sup>r</sup> confessions  
que puedan mudar los tales votos en otra obra de piedad: y mādamos  
que esta nuestra constitucion sea por todas las yglesias por los clerigos  
dellas publicada. E nos el dicho arçobispo don Diego hurtado de mē-  
doça veyendo esta dicha constitucion ser sancta y muy prouechosa y con  
quanto detrimento dela honrra de dios hasta agora no sea guardado ni  
se guarda la ynouamos y mandamos que se guarde so la dicha pena ene-  
lla contenida. Pero por quanto muchos tienen gran deuocion de velar  
en esta nuestra sancta yglesia la vigilia d̄ la señora de agosto y en su ochau-  
ario. Mandamos a nuestro alguazil mayor que en aquella noche pō-  
ga gran recaudo para que todas las personas que con deuocion quisie-  
ren velar puedan estar onestamēte y no consienta los cantares y tañeres  
y danças ni otros auctos desonestos en el dicho tiempo que hasta aqui se  
acostumbrauan hazer. y que pene alōs q̄ lo contrario hizieren en dozien-  
tos marauedis. los ciento para la sabrica dela yglesia y los otros ciento  
para el dicho alguazil.

### **¶ La onestidad que deuen guardar los clerigos en el habito.**

**T**en por quāto la onestidad y cōposiciō es virtud muy cō-  
decēte en todo estado y mas en el eclesiastico y auemos entē-  
dido que muchos clerigos en este nuestro arçobispado se tra-  
en desonesta y incōpuesta mente andando con rasuras chi-  
cas segund su orden y con los cabellos luengos y baruas  
crescidas y cō mantos cortos y abiertos y sin capirotos. y lo que peor es  
alas vezes cō abitos de seglares y jubones de terciopelo y cō cintos y cin-

tas labradas con oro y plata y trayendo anillos en sus manos y zapatos y borzeguies de color inoforma deshonesta lo qual todo es indicio de liuiano y religioso coracon y de mal exemplo a los seglares. Por ende nos queriendo sobre todo proueer mandamos que de aqui adelante todos los clerigos de orden sacro o beneficiados traygan su rasura abierta en mediana cantidad y los cabellos tan cortos que al menos se parezca la media oreja, y no deren crescer las baruas y traygan mantos de honestos colores no tan luengos que arrastren notablemente ni tan cortos que se parezca el touillo saluo que junten en tierra, y traygan sus capirotres. E no traygan jubones de terciopelo ni de otra seda ni cintos ni cintas labrados con oro o plata o seda ni traygan anillos saluo aquellos aquiẽ por grado o dignidad es permisso, ni traygan borzeguies ni zapatos saluo negros so pena que el beneficiado que lo contrario hiziere cayga en pena de mill marauedis desta moneda la meytad para la fabrica dela yglesia donde fuere beneficiado y la otra meytad para nuestro alguazil por que tenga cargo de lo executar. E el clerigo que no fuere beneficiado cayga en pena de quinientos marauedis los quales se partan en la manera suso dicha.

## De como se ha de administrar el santo bautismo.

**L**em cerca del bautismo que es puerta y principio de los otros sacramentos, por quanto hallamos que en esta nuestra diocesi bautizauan los niños por aspercion y no por immersion el qual rito y costumbre de bautizar puesto que fuesse bueno. Pero conociendo asi por los decretos y canones antiguos como por las sentencias de los sanctos theologos que es mejor bautizar por immersion asi por ser mas conforme ala costumbre de la sancta yglesia romana nuestra madre y cabeza como ala costumbre de la yglesia vniuersal. E por que mas llena mente se cumpla la semejanca que ala sepultura y resurrecion de jesu christo nuestro dios tiene segun el dicho del apostol sant pablo Ad colocentes segundo, donde dize que somos sepultados con jesu christo en el bautismo en el qual resuscitamos por la fe de la obra de dios, por ende nos cuyo oficio es disponer y promouer las ouejas a nos encomẽdadas de bien en mejor segun la sentencia de sant pablo. Primo corinthiorum duodecimo. Emulamini charismata meliora y adhuc excellentiorem viam vobis demonstro. Ordenamos y mandamos a todos los curas de nuestra diocesi que de aqui adelante bautizen por immersion segun que en las yglesias que auemos visitado enseñamos y mandamos y se faze, excepto en quatro casos, el prime.

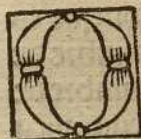
ro quando fuere persona adulta así varon como fembra. el segundo quãdo fuere niño o niña enfermo del qual virissimilemẽte se deue creer que si fuessẽ metido debaro del agna rescebiria notable ⁊ manifesto daño en su enfermedad. el tercero quando no puede salir del vientre dela madre saluo la cabeça sola o algun otro miembro ca en tal caso se deue hazer el bautismo en aquel miembro por aspercion. el quarto quando en caso de necesidad no se puede auer tãta agua que baste para fazer la ımercion.

### **¶ Que el que bautiza luego quite el capillejo.**



¶ Trofi por quanto auemos entendido que algunas madres o amas que crian los niños no guardan como deuen las criaturas los días que tienen el capillejo despues del bautismo con la reuerencia que al sancto crisma pertenesce ⁊ otras fazen abusiones dexando de boluer al cura que bautizo la criatura ⁊ yendo a emparedadas ⁊ mōjas o frayles para que quiten al niño o niña el capillejo diziẽdo que por quitar el capillejo se fazen comadres o compadres por ende queriendo sobre todo proueer mandamos so pena de excomunion a todos los curas de nuestro arçobispado que luego como acabarẽ de bautizar la criatura quiten el capillejo segun que despues de los tres días lo acostumbra hazer.

### **¶ Que el que bautiza scriua su nombre ⁊ dela criatura ⁊ el dia mes ⁊ año.**



¶ Trofi por quanto auemos visto por experiẽcia que algunos se crian sin padres ⁊ madres ⁊ parientes ⁊ dudase alas vezes cuyos fijos fueron ⁊ si son bautizados ⁊ avn muchas vezes es necesario saber la hedad ⁊ si son legitimos mayor mẽte quando han de ser clerigos ⁊ para auerse de casar. es necesario saber se la hedad necesaria a poder cõsentir ⁊ saber quales fueron los padrinos ⁊ madrinas por el impedimento dela cognacion espiritual ⁊ por otras muchas dudas ⁊ daños que dela ygnorancia que de todo o de parte delo suo dicho se suelẽ seguir. Por ende nos por proueer cerca de todo ello ordenamos ⁊ mandamos q̄ del dia que fuere promulgada esta nra ordenaçã en treynta días todos ⁊ quales quier mayordomos delas yglesias sean obligados so pena d' excomunion ⁊ de dozientos maravedis para el que lo acusare la mitad ⁊ la otra mitad para la yglesia. de fazer vn libro a costa dela fabrica dela yglesia dõde ouiere pila ⁊ este tengan los curas enel

sagrario en el qual queremos y mandamos sopena de excomunion al cura que baptizare que escriua su propio nombre diziendo yo fulano cura y luego el dia y mes y año y nombre dela criatura que bapaliza y de su padre y de su madre y si son auidos por legitimos marido y muger y los nombres de los padrinos y de las madrinas.

**Que no se admitan ni se pueda dispensar sobre el numero de los compadres.**

**Q**uosi por quanto cerca del numero de los compadres y comadres ay gran confusion y por la mucha dumbre de ellos no se conoscen e interuienen en casamientos de parientes con parientes espirituales sobre lo qual antiguamente fue proueydo por el arçobispo don Nuño de buena memoria nuestro predecesor: y despues por el reuerendissimo señor cardenal de España nuestro tio seyedo arçobispo desta sancta yglesia confor memete al derecho que no se pudiessen aceptar saluo quatro personas o dende abaxo: y por que despues muchas vezes se ha corrompido y se han dado algunas licencias por importunidad de algunas personas. y queriendo proueer y mantener las dichas constituciones: de aqui adelante mandamos sopena de excomunion mayor en la qual por el mismo fecho incurra qualquier cura de todo nuestro arçobispado que puesto q vea licencia y relacion dela dicha constitucion de qualquier nuestro oficial agora sea prouisor agora vicario agora visitador para q pueda aceptar mas padrinos ni obedesca ni los acepte saluo que guarde las dichas constituciones contra las quales no queremos q se pueda dispensar.

**Que no se admita dispensacion en las amonestaciones.**

**T**em cerca del matrimonio por quanto auemos entendido q cerca de las amonestaciones es ablecidas en derecho comun y en las constituciones sinodales del arçobispo don Nuño y del reuerendissimo cardenal de España nuestro tio tan bie por importunidad se fazen algunas relaxaciones. E mandamos a los curas y a cada vno de ellos so la dicha pena de excomunió mayor en la qual incurra por el mismo fecho no acepte licencia ni relaxacion en el tal caso.

**Que ningun sacerdote diga missa ante  
de la luz.**

**T**em por quanto muchos sacerdotes con ynorancia del derecho o por importunidad de algunos q se quieren velar dicen missa ante de la luz en este nuestro archobispado segun que por relacion de personas fide dinas auemos sabido queriendo sobre ello proueer mandamos sopena de suspesion y de vn ducado por cada vez: la mitad para la fabrica d la tal yglesia y la otra mitad para el acusador que de aqui adelante ninguno lo faga. E mandamos a nuestro visitador q cada y quando visitare se informe en particular d los q lo ha hecho o acostubran hazer para lo castigar como vieren q conuiene.

**Que ninguno pueda poner capellan  
ni el capellan seruir sin ser primero examinado y auer licēcia.**

**N**em por quanto muchos assi beneficiados como patrones ponen capellanes que siruen los beneficios o capellanias: y muchas vezes son psonas descomulgadas: o suspensas: o fugitiuas o enlazadas de otras cēsuras o ynabiles: o insuficientes para los tales seruios: o no trae licēcia de sus superiores segun que el derecho dispone. Nos queriendo proueer de oportuno remedio sobre todo lo suso dicho ordenamos y mandamos que de aqui adelante assi en nuestra sancta yglesia como en todas las otras yglesias desta cibdad y archobispado ninguno pueda ser aceptado para los dichos seruios saluo si primeramente fuere examinado por nuestro prouisor o por la persona que para ello deputaremos, y si alguno lo contrario fiziere assi en el aceptate como en el aceptado si fuere clerigo por el mesmo fecho pronunciamos sobre el sentēcia de suspesion: y si fuere lego sentēcia de excomunion.

**Que ninguno pueda seruir saluo vn beneficio o vna capellania.**

**Q**rosi por quanto auemos hallado asi en esta cibdad como en muchos lugares desta nuestra diocesi que muchos clerigos asi beneficiados como capellanes se encargan de muchos seruiçios asi de beneficios y capellanias: como de capellanias diuersas: a los quales no pueden satisfazer como segun el dicho de nuestro señor ninguno no puede biẽ seruir a dos señores. Por ende nos veyẽdo asi el daño dela cõsciencia de los tales como la cõfusión y mengua del seruiçio y culto diuino. pueyẽdo ordenamos y mãdamos que ninguno q̄ sirue beneficio pueda con el seruir capellania y ninguno que sirue capellania en vn lugar pueda seruir otra capellania. Pero queremos y dispensamos que si algun clerigo tiene en algun lugar cargo de alguna media o de tercio de capellania que pueda tener en otro / o otros lugares otra media / o otros dos tercios tanto que en todo el mes no se obligue a dezir mas de veynte y cinco missas: y en tal caso dispensamos con el tal que la obligacion de que arriba en otra constitucion hablamos. conuiene a saber q̄ los capellanes esten en habito en los dias de domingos y fiestas a los officios en los lugares do siruen capellanias para que cumpla por vezes conuiene a saber vna fiesta en la vna yglesia y otra fiesta en la otra so la pena en la otra constitucion contenida.

**Que la pitança que se da por la fiesta votiuua se reparta entre los interescentes beneficiados o capellanes.**

**E**n porq̄ en muchas yglesias asi desta cibdad como desta nuestra diocesi algunas confradias y dueñas hazen algunas fiestas votiuuas las quales alas vezes beneficiados y capellanes que siruen beneficios por otros alas vezes solos los capellanes que siruen por beneficiados do no ay beneficiado que sirua las offician asi diziendo bisperas y missa como en el ministerio del altar y los beneficiados tienen por costumbre de partir entre si la pitança que se suele pagar por la tal fiesta ay n̄ que sean absentes y no dan parte a los capellanes que siruen beneficios por otros: lo qual parece cosa injusta y defonesta. por ende queriendo proueer con justicia mandamos que la tal pitança se parta entre los presentes y interescentes agora seã beneficiados agora capellanes que siruan por ellos agora sean beneficiados o beneficiados con capellanes que siruã los beneficios. ca en tal caso queremos que se parta por la forma que acostumbra[n] partir las ouenciones y pie de altar pues es de tal calidad la dicha pitança.



## **Que al menos vn cura more en la collacion.**



En por quanto somos informado que por ausencia o tener lexos la morada dela yglesia parrochia donde firuen los curas parrochianos padecen algunas menguas y peligros de sus animas por no poder auer los sacramentos en algunos tiempos de necesidad por ende proueyendo ordenamos y mandamos que en la yglesia do ouiere mas clerigos diputados ala cura de vno al menos vno more en la collacion y donde no ouiere saluo vn cura aquel more en la collacion so pena de suspension del oficio.

## **Que los sacristanes tengan cargo de puntar las missas delas capellanias.**



En por que fasta agora ha auido muchas faltas en el seruiçio delas capellanias asi por que las missas en muchos lugares no eran puntadas como por que donde se puntauã las faltas se descontauan para el patron o el que tenia cargo de pagallas y no se satisfazia alas animas por quien se auian de dezir. sobre lo qual queriendo proueer de conueniẽte remedio mandamos que de aqui adelante el sacristan de qualquier yglesia tenga cargo de puntar todas las missas que en aquella yglesia se firuen y aya de salario a respectode cient marauedis por capellania entera en todo el año y queremos que por estos cient marauedis o la rata dellos se descuẽten cinco missas en todo el año de qualquier capellania entera pues que los sacan del salario que sea de dar por la capellania. ¶ Item queremos y mãdamos que el tal sacristan sea obligado a dar cuẽta al visitador vna vez en el año o mas si mas vezes visitare la tal yglesia de todas las faltas q los tales capellanes han fecho por q el ordene y mande lo que se haga delas pitanças que por las tales missas si dichas fueren se auian d pagar y si el sacristan fuere negligẽte fallado en el puntar pierda todo el dicho salario y sea aplicado ala fabrica dela tal yglesia. ¶ E prouea para adelante el visitador d todo ello. y por q en la execucion no aya falta mãdamos q el vicario dõde le ouiere o el cura mas antiguo d cada yglesia cõel mayor domo della el postrer dia d cada mes o otro dia siguiẽte veã las dichas faltas por el libro del sacristan y las sume y assiente por escrito por q mejoz puedã nros visitadores executarlas. lo q cumplan so pena de ciẽt mrs a cada vno por cada vez la mitad pa la fabrica y la otra mitad para el q lo acusare.

**Que en los domingos y fiestas de guardar no lleuen fuera la sancta comunion mientras se dize la missa mayor ni bautizen saluo con vera necesidad.**



**Q**uosi por quanto muchas vezes è los domingos y fiestas de guardar estando el pueblo ayuntado para oyr la missa mayor y diuinal oficio segun es obligado, el cura saca el cuerpo de nuestro señor para lleuar a algun enfermo: y la gente por lo acompañar deran de oyr la missa, y algunas vezes se quedan sin ella si èdo obligados a oyr la. Por ède proueyendo mã damos que miètra la missa mayor se dixere no se lleue la sancta comunion a enfermo alguno saluo en caso de vera y cierta necesidad: sobre lo q̄l encargamos la conciencia de los dichos curas, ca en los otros casos quezremos y mandamos que antes o despues de la dicha missa mayor como personas prudentes y proueydas lo lleuen: y por q̄ tan bien del bautizar ala dicha hora se suele seguir semejante inconueniète: queremos y mandamos que esta misma disposicion aya lugar y se guarde cerca del bautizar que ala hora de la missa mayor no se bautize saluo en caso de vera y cierta necesidad: sobre lo q̄l encargamos la conciencia del cura de la tal parrochia.


**Que se pongan tablas en las yglesias donde se pongan los nombres de los excomulgados.**




**Q**uem por quãto como la oueja enferma en su conuersaciõ infeciona las otras si èllas no se aparta, Assi los descomulgados traen daño a los otros christianos si por negligencia de su conuersacion no son apartados, y assi mesmo ellos no conosci su enfermedad ni procuran la medicina para sanar della. Por ende nos querièdo sobre todo proueer ordenamos y mandamos q̄ assi en la capilla de sant Clemeynte desta nuestra sancta yglesia como en todas las otras yglesias parrochiales assi desta cibdad como de todo este nuestro arcobispado se ponga vna tabla en lugar publico donde todos la puedan ver y leer: en la qual mandamos q̄ se escriuan todos los nombres de los parrochianos que en la tal parrochia estouierẽ denunciados por descomulgados, y la causa de la tal excomunion agora sea por duda agora por estar amãcebados agora por estar ayütados sin ser veladoso por otra q̄lquier causa cada calidad de excomunion por si.

**E** mandamos al q̄ fuere semanero sopena de excomunión que todos los domingos 7 fiestas de guardar ala missa mayor los denuncié por la dicha tabla por descomulgados a voz alta 7 intelegible por q̄ el pueblo los conozca por tales. Y se aparte y euite su conuersación y ellos con mayor diligencia busqué el remedio de su absolucion. E por quanto estos descomulgados quádo se veé denunciar se van alas missas 7 oficios ala yglefia catredal o a monesterios. Mandamos a los curas q̄ notifiqué vnos a otros 7 a los priores o guardianes de los monesterios los que assi estan descomulgados por que sean euitados en todo lugar.

### **C**omo se hã de auer con el absuelto cõ reñcendencia.

 **T**em cerca deste caso ordenamos y mandamos que quando alguno fuere absuelto con reñcendencia escriuan en la dicha tabla fasta que día es la tal reñcendencia 7 assi mismo lo notifiquen al pueblo por que puedan libremete participar con el tal absuelto durante la reñcendencia: 7 si boluiere a reñcidir q̄ lo torné a denunciar como de primero fasta q̄ del todo aya el beneficio òla absolució.

### **D**el encerramiento de los emparedamientos.

 **P**rosi por quanto auemos sabido que assi en las yglesias desta cibdad como en toda nuestra diócesi ay muchos emparedamientos en los quales fasta agora no se ha guardado el encerramiento deuido lo qual trae mal exemplo 7 podria ser causa de daño para las conciencias de algunas emparedadas. E de otras psonas por ende queriédo proueer de remedio mandamos que de aquí adelante esten encerradas por manera que ni ellas salgã fuera: ni otra persona varon ni hembra de qualquier estado o condicion q̄ sea entre dentro. sin nuestra especial licécia 7 mandado en el qual caso queremos q̄ ninguno de nuestros oficiales pueda dispesar sin especial mādado nuestro para ello no mostrare. E si alguna persona entrare dentro o alguna emparedada

faliere fuera de agora para entonces y de entonces para agora pronun-  
ciamos sobre ella sentençia de excomuniõ mayor. E mas desto queremos  
que la tal emparedada pierda perpetuamete el tal emparedamieto.

**Que ninguno trayga la barua cresci-**  
da por luto mas de dos meses.



Trosi por quanto segun sentençia de sant Anastasio pa-  
pa solos aquellos tienen justa causa de mostrar gran sen-  
timiento de dolor y tristeza por la muerte de sus parientes:  
o amigos que no creen ni confian ser la muerte passo para  
mejor vida. y el apostol sant Pablo oize. Queremos que  
sepays hermanos que no vos deteys entristecer por los que desta vida  
passan como aquellos que no tienen esperançia que sus muertos han de  
resucitar. E segun dize sant Jheronimo: nuestro redemptor no lloro a sant  
Lazaro porque era muerto: mas porque hauia de tornar a esta misera-  
ble vida. E porque muchos en este nuestro arcobispado no acordando  
se de dios y de su saludable doctrina muestran sobrado sentimiento y dor  
loz especialmente en traer las baruas luengas y cabellos crescidos luen-  
go tiempo en tal manera que como aquel sea rito y costumbre de los ene-  
migos de nuestra sancta fe catholica por los caminos y los lugares don-  
de no son conõscidos no se sabe dicerner si son moros o christianos. Por  
rende nos siguiendo los decretos y ordenanças dela sancta madre ygles-  
sia. ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun fiel christia-  
no de qualquier estado o condicion que sea por muerte d padre o madre  
o de muger o hijo o hija o señor o pariente o amigo. o de otra qualquier  
persona no trayga la barua crecida mas de dos meses alo mas despues  
del dia que el tal padre o madre o muger o hijo o señor o pariente falleci-  
ere: y si passado el dicho tiempo vn dia mas la truxere por el mismo fecho  
queremos que sea auido por descomulgado de excomunion mayor y por  
tal denunciado y euitado d la participacion d los fieles xpianos.

**Que abusiones sehan de guardar en**  
los dichos tregentanarios.



**L**é por quanto fallamos algunos errores y abusiones en el dezir de los treyntanarios q̄ llaman reuelados cōuiene saber q̄ los q̄ los dizen en tal manera guardā el encerramiēto q̄ no sacā el pie fuera de la puerta de la yglesia y lo q̄ es mas de dōler alas vezes el semanero dexa la missa del dia por dezir aq̄lla q̄ en la orden de las treynta missas q̄ han de dezir esta. **E** por q̄ el encerramiēto en tal caso no se acostūbro, saluo por que la conuersacion del pueblo trae distracion de spiritu y materia de pecado quādo no es para exercer obras de piedad: ca quādo el salir de la yglia es para biē, antes aumēta la gracia y merecimiēto del sacerdote en los ojos de dios. **P**orēdo nos cuyo oficio es enseñado estirpar las tales y nozancias. **M**andamos q̄ de aqui adelante por el tal encerramiēto no cesse ningun sacerdote administrar los sacramētos fuera de la yglia en caso de necesidad ni de yz a oyz sermō: ni de yz a poner paz entre algunos q̄ riñen, si de aq̄lla rēzilla se puede causar sospecha q̄ nazca escādalo, ni de venir al llamamiēto de su perlado, si fuere personal ni llamado. **L**o qual no solamēte en tales casos se haze sin pecado mas avn con gran merecimiēto. **E** si los populares o ydiotas desto se marauillarē, sean por los sacerdotes en sus errores enseñados no seguidos. **E** por q̄ segun arriba en otra constitucion conforme mēte al derecho mandamos la missa propia del dia no se puede dexar de dezir por treyntanario ni otra deuocion alguna. **M**andamos q̄ el q̄ fuere semanero no pueda encargarse de missa de treyntanario ni de qualq̄er otra missa votiuā, saluo si pusiere quiē sirua por el la semana. **S**opena q̄ pierda su parte de las ouenciones de toda la semana.

### **Q**ue abusiones se han de euitar en el dezir de las missas votiuas.



**Q**trofi por quanto auemos entēdo q̄ algūas psonas assi hōbres como mugeres con simpleza demandan q̄ les sean dichas vnas missas q̄ dizen de sant Almador y otras q̄ llama mā del cōde y otras de sant veceynte cō cinco cādelas y otras cō siete: y otras cō nueue creyēdo q̄ las tales missas no ternian eficacia para lo q̄ deslean sino se diressen con tal numero o con otras supersticiones assi en los colores de las cādelas como en estar juntas o fechas cruz. **E** otras vanidades q̄ el enemigo procura entreponer y sembrar en los buenos propositos y obras, conosciēdo q̄ vn poco de semejan te fermēto de vanidad corrópe toda la massa de la buena obra. **P**orēdo

nos desseando euitar z erradicar las semejantes supersticiones. defende-  
mos a los sacerdotes so pena de excomunion z en virtud de sancta obe-  
diencia que no acepten ni cumplan las semejantes mas locas que deuo-  
tas demandas, mas que digan las missas como vsan dezir las otras sin  
otra inouacion ni inuencion alguna. E si quisieren dezir las missas con  
cierto numero de candelas a honoz y reuerencia delos misterios que nue-  
stra sancta madre yglesia honrra y tiene en veneracion ansi como tres ca-  
delas a reuerencia dela sancta trinidad. o cinco a reuerencia delas cinco  
plagas. o siete a reuerencia delos siete dones del spiritu sancto. o nueue a  
reuerencia delos nueue meses. no por esto touen la deuocion delos fies-  
les cessando toda otra supersticion y vanidad.

**D**eclaracion que el dicho señor car-  
denal fizo cerca delas limosnas z derechos que han de lleuar los clerigos  
y sacristanes segun la antigua costumbre deste archobispado.

**N**ómeramente si algun parrochiano de alguna yglesia se  
manda enterrar en otra yglesia parrochial todos los pri-  
meros officios aygan los clerigos dela parrochia donde era  
el parrochiano. z la ofrenda sea partida tanto para los cle-  
rigos dela vna yglesia como dela otra. E si non quisieren  
los clerigos asi fazello que la lleuen las partes obedientes z han de dezir  
sus officios. Primeramente sus letanias enteras z su vigilia z su missa ca-  
tada de requien z sus responsos. E han de auer los dichos clerigos cuyo  
era el defunto por su trabajo ciento z cinquenta mrs. Esto se entiende si  
el tal defunto tuuiere bienes de que se cumpla.

**E**n delos nueue dias z missas del nouenario z delos respon-  
sos z del salir sobre la sepultura todos nueue dias han de auer  
los clerigos dela yglesia do de esta la sepultura z el defunto en  
terrado ciento z cinquenta mrs de su trabajo.

**E**n quando algun parrochiano acontesciere enfermar en la  
collacion suya o fuera della teniendo casa o morada donde es  
feligres z no auiendo se del todo mudado a otra collacion z lo  
lleuan para lo curar o seruir a otra collacion z acontesciere si

namiento del tal enfermo que los clerigos dela parrochia suya donde el es feligres y tiene su morada y algo de su fazienda vengan ala collacion donde fue lleuado y lleuelo a enterrar a donde el tal defunto tuuiere su enterramiento demandando licencia a los clerigos dela parrochia donde fallecio. E ningun cura entre en collacion de otro cura a dar sacramentos sin licencia y diziendole todos los oficios han de auer por su trabajo segun primeraméte esta dicho ciento y cinquēta mrs.



**L**en quando algun parrochiano fallece y se manda enterrar en monesterios de frayles dentro de los muros dela cibdad que ay an los clerigos dela dicha parrochia por lleuar el cuerpo y fazer los oficios primeros, segun dicho es do zientos marauedis, y la quarta parte delas ofrēdas segun que aqui se dira en el capitulo siguiēte. E si el tal defunto mandare fazer nueue dias y cabo de año que sean llamados los clerigos dela parrochia donde es el dicho defunto y les paguen por cada oficio segun dicho es, y sino lo fizieren saber a los dichos clerigos que les paguen sus derechos y sean obligados a fazer los dichos oficios en su yglesia porque el anima del defunto reciba su sufragia.



**L**en quando algun parrochiano falleciere, y se manda enterrar en monesterio de frayles, o en yglesia fuera desta cibdad y de los muros della, si es a santo augustin, o a sant bernardo o la sancta trinidad que ay an los clerigos dela dicha parrochia por su trabajo trezientos marauedis, y digan los primeros oficios conuiene a saber letanias y vigilia y missa, y han de auer mas los dichos clerigos del nouenario y del cabo de año y nueue dias trezientos mrs.



**L**en quādo algun parrochiano fallece y se manda enterrar en las cuevas o en sant ysidro o en sant Zeronimo o en portaceli, porque es lexos han de auer los clerigos dela dicha parrochia por su trabajo, a sant ysidro seys ciētos marauedis, y a los otros monesterios, quinientos mrs y han de dezir los oficios primeros segun dicho es. E cerca dlas ofrendas que se ofrescen en los dichos monesterios por los tales defuntos, cōuiene a saber dineros o pã o vino o cera, de todo ayã los dichos clerigos su quar

ta parte. Esto mesmo cerca de los defuntos parrochianos. que deran por sessiones para cantar capellanias en los dichos monesterios para despues de sus dias que los dichos clerigos beneficiados de las dichas parrochias ayen la quarta parte de lo que asi les deraren los que se enterran en los dichos monesterios. y esto mesmo ayen de la sepultura el quarto de la limosna.



En que en los nueue dias y honrra y cabo de año quando se fazen dentro en la cibdad en qualquier parrochia los clerigos parrochianos han de dezir los oficios doblados y han de auer por su trabajo segun el dia del enterramiento por cada oficio.



En de los parrochianos que estan enterrados en los dichos monesterios de las cueuas y sant Ysidoro y sant Jeronimo del nouenario y de las honrras de los nueue dias y caba de año que son doblados los oficios han de auer los clerigos de la dicha parrochia quando lo mandan en su testameto fazer de cada oficio segun dicho es el dia del enterramiento.



En que ningun cura ni otro clerigo no vele nouios ni en tierra defunto ninguno que sea de otra parrochia agora sea defunto chico o grande por que puede ser por bautizar o ser moro y por no echarlo en el muladar acontecera yerro en auer de enterrar los semejantes en la yglesia y quando tal acaesciere sepalo el cura de la yglesia donde fue parrochiano. E pague cien mrs de pena quien quebrantare lo suso dicho: y que de a los clerigos quareta marauedis y al sacristan diez mrs.



En quando quier que llamaren capellanes por pitanca para acompañar algun defunto y direre missa que les de por su trabajo que resciben en acompañar el cuerpo y estar a los oficios y enterramiento y celebrar treynta mrs y si no direre missa que les den veynte mrs. Esto se entiende dentro de la cibdad y si fueren llamados para sant bernardo o santo augustin o ala trinidad que les den quareta marauedis y si a las cueuas o sant Jeronimo o a por saceli sesenta marauedis y si a santo Ysidoro ochenta mrs. E quando fueren a honrras que les den otro tanto. y si fueren a fiesta que les den a cada vno veynte marauedis y que los clerigos que asi fueren rogados para lo sobredicho sean presbiteros.





Ten si algun pobre falleciere ⁊ no tuuiere d̄ que dar a los clerigos limosna. que los dichos clerigos lo entierren honrrada mente ⁊ le digan los oficios enteramete en la dicha parrochia donde falleciere por caridad.

## Delos sacristanes.



Ten del salario que los sacristanes han de auer de los oficios primeramente quando algun defunto falleciere que lleuen por campanas ⁊ vn incensario quinze marauedis. ⁊ si mas incensarios quisieren por cada vno ocho marauedis. ⁊ quando cogiere algunos capellanes: que lleue de cada vno dos marauedis. ⁊ de que llegare a ocho. que lleue tanto como vno de los capellanes. E quando ouiere algun nouenario en que aya de tañer campanas ⁊ poner incensario: que le den treynta marauedis. E quando cogiere clerigos q̄ lo consulte con sus clerigos ⁊ si lleuaren cuerpo de vna collacion a otra: la meytad de los vnos clerigos sean de la vna yglesia ⁊ la otra mitad sean de la otra yglesia de los capellanes que se cogeren.



Ten quando algun defunto se mandare enterrar fuera de la cibdad. ⁊ fuere a sant bernardo o ala trinidad o a s̄to augusti que aya el sacristan por sus campanas ⁊ incensario ⁊ lleuar la cruz sesenta marauedis. ⁊ alas cuevas o a sant Jeronimo o a portaceli ochenta m̄s ⁊ a sant ysidoro cien m̄s.



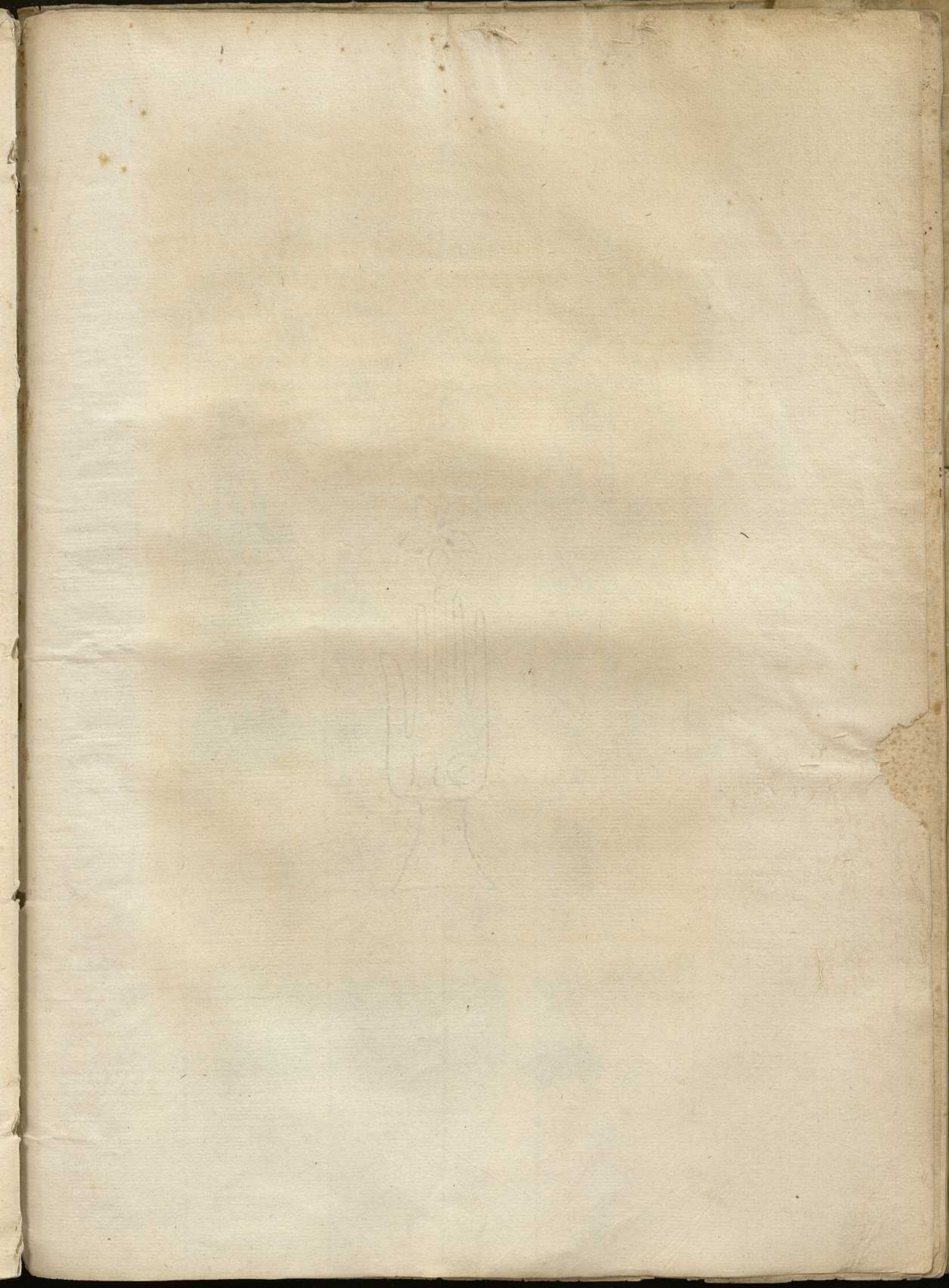
Ten quando el sacristan ouiere de componer ymagē para festeiuar alguna fiesta ⁊ por colgar algun paño que le den por esto ⁊ por la fiesta veynte marauedis ⁊ si no colgare paños q̄ le den quinze marauedis.



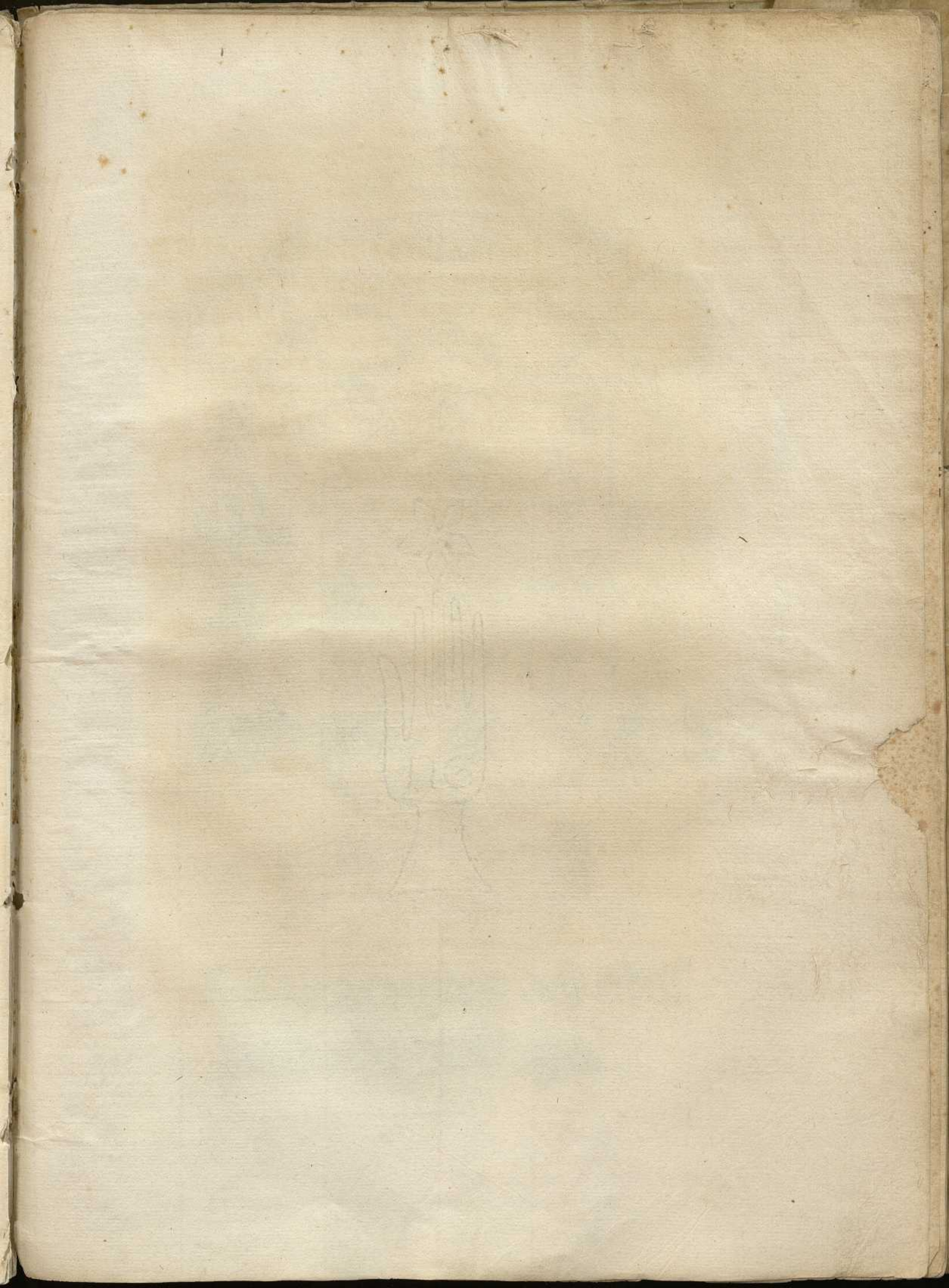
Ten quando algun niño falleciere ⁊ los padres no le quisieren fazer oficio. los clerigos sean tenudos de lo traer con la cruz ⁊ vn clerigo alo menos ⁊ diziendo o rezando algun oficio de defuntos ⁊ si alguna cosa les quisieren dar por su trabajo lo resciban ⁊ sino que no lo pidan.

**¶** A looꝝ y seruicio de dios. mando el reuerēdissimo  
señor don Diego de ca arcobispo desta sancta  
yglesia de Seuilla. imprimir estas cōstitucio  
nes synodales. las quales fueron acaba  
das ⁊ imprimidas por Jacobo cron  
berger aleman al postrer día de  
Febrero año dela incarnaciō d  
nro señor Jesu christo de  
mill y quinientos  
y doze años.





El año y fecho de este mandado es el día de  
trece de Mayo de mil e quatrocientos e sesenta e  
y siete años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el  
Príncipe de Asturias. Yo el Príncipe de  
Portugal. Yo el Príncipe de Sicilia. Yo el  
Príncipe de Cerdeña. Yo el Príncipe de  
Sicilia. Yo el Príncipe de Cerdeña.  
Yo el Príncipe de Sicilia. Yo el Príncipe  
de Cerdeña.





A

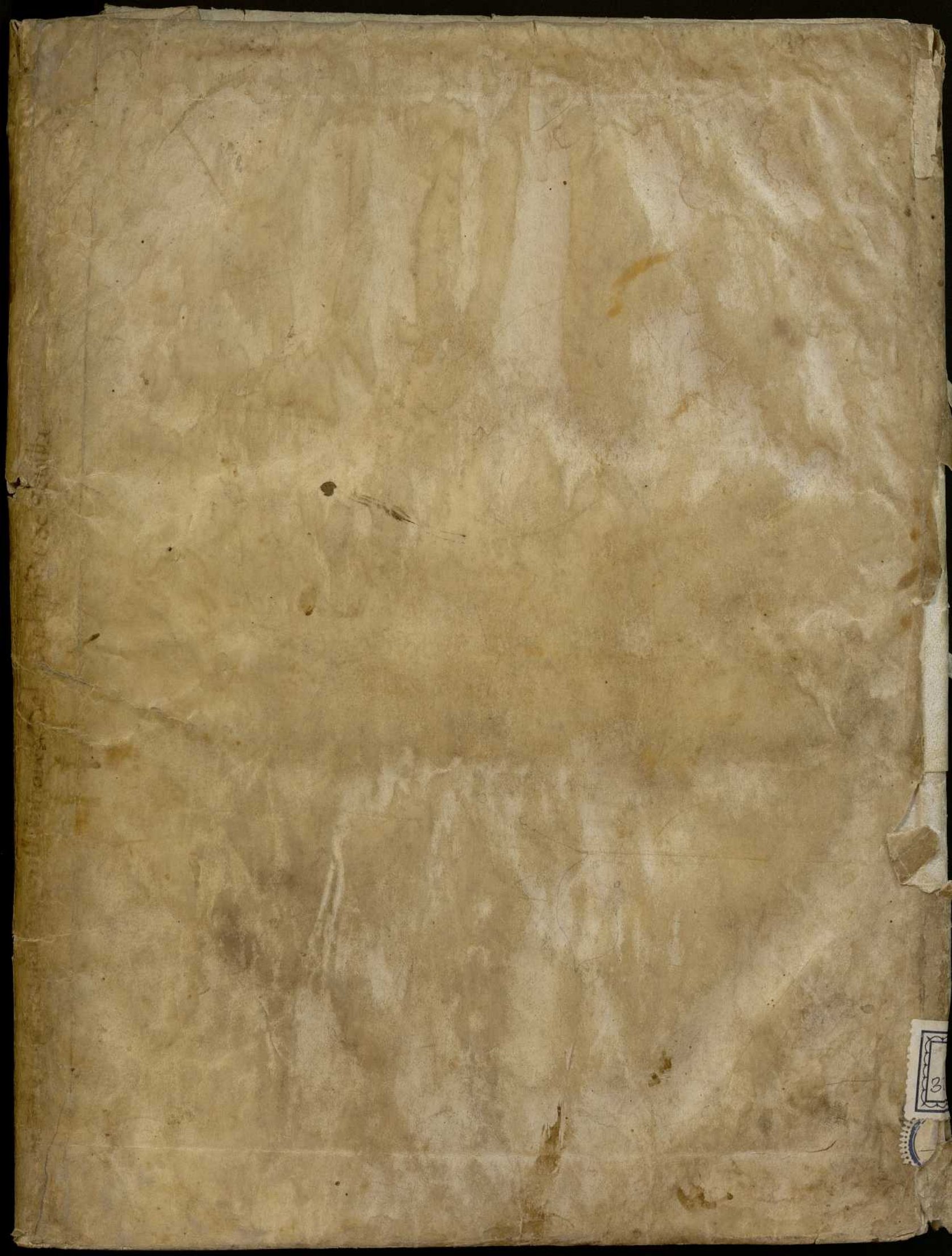
35  
123 (2)



**Constituciones del obis  
pado de malaga.**







3